



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE SOBRE ALIMENTOS,
EN EL EXPEDIENTE N° 208-2013-0-0801-JP-FC-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE – CAÑETE. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

VICENTE DE LA CRUZ, JOSE LUIS

ORCID: 0000-0002-5811-6255

ASESORA

ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA

ORCID: 0000 - 0002 - 4030 – 7117

CAÑETE– PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Vicente De La Cruz, Jose Luis

ORCID: 0000-0002-5811-6255

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Cañete, Perú

ASESORA

Zamudio Ojeda, Teresa Esperanza

ORCID: 0000 - 0002 - 4030 – 7117

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú

JURADO

Mavila Salon, Jesús Domingo

ORCID: 0000-0002-6976-9374

Belleza Castellares, Luis Miguel

ORCID: 0000-0003-3344-505X

Garcia Paredes, Percy Edwin

ORCID: 0000-0002-2044-945X

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Mavila Salon, Jesús Domingo
Presidente

Mgtr. Belleza Castellares, Luis Miguel
Secretario

Mgtr. Garcia Paredes, Percy Edwin
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi
objetivo, hacerme profesional.

José Luis Vicente De La Cruz

DEDICATORIA

A mis padres :

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A mis maestros de ULADECH.

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

José Luis Vicente De La Cruz

RESUMEN

La presente investigación se tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 208-20130-0801-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Cañete – Cañete 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, alimentos, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The present investigation had like general objective, to determine the quality of the sentences of first and second instance on, FOOD, according to the normative, doctrinal and pertinent jurisprudential parameters, in the file N ° 208-2013-0-0801- JP-FC-01, Judicial District of Cañete - Cañete 2019. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross- sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative belonging to the first instance judgments were part of range: very high, high, high; and the judgment of second instance: médium, high and very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance were high and very high, respectively range.

Keywords: quality, food, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

| | Pág. |
|--|-------------|
| Carátula..... | i |
| Jurado Evaluador de Tesis..... | ii |
| Agradecimiento..... | iii |
| Dedicatoria..... | iv |
| Resumen..... | v |
| Abstract..... | vi |
| Índice general..... | vii |
| Índice de cuadros | xiii |
| I. INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| II. REVISIÓN DE LA LITERATURA | 11 |
| 2.1. Antecedentes | 11 |
| 2.2. Bases Teóricas | 16 |
| 2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio..... | 16 |
| 2.2.1.1. Jurisdicción..... | 16 |
| 2.2.1.1.1. Concepto | 16 |
| 2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción..... | 17 |
| 2.2.1.2. Competencia | 21 |

| | |
|---|-----------|
| 2.2.1.2.1. Concepto | 21 |
| 2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio | 22 |
| 2.2.1.3. Acción | 23 |
| 2.2.1.3.1. Definiciones | 23 |
| 2.2.1.3.2. Característica de la acción | 23 |
| 2.2.1.4. La pretensión..... | 25 |
| 2.2.1.4.1. Definiciones | 25 |
| 2.2.1.4.3. Regulación de la pretensión | 27 |
| 2.2.1.5. El Proceso | 27 |
| 2.2.1.5.1. Conceptos..... | 27 |
| 2.2.1.5.2. Funciones | 27 |
| 2.2.1.6. El proceso como garantía constitucional | 27 |
| 2.2.1.7. El debido proceso formal..... | 28 |
| 2.2.1.7.1. Nociones | 28 |
| 2.2.1.7.2. Elementos del debido proceso | 29 |
| 2.2.1.8. El Proceso civil | 30 |
| 2.2.1.9. El proceso único | 36 |
| 2.2.1.9.1. La demanda y contestación de demanda..... | 37 |
| 2.2.1.9.1.1. Definiciones | 37 |

| | |
|---|-----------|
| 2.2.1.9.1.2. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda | 38 |
| 2.2.1.9.1.3. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso | 38 |
| 2.2.1.10. Los alimentos en el proceso Único | 40 |
| 2.2.1.10.1. Presupuestos para la procedencia de la demanda de aumento de alimentos..... | 40 |
| 2.2.1.11. La audiencia única | 40 |
| 2.2.1.11.1. Definiciones | 40 |
| 2.2.1.11.2. La audiencia única en el proceso judicial en estudio | 44 |
| 2.2.1.12. Los puntos controvertidos en el proceso civil..... | 44 |
| 2.2.1.12.1. Nociones | 44 |
| 2.2.1.12.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio | 45 |
| 2.2.1.13. La prueba..... | 46 |
| 2.2.1.13.1. En sentido común..... | 46 |
| 2.2.1.13.2. En sentido jurídico procesal..... | 46 |
| 2.2.1.13.3. Concepto de prueba para el Juez..... | 47 |
| 2.2.1.13.4. El objeto de la prueba | 47 |
| 2.2.1.13.5. El principio de la carga de la prueba..... | 48 |
| 2.2.1.13.6. Valoración y apreciación de la prueba | 49 |
| 2.2.1.13.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio | 50 |
| 2.2.1.13.7.1. Documentos | 50 |

| | |
|---|-----------|
| 2.2.1.14. La sentencia | 51 |
| 2.2.1.14.1. Conceptos..... | 51 |
| 2.2.1.14.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil | 51 |
| 2.2.1.14.3. Estructura de la sentencia..... | 52 |
| 2.2.1.14.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia | 52 |
| 2.2.1.14.4.1. El principio de congruencia procesal | 53 |
| 2.2.1.14.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales | 53 |
| 2.2.1.14.4.2.1. Concepto | 53 |
| 2.2.1.14.4.2.2. Funciones de la motivación | 57 |
| 2.2.1.14.4.2.3. La fundamentación de los hechos | 58 |
| 2.2.1.14.4.2.4. La fundamentación del derechos | 59 |
| 2.2.1.14.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales | 59 |
| 2.2.1.14.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa..... | 60 |
| 2.2.1.15. Los medios impugnatorios en el proceso civil | 63 |
| 2.2.1.15.1. Concepto | 63 |
| 2.2.1.15.2. Fundamentos de los medios impugnatorios..... | 63 |
| 2.2.1.15.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil | 64 |
| 2.2.1.15.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio | 67 |
| 2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las | |

| | |
|--|------------|
| sentencias en estudio | 68 |
| 2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia | 68 |
| 2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar los alimentos 68 | 68 |
| 2.2.2.2.1. El matrimonio | 68 |
| 2.2.2.2.2. Tenencia..... | 69 |
| 2.2.2.2.3. Régimen de Visita..... | 73 |
| 2.2.2.3. Los Alimentos | 74 |
| 2.2.2.3.1. Conceptos..... | 74 |
| 2.2.2.3.2. Naturaleza Jurídica..... | 75 |
| 2.2.2.3.3. Clasificación | 87 |
| 2.2.2.3.4. Características del derecho alimentario | 88 |
| 2.2.2.3.5. Regulación de los alimentos | 91 |
| 2.3. Marco Conceptual..... | 122 |
| 3. METODOLOGÍA | 126 |
| 3.1. Tipo y nivel de investigación | 126 |
| 3.2. Diseño de investigación | 127 |
| 3.3. Objeto de estudio y variable de estudio | 127 |
| 3.4. Fuente de recolección de datos | 128 |
| 3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos | 128 |
| 3.6. Consideraciones éticas | 129 |

| | |
|--|------------|
| 3.7. Rigor científico | 129 |
| 4. RESULTADOS..... | 131 |
| 4.1. Resultados | 131 |
| 4.2. Análisis de resultados..... | 176 |
| 5. CONCLUSIONES | 185 |
| 6. RECOMENDACIONES | 192 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 193 |
| Anexo 1: Operacionalización de la variable | 199 |
| Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable | 205 |
| Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético | 216 |
| Anexo 4: Sentencias en WORD de primera y de segunda instancia..... | 217 |

ÍNDICE DE RESULTADOS

| | Pág. |
|---|------------|
| Resultados parciales de la sentencia de primera instancia..... | 131 |
| Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva..... | 131 |
| Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa..... | 136 |
| Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive... .. | 147 |
| Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia..... | 152 |
| Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva..... | 152 |
| Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa... .. | 158 |
| Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive... .. | 166 |
| Resultados consolidados de las sentencias en estudio... .. | 172 |
| Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia..... | 172 |
| Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia... .. | 174 |

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de información sobre la naturaleza de las oraciones de un procedimiento legal particular, motivada para observar el entorno fugaz y espacial del que surge, a la luz del hecho de que en términos genuinos las oraciones comprenden el resultado de la acción del hombre que toma una decisión por el bien y en interés del Estado. En el entorno global:

En España, como lo indica Burgos (2010), la cuestión principal es el aplazamiento de los procedimientos, la elección tardía de los tribunales y la baja calidad de numerosas opciones legales.

Además, en América Latina, según Rico y Salas (sf) que examinaron la Administración de Justicia en América Latina, para el Centro de Administración de Justicia de la Universidad Internacional de Florida (CAJ / FIU), se tuvo en cuenta que: la equidad de la organización asumió un trabajo significativo en el procedimiento de democratización de los años 80, y que en las naciones de la parte hay problemas administrativos; Social; Económico y político, comparable.

En la estandarización encontraron: a) Tendencias para duplicar modelos externos con prácticamente cero referencias a las sustancias sociales y monetarias donde se aplica. b) No existe coordinación entre los establecimientos administrativos, por lo tanto, hay normas contradictorias; a la luz del hecho de que el Poder Legislativo no es el órgano principal con la capacidad de promulgar.

En el financiero que encontraron. a) Desarrollo rápido de la población. b)

Desplazamiento de territorios rústicos a zonas urbanas. c) Incremento considerable en la fechoría. d) Gran interés por el compromiso en el marco legal que produce una sobrecarga procesal, y en la población, del sentimiento de incertidumbre contra las malas acciones y la decepción con el marco, que no está equipado para garantizar una seguridad abierta.

Políticamente, sostienen: que las malas acciones produjeron minuciosidad en su moderación; y se refieren, por ejemplo, a la autocomplacencia de Fujimori en 1992, que dependía de la expansión de las malas acciones y la impotencia de los especialistas políticos para detenerlo.

En materia de derechos humanos atestiguan: que hubo mejoras notables; sin embargo, el procedimiento de democratización no tuvo su consideración completa; a la luz del hecho de que todavía existían violaciones de los derechos humanos en diferentes naciones del área.

En cuanto al Principio de Independencia Judicial, expresaron que todavía se trata de un problema debido a la obstrucción del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial. Eso, todavía había diferentes pesos y peligros para los expertos legales en casi todas las naciones en el campo.

En cuestiones de acceso al marco de equidad, descubrieron que todavía había residentes que no tenían ni idea de la promulgación del poder en su nación, ni mucho menos la importancia de los procedimientos legítimos presentados contra ellos, especialmente en asuntos penales; con el argumento de que no hay datos ordenados e

inmutables; significativamente menos sencillez y lucidez en la promulgación; subsistente, ausencia de educación en ciertas naciones, donde sus ocupantes no se comunican en español o portugués.

En cuanto a la toma de una decisión sobre ellos, encontraron que en ciertas naciones el número era insuficiente para la población; que el área geográfica de los lugares de trabajo de las fundaciones que componen el marco: Policía, Ministerio Público y Organismos Jurisdiccionales, restringió la entrada de una gran parte de la población, particularmente en las regiones rústicas donde el área de las casas estaba dispersa y las calles obstruido en medio del aguacero, similar al caso en Perú. Que, había calendarios restringidos de las organizaciones fundamentales, resumidas la falta de asistencia de las administraciones de movimientos; gasto significativo de procedimientos legales, etc., que contrarrestaron la utilización del marco de equidad.

Además, impacto político; compadrazgo compañerismo; no asistencia de instrumentos de control convincentes, y contaminación, designado en México y Argentina el chomp, y en Perú "coima".

En cuestiones de productividad, la estimación en cuanto al costo / ventaja de las administraciones ofrecidas por la organización de equidad; Fue una tarea extenuante y compleja, debido a su carácter poco común y difícil de medir las reglas que componen el Sistema de Justicia, por ejemplo, el Principio de Equidad y Justicia.

Los diferentes descubrimientos genuinos en el marco de la equidad, a los que llamaron "impedimentos", fueron: la medida inadecuada de los activos materiales en la parte, que no encuentran expansiones relativas; tomando medidas para ser más lamentable,

con el incremento predecible en reclamos; como resultado del procedimiento de democratización, del cual surgen, por ejemplo, la infracción de las garantías esenciales de la acusación, la degradación de la autenticidad de los órganos jurisdiccionales, la ruptura de los plazos y la duración del procedimiento, la ampliación de las formas.

En relación al Perú:

Últimamente, se observaron niveles de duda social y deficiencias institucionales en la organización de la equidad; lejanía de la población desde el marco; altos ritmos de degradación y una conexión inmediata entre equidad y poder, con impactos negativos. Además, se percibe que el marco de equidad tiene un lugar con una solicitud anterior, degenerada como regla y con disuasivos genuinos para el ejercicio genuino de la ciudadanía por parte de los individuos (Pásara, 2010).

Del mismo modo, según PROETICA (2010), en vista de la visión general dirigida por IPSOS Apoyo, la mitad de la población peruana (51%) afirma que el problema fundamental que enfrenta la nación es la contaminación; eso está muy lejos de disminuir las construcciones, lo que por lo tanto es un freno para el avance del Perú.

Esta circunstancia nos permite certificar que la organización de la equidad emerge, en un entorno alucinante, tal es la situación; que en 1999, Egüiguren, aclaró: es un hecho obvio para cualquiera que la mayoría de los peruanos no confía en el marco legal; que están desconcertados en la organización de la equidad, que se ha disfrazado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía hay detrás de los rituales y prácticas de los tiempos, donde el "formalismo" en general superará significativamente la misión de hacer equidad.

En relación con lo anterior, se ve que, el Estado peruano, realiza diferentes ejercicios previstos para paliar este problema, como se demuestra en:

El Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia en Perú, que incluye el Ministerio de Economía, el Banco Mundial y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a través del cual se busca dar la vuelta, el expreso de que la experiencia de la organización de la equidad en el Perú, los objetivos se han establecido en partes específicas, por ejemplo, en la mejora de las administraciones de capital; intenta mejorar las administraciones de capital otorgadas por el Poder Judicial, planificadas para reforzar el límite institucional y lograr mejoras explícitas en la disposición de la administración de capital en los Tribunales Superiores y las Especialidades Seleccionadas. En cuestiones de recursos humanos, hay ejercicios planificados para: avanzar en la presentación de los recursos humanos del área de equidad a través del disfraz de una teoría del trabajo motivada por nuevas cualidades institucionales que ayudan a mejorar las conexiones relacionales, el lugar de trabajo y las habilidades del personal, y esencialmente la ocupación de la administración a la red, lo que sugiere un procedimiento de explicación de los esfuerzos entre el Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia de la Magistratura, para tener una visión única en los nuevos perfiles y el avance de importantes capacidades de los lugares clave de la facultad jurisdiccional. En el punto de avance de las administraciones de Justicia, espera: mejorar las administraciones de capital, a través de una transmisión efectiva y conveniente de las administraciones otorgadas por el Poder Judicial, para esto depende de fortalecer el límite institucional y lograr mejoras explícitas en la disposición de los beneficios de capital en Tribunales Superiores y Especialidades Seleccionadas, dentro

del sistema de una actividad piloto. En el segmento de Acceso a la Justicia, trata de: desarrollar un procedimiento en la batalla contra la degradación, preparar a los jueces y autoridades de la OCMA, mejorar las directrices actuales, difundir su trabajo y modernizar su equipo. En resumen: trata de mejorar la entrada de los residentes con salarios más bajos a la equidad, fortaleciendo las guías legítimas y las administraciones de apaciguamiento familiar, avanzando batallas participativas y coaliciones clave con la sociedad común y reforzando la armonía equidad y los tribunales de familia; entre otros (Proyecto de mejora de los sistemas de justicia - Banco Mundial - Informe 2008).

Otra prueba que se planificó para mejorar, el tema de las opciones legales, es la distribución del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales (León, 2008) bajo el título de la Academia de la Magistratura (AMAG), este registro fue establecido por un especialista en el tema y en su sustancia, se da instrucciones para ampliar una oración.

Lo anterior, descubre que el Estado peruano, a pesar de que ha completado las medidas previstas para atender el tema que incorpora la organización de la equidad; Sin embargo, asegurar una organización de equidad aún requiere la creación y producción de prácticas vitales y manejables, preparadas para dar un giro significativo o moderar la situación en la organización de la equidad en Perú; a la luz del hecho de que desde ocasiones anticuadas y hoy en día, todavía se vislumbran evaluaciones negativas con respecto a este trabajo estatal.

En el ámbito local:

Según los medios de comunicación, hay un análisis de las actividades de los jueces e

investigadores, que fue comunicado por el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil - REMA, como dispersos en la prensa compuesta.

Por otra parte, desde el punto de vista de las Asociaciones de Abogados, también hay ejercicios planificados para evaluar el movimiento jurisdiccional, llamados elecciones, cuyos resultados muestran que unos pocos jueces satisfacen su trabajo, dentro de los deseos de expertos legítimos; sin embargo, además, hay personas que no llegan al respaldo de esta entrevista, es importante indicar que la presentación incorpora jueces e investigadores de una región legal específica; de todos modos es mínimo lo que es el diseño, mucho menos la utilidad de estos descubrimientos; desde entonces, los resultados se distribuyen, pero su aplicación o ramificaciones razonables no se conocen con respecto al presente examen.

Por otra parte, a nivel universitario, las realidades mostradas, completadas como la razón para el plan de la línea de examen de la vocación de derecho que se llamó Análisis de Sentencias de Procesos Completados en los Distritos Judiciales del Perú, en la capacidad de la Continua Mejora de la calidad de las decisiones judiciales (ULADECH, 2011).

En este sentido, en el sistema de ejecución de la línea de investigación mencionada anteriormente, cada suplente, según otras reglas internas, planifica actividades e informes, cuyos efectos posteriores dependen de un documento legal, tomando como objeto de estudio las oraciones. dado en un procedimiento legal particular; la razón de existir es decidir su calidad cambiada de acuerdo con las necesidades de la estructura; garantizando así la no obstrucción, fuera de la vista de las opciones legales, no solo como resultado de las restricciones y problemas que probablemente surgirán;

sin embargo, además, debido a la idea desconcertante de su sustancia, como lo indica Pásara (2003), aún debe hacerse, a la luz del hecho de que no hay muchos exámenes sobre la naturaleza de las sentencias legales; Sin embargo, es una tarea pendiente y útil en formas de cambio legal.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00208-2013-0-0801- JP-FC-01, perteneciente al Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete, que comprende un proceso sobre Alimentos; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; y al haberse apelado se elevó en segunda instancia, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió revocar la sentencia de primera instancia, reformándola y declarando en los demás extremos. Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 19 de Abril de 2013, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 17 de Junio del 2014, transcurrió 1 año, 1, mes y 28 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00208 -2013-0-0801-JP-FC-01 del Distrito Judicial de Cañete?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el

expediente N° 00208-2013-0-0801-JP-FC-01 del Distrito Judicial de Cañete, 2019.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica, porque de la observación anteriormente realizada en los ámbitos, internacionales, nacional y local, en la administración de justicia no solo en el Perú sino también en el mundo surge un problema en común el cual es la demora en la administración de justicia debido a que como se ve son muchos los países en el cual se

nota mucho la demora en los procesos judiciales ya sean estos civiles, penales, etc. Por otro lado, cabe señalar también que dentro de esto también se adhiere el nivel de desarrollo de cada país, en el sentido de que hay una enorme diferencia entre un país desarrollado y otro en vías de desarrollo, un ejemplo que podría resaltar es el hecho de que la mayoría de los países latinoamericanos han copiado o han basado sus normas, según las normas europeas, con ello se podría resaltar el nivel de desarrollo europeo a diferencia de los latinoamericanos.

Con ello quiero resaltar que debido a la corrupción que se ve en muchos países y el nivel de desarrollo que existe en cada uno de ellos, tiene gran preponderancia en la velocidad en la cual se va a llevar a cabo los procesos, ya sea civiles, penales o de cualquier otra índole. Los resultados serán útiles debido a que el presente trabajo tomara datos de productos reales, las cuales son las sentencias emitidas, por ende, este se orienta a obtener unos resultados objetivos positivos. Mi pretensión con lo anteriormente expuesto es poder sensibilizar a los jueces para que puedan dar todo de sí, para que de alguna forma u otra puedan llevar a cabo el proceso de una manera satisfactoria, pero a la vez sin que se produzca la demora procesal para ello. El propósito es comenzar, a efectos como también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Daniela Accatino Scagliotti, (2003), investigó: A partir del siglo XII y especialmente a lo largo de los siglos XIII y XIV tuvieron lugar en Europa una serie de acontecimientos que transformaron radicalmente la forma de administrar justicia. Los mecanismos altomedievales de prueba a través de duelos, juramentos y ordalías fueron sustituidos progresivamente por un sistema de pruebas dirigido a conseguir una reconstitución verosímil de los hechos en el proceso; la función de juzgar fue crecientemente reivindicada por los titulares del poder político y su organización tendió a volverse centralizada; la centralización condujo a su vez a la profesionalización del oficio de juez, a su vinculación a un saber especial, la *scientia iuris* que florecía en las universidades y que desarrollaba entonces una nueva doctrina sobre el proceso (el proceso romano-canónico), además de nuevos métodos y argumentos sustantivos. Estas transformaciones, que reflejan en los escenarios judiciales europeos los comienzos de la modernización política, coincidieron con el nacimiento de la fundamentación de las decisiones judiciales como problema jurídico, abordado ya en el siglo XII por diversas decretales papales y comentarios de decretalistas, que comenzaron a preguntarse por la necesidad jurídica de expresar en las sentencias judiciales las causas de la decisión.

¿Por qué se abre en ese momento la pregunta por la fundamentación de la sentencia?

Ciertamente ella presupone la existencia de un discurso reflexivo sobre el proceso que sólo comienza a desarrollarse en el marco del renacimiento de los estudios jurídicos, pero sobre todo parece depender del hecho de que esa reflexión tenía como referente

un proceso que, a diferencia de lo que ocurría en el caso de los procedimientos judiciales vigentes durante la Alta Edad Media, concluía efectivamente con una sentencia, en el sentido de una decisión deliberada del juez acerca del fundamento de la pretensión del actor. En el contexto de la técnica decisoria propia de los ritos judiciales altomedievales la fundamentación de la decisión era inconcebible: en esos procedimientos, modelados bajo la influencia de las tradiciones germánicas y centrados en la práctica de un experimento probatorio – duelo, juramento u ordalía– que designaba al vencedor del litigio a través de la revelación de un signo incontrovertible de culpabilidad o inocencia, el juicio se resolvía a través de la acción decisoria de las partes. No habiendo decisión deliberada, tampoco había razones de la decisión que pudieran ser comunicadas: el espacio de la deliberación lo ocupaba el experimento probatorio realizado por una o ambas partes, y el espacio de la decisión, la victoria o el fracaso, expuestos –gracias a la publicidad escénica de las pruebas– a la comprobación de todos los asistentes al teatro judicial.

En tal sentido, (...) Muñoz. 2009, expresa el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su

independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

Bernales Ballesteros (2012), examino: La Constitución de 1993 - después de veinte años; siendo una observación al artículo 139° inc. quinto, en lo que respecta a las inspiraciones de los objetivos legales, ser incrédulo de lo que ocurre en los objetivos que se dan actualmente, como en esos objetivos, por no decir oraciones, no es totalmente justificable cuando se descubren las realidades sujetas a juicio, dado que los términos no exclusivos se están utilizando específicamente en casos, sin evaluar los episodios o en el caso de que puedan llamarse infracción al noma por un tratamiento justo, esto no se evalúa en un último gobierno, en una oración, esa es la razón hoy Se ofrecen numerosas oraciones y casación, para los fallos realizados durante el procedimiento, las diferentes reacciones realizadas por este creador se refieren a los datos que deben estar entre las reuniones y el juez, debido a las reuniones que buscan un entusiasmo de similitud durante el preliminar, por lo que la ausencia de datos por parte de los oficiales los lleva a decidir sin razón; En mi propio sentimiento como creador de esta teoría, una oración debe abordar el problema material del procedimiento, no hacer más problemas más adelante, ser el objetivo de comprender situaciones irreconciliables y prescindir de vulnerabilidades legales, y nuevamente las oraciones que llegan a los últimos ejemplos Algunos conocidos como ley, se retratan por ser educativos, sobre la base de que es una fuente de la ley, su investigación y examen es significativo para cada asesor legal, ya sea su aplicación en la promulgación nacional o en casos explícitos.

De tal manera, nuestro Tribunal Constitucional peruano, en su sentencia No. 00728-2008-PHC / TC, acumula las inspiraciones en las oraciones, comunicando que la inspiración de la oración funciona como un comando doble, aludiendo a ambos lados para legitimar la elección como la correcta depende de la limitación por parte del juez o el tribunal.

El cambio y la modernización de la organización de nuestra equidad ha estado dando pasos importantes y vitales para la administración de la nación. La administración del Poder Judicial solicitó días antes el acuerdo de siete grupos de trabajo para crear reglas y recomendaciones para enfoques abiertos sobre diversos temas en el campo de la equidad.

Opción pertinente, ya que está en consonancia con los compromisos relacionados con esta intensidad del Estado dentro del alcance de la Ley N ° 30942, que, como adelantó el Poder Ejecutivo, solicitó la producción del Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia para avanzar al igual que los esfuerzos de planificación, la verificación y el detalle detallado de los efectos posteriores de las elecciones, los arreglos abiertos y los movimientos rápidos realizados o que se tomarán en la zona de cambio de marco de justicia.

En otras palabras, avanzar el cambio constantemente esperado mediante la planificación de criterios para la elaboración del enfoque nacional y la coordinación para la ejecución de los arreglos responsables de los elementos que conforman el marco de equidad; así como para la observación y el control del uso y la ejecución de los formularios de cambio por separado.

Como resultado, a través de la Resolución Administrativa N ° 328-2019-P-PJ, distribuida en el anuncio de Normas Legales del periódico oficial El Peruano, los grupos de trabajo, divididos en siete tomas tópicas, por los jueces principales de la Corte Suprema de Justicia de la República, se comparará con la independencia y la naturaleza legal sin prejuicios, la selección y disposición de los jueces, la formación y preparación, los marcos disciplinarios, la interoperabilidad y el acceso a la equidad y los problemas de procedimiento.

Además, el tema de la capacidad de apoyo financiero y el plan de gastos, cuya reunión, según la norma, también será incorporada por la administración general del Poder Judicial y sus zonas especializadas específicas, a pesar de que ofrecen ayuda a los próximos grupos de trabajo. Cada uno de estos grupos tiene 30 días programados para presentar a la administración del Poder Judicial las recomendaciones de acuerdo abierto de su capacidad.

Curiosamente, el estándar también involucra las reuniones de trabajo para cumplir con los jueces temporales incomparables y de diferentes ejemplos, al igual que los analistas, escolásticos y especialistas en el campo de la equidad, para brindar ayuda particular, sin inferir un costo adicional al límite financiero de este control estatal. .

Posteriormente, se nos observa con opciones que apuntan no solo a hacer adecuadas las progresiones que solicitan los residentes para tener un marco de equidad equitativo y productivo, sino que también daremos razonabilidad y manejabilidad al cambio; y obviamente, este importante Consejo está conformado, además, por los titulares del Poder Ejecutivo, el Congreso de la República, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, la Junta Nacional de Justicia, la Contraloría General de la República y

el Defensor del Pueblo Oficina.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1. Conceptos

Para Manresa, (2009) la jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los jueces para administrar justicia.

Según Escriche, (2010) expresa que es el poder o autoridad para gobernar o poner en ejecución las leyes, específicamente la potestad de que se hallan revestidos los jueces para administrar justicia

Asimismo, siguiendo a Caravantes, nos dice que la jurisdicción es la potestad de conocer asuntos civiles y sentenciarlos con forme a ley.

Ledesma, (2007) Para concluir se puede decir que la jurisdicción es aquella función pública que realiza el estado a través de sus órganos competentes, en este caso el poder judicial, en virtud por la cual mediante un juicio de determina el derecho de las partes.

Para decirlo claramente, es una clase resumida en marcos legítimos, guardada para nombrar la demostración de la regulación de la equidad, acreditada exclusivamente al Estado; ya que la equidad por su propia mano se anula. El lugar emerge por el Estado, a través de sujetos, a quienes distinguimos como jueces, quienes, en una demostración de juicio contemplado, eligen un caso específico o un asunto judicializado, de su percepción (Muñoz. 2009).

Así mismo en la Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 1377-2007-PHC/TC, hace mención que <<El derecho al juez predeterminado por ley o juez natural está expresamente reconocido en el artículo 139º, inciso 3, de la Constitución, en el sentido de que>> Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación. Al respecto, el contenido del referido derecho contempla dos exigencias: 1) En primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose así la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profeso para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que deba ser ventilado ante órgano jurisdiccional. 2) En segundo lugar, exige que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez ex post facto o por un juez ad hoc (Cfr. 0290-2002-PHC/TC, Eduardo Calmell del Solar)

2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Para Montero, (2002) Los principios para el ejercicio de la jurisdicción son ideas básicas para la estructura de un ordenamiento jurídico, cuya finalidad es de carácter subsidiario en la cual se aplican ante un vacío de la ley procesal como fuente supletoria.

A. El principio de la Cosa Juzgada. En sentido estricto implica el impedimento las partes en conflicto a que revivan el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

a. Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.

b. Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.

c. Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

Según, Marcial (2009) todas las resoluciones que pasan por la autoridad de cosa juzgada, son resoluciones que se emiten en última instancia del Poder Judicial.

Así mismo en la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el EXP. N.º 01182-2010-

PA/TC, ha considerado que mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (fundamentos 36 al 45 de la STC N.º 4587-2004-AA).

B. El principio de la pluralidad de instancia. Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

Así mismo en la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el EXP. N.º 01901-2010-PA/TC, ha sostenido que este tiene por objeto garantizar que todo justiciable tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal [Expediente N.º 03261-

2005-AA/TC].

C. El estándar del privilegio de guardia. El privilegio de salvaguarda se crea con el privilegio de la actividad, esto es tanto con la actividad como con la inconsistencia de que cada individuo necesita ir al tribunal correspondiente y mencionar la tutela, y debe limitarse a las pautas que controlan estos derechos, en este sentido. No se niega a las dos reuniones (parte ofendida y demandado) resistencia especializada, con quienes pueden confiar en la exhortación por separado durante todo el procedimiento.

Tiene como fundamento jurídico el artículo 139° de la constitución en su inciso 14° en la cual expresa que el demandado no debe ser privado de su derecho de defensa en ningún estado del proceso, en el fondo de toso esto no sería justo que una de las partes este en estado de indefensión es por ello que el estado otorga defensores públicos con el fin de que las partes no estén en una desigualdad de condiciones.

Al respecto nuestro Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: un material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (Cfr. STC N.º 06260-2005- HC/TC)

D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Es

frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

2.2.1.2. La competencia

2.2.1.2.1. Conceptos

El control jurisdiccional es practicado por aquellos organismos a los que la Constitución otorga dicho control; Sin embargo, esto no implica que se practique en

cualquier campo.

Sin duda, aunque sea un Juez por la única realidad de que practica la capacidad jurisdiccional, con cada una de las atribuciones que asume, su actividad está legalmente restringida por criterios específicos. En este sentido, la Constitución protege la propiedad, pero la ley establece dentro de qué territorios es legítima la actividad de la capacidad jurisdiccional. La rivalidad, decisivamente, tiene que ver con aquellas regiones donde la actividad de la capacidad jurisdiccional es sustancial.

En ese sentido la competencia queda circunscrita por ley o contendientes a ello, mientras que la jurisdicción comprende a toda clase de asuntos, la diferencia es que la jurisdicción es genérica y la competencia es específica.

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

Conforme lo establece el artículo 546 inciso 1) y 571 del Código Procesal Civil. En el caso en estudio, se trata de Alimentos, la competencia corresponde a un Juzgado Paz

Letrado, y vía proceso sumarísimo, pero conforme a lo estipulado por el Código del Niño y adolescente los procesos alimenticios respecto a menores de edad se llevan vía proceso único.

2.2.1.3. Acción

2.2.1.3.1. Definiciones

Es el poder que tiene todo ciudadano el de acudir al órgano jurisdiccional juzgados y manifestar su pretensión conflicto de intereses de algún derecho vulnerado, Muñoz, 2009.

Con el derecho de acción que también se encuentra prevista en el título preliminar del C.P.C., acción como un medio para poner en movimiento el Órgano Jurisdiccional, haciendo valer su pretensión procesal, la acción también es conocida por como el poder jurídico que tiene todo individuo, por ser titular del derecho a la tutela efectiva.

Su fundamento jurídico se encuentra en el artículo 3º del código procesal civil, en la cual expresa los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en el mencionado código.

2.2.1.3.2. Características de la acción

La acción es universal. - Atribuida a todos, sin excepción, sean personas físicas o jurídicas. La mera posibilidad de su hipotética restricción para algún sector social repugna a su naturaleza.

La acción es general. - La acción ha de poder ejercitarse en todos los órdenes

jurisdiccionales (civil, penal, laboral...), procesos (ordinarios, especiales...), etapas (alegaciones, pruebas, conclusiones) e instancias procesales (incluidos todos los medios de impugnación dentro de las mismas), trátase de la declaración como de medidas cautelares o de la ejecución. En suma, todos los mecanismos, expectativas y posibilidades que ofrece el proceso en su desarrollo han de estar abiertos al uso por parte de quien acude a dicha vía.

La acción es libre. - La acción debe ejercitarse libremente, de forma voluntaria. Nadie puede ser obligado a acudir en demanda de justicia a los tribunales, ni debe resultar suplantada su voluntad, ni debe tener confundido su ánimo al respecto.

La actividad es legítima. - Tanto en su reconocimiento como al principio y en el avance, la actividad debe ser controlada legalmente. Para estar seguros, en cualquier caso, el arreglo legítimo de una nación debe incorporar explícitamente, como un derecho principal de cada uno de sus residentes, su derecho a depender de una solicitud de equidad ante los tribunales en cualquier punto que consideren adecuado.

La actividad es viable. - Más que una marca registrada, establece su sustancia privada: adecuación o viabilidad, considerada realmente como la capacidad de lograr el impacto ideal. En este sentido, es significativo que se ejecute la afirmación. (José M. 2015)

El estado a través de los órganos que regulan la equidad pone la edad, el límite, la raza, la ideología, la nacionalidad dentro del alcance, todo es igual, sin segregación ni diferenciación, siendo la actividad de la actividad una capacidad abierta y una intensidad genuina de partido influido que se somete forma todo el cuerpo del ámbito.

Sin lugar a dudas, una de sus cualidades es la de ser abstracto, ya que este privilegio es

para todos los residentes, individuos de la sociedad, personas normales o legales, llegando al grado de afiliaciones, paneles no registrados y sociedad matrimonial.

2.2.1.4. La Pretensión

2.2.1.4.1. Definiciones

Numerosos periodistas piensan en ello como la sustancia de la actividad, siendo el caso una parte del interés, en ese sentido el caso llega a hacer una demostración y no un poder, es una señal y no un predominio de la voluntad, una indicación de eso lo puede proponer quién lo tiene y quién no tiene el derecho.

Como sabemos que la pretensión es parte de la demanda y esta se ejerce con el derecho de acción, en ese sentido en una sola acción (presentando la demanda) pueden contener una o más pretensiones, llamándose acumulación de pretensiones.

Asimismo, este principio cumple una doble finalidad que es la del principio de economía procesal y la otra que en la misma sentencia se resuelvan las pretensiones acumuladas.

Lo anterior nos ha llevado a tener que indicar lo que acompaña:

No es concebible ni correcto distinguir "competencia" con "aptitud". La idea de barrio como se ha dicho una y otra vez hasta ahora alude a un control estatal, mientras que la idea de "rivalidad" tiene que ver con las zonas dentro de las cuales la actividad de dicho control es legítima. De esta manera, no es equivalente a afirmar que "un juez no tiene pupilo" y que "un juez no tiene competencia", con el argumento de que el primero sería una inconsistencia en sí mismo, siempre que un juez no tenga un lugar Generalmente

un juez. No tener pupilo implica no tener la opción de desarrollar ninguna acción jurisdiccional (procesal), mientras que no tener locale implica no tener la opción de realizar un movimiento procesal sustancial. De esta manera, por ejemplo, una "sentencia" dada por los individuos que no practican la capacidad jurisdiccional cae en la clasificación de un "acto inexistente", mientras que una sentencia dada por un juez torpe cae en la clasificación de un "demostración inválida".

Actualmente, obviamente, en la medida en que el desafío demuestre las regiones dentro de las cuales la actividad de la capacidad jurisdiccional es sustancial, el lugar se convierte en un límite de gasto del desafío, con el argumento de que antes de ingresar para desglosar el desafío, se hace. Es importante decidir si hay barrio. De esta manera, Calamandrei afirma que: "El tema de la" rivalidad "surge, por lo tanto, de manera inteligente, como una publicación del tema de" competencia ". "El barrio indica quién tiene, en general, ese poder inevitablemente acreditado, mientras que el desafío determina quién dentro de los individuos que tienen la capacidad intrínsecamente atribuida puede, según la ley, conocer realmente una razón específica.

(ii) No es correcto expresar que el entorno local es una sección o parte del barrio. El trabajo realizado por la ley a la hora de repartir la habilidad no infiere segmentar un poder hecho a partir de una progresión de personajes, ya que sin uno de ellos no sería poder jurisdiccional. En este sentido, un juez practica por completo el poder jurisdiccional, con cada una de las cualidades que infiere; en cualquier caso, ese poder jurisdiccional que, repetimos, lo tiene sin límite, no se puede practicar realmente aparte de en zonas específicas que la ley demuestra que dependen de criterios específicos que se examinarán más adelante.

2.2.1.4.2. Regulación de la pretensión.

“En arte. 428 El Código de Procedimiento Civil establece que la parte ofendida puede ampliar su caso, hasta que se informe al litigante. Implica que se pueden acumular diferentes casos para el caso que se ha concedido para la preparación, hasta la instantánea de ser informado con los objetivos que lo deja salir, al caso. Cuando el litigante ha sido asesorado o puesto, está más allá del ámbito de la imaginación esperar extender el caso o acumular nuevos reclamos con la excepción de los auxiliares, que pueden hacerse hasta la Audiencia de Conciliación”.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Conceptos

Valencia, (2010) Es el instrumento necesario y esencial, para el desarrollo de todas las actuaciones de la función jurisdiccional, de ese modo haciendo posible la aplicación del derecho por virtud de los órganos estatales pre-instituido, válidamente realizando los actos que el juez y las partes realizan.

2.2.1.5.2. Funciones.

En cada procedimiento descubrimos que el juez, la parte ofendida y el demandado, estructuran el conjunto de tres que básicamente son la respuesta a las circunstancias irreconciliables, por la mediación del Estado, por lo que el procedimiento necesita una gran seguridad de los intereses de Los individuos de un público en general, este control estatal, irradia de su poder, contra la infracción de las pautas que lo aseguran, pueden ajustarse a los arreglos.

2.2.1.6. El proceso como garantía constitucional

En las expresiones del asesor legal Gonzales Pérez, nos revela que es el privilegio de cada individuo hacer equidad, que cuando planea algo de otro, este caso es atendido por un tribunal, a través de un procedimiento con las menos garantías.

Los derechos son adelantados por el Estado, garantizando los privilegios del artista que adelanta el procedimiento, a través del privilegio de la actividad, entre otros que cubren una progresión de campos, con todas las organizaciones procesales que acuerdan su combinación.

2.2.1.7. El debido proceso formal

2.2.1.7.1.Nociones

Para Jesús Gonzales, (2009) El trato justo es el privilegio de cada individuo justiciable, para comenzar o interesarse, en un procedimiento donde su curso de su derecho a ser escuchado, negar, demostrar, etc., se muestra con su privilegio de actividad e inconsistencia lógica.

Los preliminares que se presentan ante el Poder Judicial pueden reaccionar a varios cargos y casos específicos. En cualquier caso, todos comparten algo para todos los efectos: trato justo. Este estándar legal es lo que brinda a los residentes la seguridad de que tienen las condiciones equivalentes y mínimas para enfrentar un procedimiento legal.

Posteriormente, si un individuo es llevado a la corte por cualquier acusación o reclamo de gastos, tiene el privilegio de ser escuchado para proteger su honestidad bajo la mirada fija del juez. También puede llegar a una barrera legítima que el Estado puede dar a través de un asesor legal ex officio en caso de que no pueda emplear a una persona privada.

El trabajo del asesor legal es significativo debido a que puede solicitar un trato justo en caso de que no esté claro. Además, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución establece "observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional" como obligación de los jueces.

La observancia del debido proceso se describe, en ese punto, por tres componentes: imparcialidad en el preliminar, ayuda de un asesor legal y legalidad en la sentencia. Así, la Justicia en la nación sigue los arreglos de la Constitución en un Estado de Derecho.

2.2.1.7.2. Elementos del debido proceso

El Tribunal Constitucional, en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

Tutela Jurisdiccional efectiva En efecto, sin perjuicio de la existencia del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional el Estado en virtud a su *ius imperium* organiza, ordena y dispone la creación de "jurisdicciones" administrativas en el Poder Ejecutivo, como entes estatales encargados de asegurar la aplicación de las reglas de derecho establecidas, aunque revisables en sede judicial ordinaria o constitucional.

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad

puede avocarse a causas pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

Derecho de defensa El Inc. 14 del Art. 139 de la Constitución establece dos garantías con la siguiente normatividad: “Art. 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o de las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.” (Hurtado Reyes Martin, 2014).

2.2.1.8. El proceso civil

El Proceso civil es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas, por el juez en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley procesal le impone, por las partes y los terceros cursadas ante órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados, en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada.

Para Sagástegui Urteaga, P. (2001) en su libro Teoría general del Proceso Civil I y II, nos enfatiza que el proceso civil Es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan. También, se dice que en el derecho procesal civil por su naturaleza es una institución

de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa

Para Ticona Postigo, el proceso civil se rige por la igualdad procesal de las partes, el de tener el mismo trato en el proceso, en una misma situación procesal, las mismas obligaciones y derechos, según su caso, conforme al principio de igualdad jurídica ante la ley.

En el momento en que considera el procedimiento común peruano, los pensamientos que rápidamente tocan un acorde son gradualidad, despilfarro, procedimiento inquisitivo, tiranía, hiperformalismo y, obviamente, un procedimiento abrumador. Lo último a la luz del hecho de que, si bien los jueces y los secretarios toman medidas importantes para reaccionar ante las solicitudes de las reuniones, los litigantes están expuestos a tiempos de corte extenuantes, de tres a cinco días, cuando no se solicitan los tribunales en dos direcciones. - Como si cada uno de los individuos tuvieran un abogado vecino, hecho a medida hasta su límite monetario.

Han surgido importantes artículos y libros de la pluma de la profesora Eugenia Ariano, donde se ha presentado cómo funciona el procedimiento común peruano desde el punto de vista del juez, que no solo tiene mil y un "poderes solitarios", sino que además espera un trabajo que honestamente es inadmisibile en un procedimiento común entre personas.

En este caso, es posible que desee presentar diferentes problemas que, junto con los que se mencionan ahora, nos permiten considerar el procedimiento común actual como un procedimiento extraño, ya que es uno donde la locura gana, sin embargo,

utilizando el término onírico alegóricamente a la luz de el hecho de que no tiene nada magistral negar a los individuos de una equidad honorable.

El procedimiento nacional está unificado con cualidades antidemocráticas y una de ellas es que las reclamaciones registradas por los residentes deben estar generalmente marcadas por asesores legales. Esto estaría prohibido en un procedimiento común con colores de reglas mayoritarias más prominentes, por ejemplo, el proceso común estadounidense en el que los individuos tienen, en general y en diferentes estados, el privilegio de protegerse, sin oficinas de abogados y a través de estructuras. No es exclusivamente eso, pero en nuestro marco, al que independientemente de que necesitemos incluir las prevenciones de juicio, el sistema que es resumido por un asesor legal en un informe de interés tiene el estado de decidir la metodología para el procedimiento, conectando al residente a lo largo de todo el proceso. longitud. Esto no es broma en la posibilidad de que lo agreguemos a las prevenciones probatorias ya que las personas permanecen desde el principio conectadas a un sistema específico y a una "posición probatoria" específica, que posiblemente sea para su ventaja, a la luz del hecho de que En un proceso de reglas mayoritarias, la metodología podría cambiar de manera impecable, al igual que la prueba que cumple con una propuesta, dado que el residente tiene el privilegio de ir a la corte, para mostrar su caso durante el procedimiento de la manera más ideal. Este privilegio no necesita estar conectado cuidadosamente con la estabilidad del asesor legal en el arreglo anterior de un caso, antes de conocer la situación de su pareja.

En el procedimiento común de los EE. UU., Como se expresó anteriormente, trabajamos con estructuras que no contienen técnicas definitivas, sino una solicitud de

acceso a la equidad donde se describe básicamente el tipo de caso. No hay impedimento para el procedimiento o para los componentes de la condena que puedan presentarse más tarde al juez o jueces, registrados como una copia impresa y luego protegidos en la consulta.

Es posible que desee volver a la importancia exagerada del asesor legal en nuestro procedimiento, que provoca la presencia de un famoso desorden, explícitamente la actividad del asesor legal se confunde con los intereses y privilegios de los residentes. Normalmente, la prevención probatoria es un caso inconfundible de tal perplejidad, hasta el punto de que la afirmación de una prueba espontánea se basa en la incansable inmovilidad del abogado en su presentación, sobre si era conocido, cuando lo importante debería ser si es o no evidentemente pertinente para el caso, con el cual, en nuestro medio, un juez puede desestimar un juicio implica, en cualquier caso, darse cuenta de que puede cambiar la importancia de su elección. Este pensamiento tiene tales raíces en nuestra cultura legal que ninguna de las corrientes cambia las empresas garantiza un ajuste en este punto específico.

Esto no implica que nunca deba haber una "instantánea final de orientación" o un minuto comparable, como ocurre en las mediaciones, por ejemplo, sin embargo, este no necesita ser el punto en el que el problema ha comenzado recientemente.

Las diferentes indicaciones del desorden representado son el rechazo del interés o la reacción por la no entrega de gastos, el despido de métodos impugnantes por no pago de cargos, exenciones, por ejemplo, la cosa juzgada, que fantásticamente tiene un tiempo límite para el alojamiento, y en este sentido, cientos de puertas abiertas adicionales donde experimentará el procedimiento, en una redacción tan normal para

nuestro especialista en procedimientos más significativo, que confunde la sólida actividad del asesor legal con derechos y privilegios de importancia tan increíble como el privilegio de la cosa juzgada.

Otra cuestión de importancia crucial mencionada anteriormente es el medio por el cual debe abordarse la situación probatoria de las reuniones en el proceso. En nuestro marco, la parte ofendida presenta cada una de sus armas desde el primer punto de partida y el litigante el equivalente, con lo que el procedimiento en ese punto se convierte en una larga avaricia de composiciones formales y reclamos, en la que el juez termina resolviendo unos casos numerosos años después del hecho. eso no tiene ni idea y con pruebas de baja calidad. En un marco donde existe la divulgación, o se fomenta esto, la circunstancia es distintiva a la luz del hecho de que las reuniones participan efectivamente en la construcción de cuál de los dos tendrá la situación más ansiosa en cuanto a material probatorio. Por lo tanto, el procedimiento no es ilimitado, sin embargo, las reuniones eligen si se procederá o no con el caso, dependiendo de los gastos de la acusación y la situación de margen de maniobra o impedimento que exista con respecto a la calidad del caso. Por lo tanto, los casos terminan en un gran número de intercambios entre las reuniones o, por regla general, varias estructuras para la elección legal de la sustancia.

Con esto vamos a algunos de los diferentes temas de nuestro procedimiento común, por ejemplo, el de la interminable duración de los procedimientos comunes, el "rechazo" del entusiasmo esencialmente breve y costoso de las reuniones, y la confusión que parece existe en nuestra cultura legítima que las reuniones tienen un entusiasmo fundamental por pasar por cada una de las reuniones estructuradas por el administrador.

O tal vez, es importante comenzar a partir de que un procedimiento común nunca debe durar más de tres años por completo, y que debe realizarse a partir de una, unas pocas audiencias orales, no más. En nuestro medio, esos tres años sin duda pueden aterrizar sin haber llegado a la revelación del saneamiento del proceso primario de la ocasión.

De la misma manera, debe haber, en cualquier caso, sistemas que permitan a la parte ofendida, que, por ejemplo, después de tres años difíciles que todavía están dejando el "saneamiento", exijan que se realice una consulta con resultados de protección concebibles. dos encuentros, por lo que se adquiere por fin una primera opción de elección. ¿Cuál es el propósito de mencionar la fijación de enfoques cuestionables después de tres años? ¿Los acusados son interminables?

Esperar que las reuniones experimenten consistentemente cada una de las etapas es aceptar que las reuniones tienen intereses inmortales y a cualquier costo, cuando estamos en Perú, donde en cualquier otro lugar que no sea realidad.

La estructura onírica de nuestros procedimientos se puede encontrar inequívocamente en formas de alimentación, donde generalmente comienza con solicitudes de baja calidad, especializadas, con un grado adicional de ayuda probatoria, para perseguir más tarde con una forma larga y complicada de convenciones, para lograr un manejo concluyente sumas extrañas, todo, en cualquier caso, cuando el tema beligerante es insignificante. El marco debe tener en cuenta los arreglos mucho más directos, que bien podrían ser eso, luego de la introducción básica de la presentación del niño a la declaración mundial, y al completar una estructura con la información sobre la presencia o no de problemas familiares bajo delincuencia deber, debe tomarse una solicitud de pago inmediato al demandado, correspondiente a su peso, como

consecuencia de obligaciones de bajo nivel en la solicitud de pago chilena. El demandado puede tener la oportunidad de impugnar la solicitud de pago en una audiencia oral solitaria. No hay motivación para legitimar la complejidad actual y la estructura de costos en un procedimiento que con frecuencia es iniciado por alguien que no tiene una forma real de resolver los costos de enjuiciamiento.

Otro elemento básico de nuestro procedimiento es su simulación. En Perú, y esto no se limita a los procedimientos comunes, generalmente es simple reunir hipótesis de casos falsos y en oposición al mundo real. Esto sucede a la luz del hecho de que, a diferencia de los encuentros, por ejemplo, los Estados Unidos donde, hacia el inicio de un procedimiento, emite, por ejemplo, formularios del gobierno de los últimos 10 años, manantiales de salario financiero y los beneficios tienen, o los lugares donde trabajaban, deben tenerse en cuenta. En los últimos diez años, en nuestros procedimientos, ingresamos con datos de objetivo mínimos, de modo que el "documento contiene todo" es maltratado, y la parte ofendida o el litigante pueden representarse a sí mismos y sus especulaciones del caso de manera diversa en el mundo real.

2.2.1.9. El Proceso Único

De lo contrario se denominan formularios de esquema, cuyo tiempo de corte es corto, con un límite de 30 días hábiles, a la luz de esto, la mayor parte de las oraciones de primera aparición se dan sobre los tiempos de corte establecidos por ley, en ese sentido, el procedimiento de Alimentos pierde su naturaleza de instrumento rápido y exitoso para garantizar los derechos.

Dado esto, debe notarse que los jueces deben de inmediato, en este sentido, mantener una distancia estratégica de los aplazamientos que con frecuencia se producen por su descuido, también debe mencionarse que el 28.2% de los procedimientos con sentencia se mantuvieron entre medio año a un año, 19.3% durante un año. (Defensor abierto - Comida)

Los estándares de rivalidad están planeados para construir, según los cuales, entre los numerosos que existen, se debe proponer una demanda. Posteriormente, la necesidad de establecer una rivalidad se puede comunicar con las palabras que lo acompañan: "En el caso de que fuera factible pensar, independientemente de si era inventivo, sobre la plausibilidad de un juez solitario, no habría ningún problema para exhibir ahora, ya que el barrio y la capacidad serían reconocidos ". Pero como esto está más allá del ámbito de la imaginación, es importante decidir las regiones dentro de las cuales los jueces diferentes pueden desarrollar legítimamente la capacidad jurisdiccional.

Posteriormente, caracterizamos la rivalidad como la capacidad de un juez para practicar verdaderamente la capacidad jurisdiccional. Por lo tanto, la rivalidad es un plan de gasto de legitimidad del procedimiento legítimo. Como resultado consistente de lo anterior, cualquier demostración realizada por un juez inepto será nula.

2.2.1.9.1 La demanda y la contestación de demanda.

2.2.1.9.1.1 Definiciones.

Juan Monroy Gálvez, señala que La demanda es la declaración de voluntad a través de la cual el pretensor expresa su pedido de tutela jurídica al Estado, y a su vez, manifiesta su exigencia al pretendido respecto de un interés sustentado en un derecho subjetivo,

es decir, con relevancia jurídica.

Eduardo Pallares, define la contestación como El escrito en que el demandado evacúa el traslado de la demanda, y da respuesta a ésta.

Para dice Rocco Es el derecho de contradicción en juicio, o el derecho de accionar del demandado.

2.2.1.9.1.2. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda.

Su regulación de la demanda se encuentra en el artículo 224° del Código Procesal civil y con el artículo 442° del mismo código regula la contestación de la demanda.

2.2.1.9.1.3. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.

En el expediente N° 208-2013-0-0801-JP-FC-01, materia de estudio, sobre Demanda de alimentos; los fundamentos expresados por cada uno de las partes son los siguientes:

Fundamentos de la demanda: La accionante entre los argumentos de su pretensión señala:

- 1.- Con el emplazado contrajo matrimonio civil el día treinta de setiembre de dos mil seis por antes la Municipalidad Provincial de Cañete. Durante el periodo de su relación marital procrearon al menor M.A.U.D.
- 2.- El demandado sin motivo alguno hizo abandono injustificado del hogar conyugal el seis de agosto de dos mil once. Desde ese momento se ha olvidado de la existencia de su menor hijo.
- 3.- La recurrente es la única que viene solventando los gastos que requiere la

manutención de su menor hijo, claro está con el apoyo de su hermano y familiares. Su menor hijo sufre de rinofaringitis aguda y viene recibiendo tratamiento psicológico.

4.- El demandado actualmente viene desempeñándose como administrador de la Corporación Agrícola Viñasol S.A.C por cuyo trabajo percibe un ingreso mensual aproximado de cinco mil nuevos soles, además de los ingresos económicos que percibe por asesoramiento como ingeniero agrónomo.

Fundamentos de la contestación de la demanda: Admitida la demanda mediante resolución uno, de folios 16 a 18 y efectuado el emplazamiento respectivo, el demandado se apersona al proceso y contesta la demanda por escrito de folios 35 a 40, solicitando que sea declarada fundada en parte y entre sus fundamentos expone:

1.- Efectivamente, la demandante y suscrito contrajeron matrimonio el treinta de setiembre de dos mil seis y producto de su relación nació el menor M.A.U.D el seis de marzo de dos mil siete.

2.- En el año dos mil once se separaron por incompatibilidad de caracteres; sin embargo, desde esa fecha no se ha desentendido de su menor hijo. Por el contrario, se ha encargado de sus gastos de alimentación, vivienda, educación, recreación, medicinas y demás gastos.

3.- Es falso que la demandante este asumiendo todos los gastos de su menor hijo, debido a que el suscrito se encarga de todos los gastos.

4.- Con relación a su remuneración, actualmente labora en la Empresa Corporación Agrícola Viñasol como jefe de producción, percibiendo un sueldo bruto de cuatro mil

nuevos soles y con los descuentos de ley, el monto neto que recibe es de tres mil doscientos ochenta y un nuevos soles con cincuenta y siete céntimos. Su remuneración está regida por la Ley Agraria, la misma que incluye gratificaciones, CTS, escolaridad, horas extras y solo le concede quince días de vacaciones.

2.2.1.10. Los alimentos en el proceso Único

2.2.1.10.1. Presupuestos para la procedencia de la demanda de aumento de alimentos.

La demanda de aumento de alimento previamente establecida, la imposibilidad de solicitar una asignación anticipada de alimentos o la solicitud de otras medidas cautelares, ante ello también ya existen en mayoría de los juzgados un formato, no solo para el caso de aumento de alimentos sino también para el requerimiento de devengados, la asignación anticipada de alimentos u otras medidas cautelares; así como se corrijan los defectos procesales advertidos.

2.2.1.11. La Audiencia Única.

2.2.1.11.1. Definiciones.

La Universidad Peruana de los Andes (2007) en su trabajo de evaluación Educación a distancia-Ley de procedimiento civil III-Abreviado y resumen muestra que la reunión es el ingenio que se termina en perspectiva con respecto a los asuntos de la técnica, con o sin la cercanía del servicio abierto; donde el juez limpia el método al transmitir que la relación procesal es significativa, dado que se han satisfecho las necesidades de sustancia y estructura.

A partir de ese momento, el Juez apoya la ubicación entre los sujetos (parte ofendida y demandado), quienes informarán las razones y los fundamentos por los cuales

necesitan determinar su discusión o cuáles son las razones que lo han creado y el consentimiento para el cual esperan ser sujetos, en este sentido, la demostración realizada por el juez propondrá su receta apaciguadora con el objetivo de que los sujetos procesales puedan estar de acuerdo, teniendo continuamente como necesidad el bienestar de los niños.

Los artículos 451 y 456 del Código Procesal Civil hacen referencia:

Si se produce conciliación, el Juez especificara, el contenido del acuerdo; el acta firmada por los intervinientes y el Juez equivale a una sentencia con autoridad de cosa juzgada (art. 555 y 470 del C.P.C.)

Si no se produce la conciliación, el Juez, con intervención de las partes fijara los puntos controvertidos y los que van a ser materia de prueba.

Luego el Juez rechazará los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedentes y dispondrá la actuación de los medios probatorios referidos a las cuestiones probatorias, los que deben ser de actuación inmediata conforme al artículo 553° del Código Procesal Civil; procedimiento luego a resolver de inmediato las cuestiones probatorias.

Luego se actuarán los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo que hayan sido admitidos y luego de actuados estos el Juez concederá la palabra a los abogaos que lo soliciten.

Las normas que supervisan la rivalidad actúan como la garantía sagrada del juez ordinario, entendido como el privilegio de las reuniones ante la situación irreconciliable o la vulnerabilidad legal a ser resuelta por un extraño sin prejuicios y

libre preordenado por la ley; derecho que además incorpora la sustancia del privilegio a la seguridad jurídica viable. Este destino legítimo que es parte de la sustancia de la garantía para el juez común se comunica y actúa a través del desafío.

A decir verdad, el reconocimiento insignificante del privilegio de obligar al seguro jurisdiccional como un derecho principal y su importancia en la actividad de un marco basado en el voto requiere la base legal del Juez ante quien se resuelve dicho derecho. Por lo tanto, "la seguridad buscada por el artista contra el demandado debe ser permitida por los jueces y los tribunales y, además, ante ellos, las reuniones deben tener su oportunidad de barrera".

Por lo tanto, se requiere una directriz legítima exacta de rivalidad; con el argumento de que "solo en el caso de que se solucione antes de que cada técnica dependa de pautas únicas, qué tribunal y qué juez es hábil pueden enfrentar el peligro de las decisiones auto afirmativas. Un sistema de rivalidad firme garantiza legalmente. La parte ofendida sabe, a qué tribunal puede o debe dirigirse su caso. El litigante independientemente puede prepararse, en qué lugar debe inevitablemente tener solicitudes.

Directriz del caso

Es ahora que los ensayistas han seguido varios patrones al agrupar los componentes objetivo del caso. Beatriz Quintero Eugenio Prieto ha inscrito hasta tres transmisiones sobre el tema, el primer caso presunto como una solicitud solo reparte el peso total de la médula del caso a la solicitud. La corriente posterior llamó al caso como una solicitud establecida que considera como componentes objetivo la solicitud y una situación que el personaje en pantalla debe presentar para justificar su caso. La tercera corriente llamó al caso como una solicitud ordinaria establecida que asiente como

componentes auxiliares del caso a una solicitud o exposición, una verdad que establece y una atribución en la ley. Para esto debe incluirse que algunos creadores consideren el componente de la razón o razón libremente del componente de la meta, lo que nos permite desarrollar un poco sobre el asunto en la voz de los procesistas latinoamericanos actuales.

Posteriormente, en el razonamiento de Monroy Gálvez, el caso procesal tiene como componentes objetivo la premisa legal que incluye la convocatoria del derecho abstracto que respalda el caso, los verdaderos fundamentos que se establecen por el evento de un número específico de ocasiones cuya inevitable acreditación será El tema de la acción del juicio y la solicitud particular que necesita el falsificador es una presentación de la esperada.

En lo que a él le importa, Alvarado Velloso piensa que la razón del caso es adquirir del poder objetivos con un contenido bueno para la solicitud realizada en el caso y la razón del caso estaría establecida por la realidad convocada en el caso y al que el artista asigna notabilidad legal y la atribución legítima que el personaje en pantalla hace en caso de esa realidad.

Por último, Devis Echandía para quien el caso contiene dos componentes, por ejemplo, pregunta y razón. La motivación detrás del caso es el impacto legítimo buscado y de esta manera la garantía legal que se afirma, y el propósito detrás del caso es la premisa que se le da, y que está aislado por razones de certeza y la ley, el primero como un montón de certezas que comprenden el registro auténtico de las condiciones de las cuales se acepta derivar lo que se propone y el segundo como testimonio de su similitud con la ley bajo estándares específicos de material o ley considerable.

El Código de Procedimiento Civil peruano en su artículo 424 inc. 5, 6 y 7 ha considerado entre los requisitos previos de la apelación la apelación, las realidades en las que se basa la solicitud y la premisa legítima de la apelación; que evidentemente habría recibido la corriente del caso como una solicitud establecida de lugar común que reconoce una estructura tripartita del caso procesal; Sin embargo, esta comprensión debe estar vinculada fundamentalmente con la artesanía. VII del Título Preliminar del cuerpo legal equivalente donde el Juez está obligado a aplicar lo correcto que se relaciona con el procedimiento, independientemente de si el anfitrión no ha sido convocado por las reuniones o ha sido mal. Esto nos lleva al final de que la solicitud procesal peruana concede una traducción adaptable de 424 inc. 7 del código de palabra descriptivo e inevitablemente apoyaría la progresión del caso como una demanda bien establecida.

2.2.1.11.2. La audiencia única en el proceso judicial en estudio.

Continuando con el trámite del proceso, por resolución dos, de folios 41, en el expediente N° 208-2013-0-0801-JP-FC-01 materia de estudio, sobre Demanda de alimentos; se tuvo por contestada la demanda programándose fecha para la Audiencia Única, diligencia que se llevó a cabo el día treinta y uno de julio de dos mil trece a horas once de la mañana, con la presencia de la demandante y del demandado, conforme aparece del acta de folios 70 a 78; en esta actividad procesal, se declaró SANEADO el proceso, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por la demandante y demandado, luego del cual, los autos se encuentran expedito para ser sentenciado (Gaceta Jurídica 2005).

2.2.1.12. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.12.1. Nociones

La creadora Ledesma Narváez, M. (2005) nos revela que: La obsesión de los enfoques dudosos es un acto procesal pertinente y de otro mundo, ya que caracteriza los problemas o las realidades cuya aclaración o comprensión de la separación de las reuniones y sobre la cual el tema será se caracterizará la prueba. La supervisión de la fijación de enfoques dudosos no puede ser aprobada por el silencio de las reuniones, ya que, independientemente, no habría Litis.

En otra solicitud de reflexión, busca de la Casación No. 83-95-Lima, El Peruano, 03-01-1999, p.234, con respecto a la fijación de enfoques cuestionables donde se expresa que se propone adquirir el Disminución del debate, de modo que, delineado por el juez sobre el tema dudoso, podría decidirse por el arrepentimiento y la importancia de la prueba ofrecida y, por lo tanto, se concede o se desestima, según corresponda.

2.2.1.12.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

Determinar si el demandado se encuentra obligado legalmente con acudir con una pensión alimenticia a favor del menor M.A.U.D.

Determinar si al demandado le corresponde asistir con una pensión alimenticia a favor de Doña J.E.D.M. en su condición de cónyuge.

Determinar la carga familiar, obligaciones y capacidad económica del demandado D.A.U.G.

Determinar las necesidades alimenticias del menor M.A.U.D. y de la demandante J.E.D.M. Determinar el monto que le correspondería por concepto de pension

alimenticia al menor M.A.U.D. y a favor de doña J.E.D.M.

2.2.1.13. La prueba

2.2.1.13.1. En sentido común.

La afirmación son las técnicas de evaluación y confirmación, valiosas para anunciar alguna realidad, considerando la forma en que a través de ella se descubre la realidad de las verdades, para Caapitaant, se representa como la presentación de la cercanía de una realidad material, y Lessona da fe de que el La evidencia dará la convicción del problema y matará las seguridades sospechosas y sospechosas, hablando en un sentido legal.

2.2.1.13.2. En sentido jurídico procesal.

En el sentido legal, la prueba tiene ramificaciones procesales excepcionales, es la convicción de seguridad sobre la forma en que ocurrió, es la sensación de la prueba en la condena o seguridad hecha dentro del alcance de la verdad de las sustancias del juez.

Para Bentham, dice que... el oficio del método es solo el reclamo a la fama de controlar la prueba

Carlos Lessona dice que se espera que exhibir en un sentido legal dé a conocer al juez la súplica de que se demuestre que está equivocado y que está seguro y le dará la convicción de una estrategia precisa para ser.

Hugo Alisina dice que la prueba es la evaluación legítima, por las estrategias construidas por la ley, la verdad de un evento defectuoso, que depende de lo que es normal.

Oliver también expresa que la solicitud se realiza de manera preliminar, como

resultado de algo que es incierto y, además, lo legal implica que los acusados pueden utilizarlo.

2.2.1.13.3. Concepto de prueba para el Juez.

Es la acción correcta para el tribunal, con la información sobre la realidad a ser juzgada, estos son los componentes de los tributos y documentales, merece mencionar que la actividad de los diversos métodos de evidencia tiene mayores posibilidades de reconocer y por y directamente Esta generación de prueba. (Valencia. 2010)

2.2.1.13.4. El objeto de la prueba.

Fundamentalmente, es verdad exhibir la autenticidad de un registro privado al que se hace referencia, en el cual las técnicas de afirmación serán el desarrollo limitado por las reglas que en general fusionarán las fuentes de la prueba en la estrategia (Valencia, 2010).

La prueba hace no se limita a dar estándares para la evaluación de las sustancias, sino que incorpora la exhibición o afirmación de su mundo y su reapropiación para el sistema, de vez en cuando como técnicas extraordinarias y específicas para la acreditación o verificación (Ledesma Narváez, 2012).

Podemos decir que las sustancias que deben ser materia o lucha disidente, son las sustancias que el anfitrión ha sido afirmado por las reuniones en cualquier momento que es descabellado. Deben entenderse como garantías fáciles de refutar sobre el comportamiento de las sustancias respecto de las cuales las reuniones no tienen una simultaneidad total sobre cómo ocurrieron o se produjeron las verdades, son las sustancias sobre las que hay disputas, son las sustancias que prever un aire acogedor

de los Litis, en relación con ellos, es que la actividad del preliminar y la llamada del juez en la sentencia, con el impacto resultante del desarrollo probatorio en las sustancias sospechosas, será finalmente evaluada por el juez decidirá el caso (Martin Hurtado Reyes, 2014).

2.2.1.13.5. El principio de la carga de la prueba.

En un nivel básico y en caso de duda, cualquier persona que se comunica o acusa un problema específico puede ser acusado de la prueba, ya sea tanto la parte ofendida como el demandado, en ese sentido es la intensidad del avance contenido en la ley y su Ventaja propia.

Es particularmente el deber de las reuniones, mostrar las certidumbres certificadas, generalmente la elección del juez estaría en conflicto con sus inclinaciones, en ese sentido alude a cuál de las reuniones es responsable del peso de la confirmación.

Para Antoni Micheli, él expresa que el peso de la confirmación es la atribución hecha por ley, en casos específicos, a un sujeto, para ofrecerle vida a la condición (vital y adecuada), a fin de tener un impacto legal.

Davis Echandia, aludiendo al peso de la confirmación, expresa que es la pauta general de juicio y el estándar general de liderazgo para las reuniones, ya que demuestra cuáles son las realidades que cada uno desea demostrar, para ser consideradas por el juez como premisa del caso o caso especial.

En el artículo 196 del código procesal civil, establece tácitamente que la carga de la prueba corresponde a quién afirma los hechos que conforman su reclamo o quién lo contradice al reclamar nuevos hechos.

De ese modo se regula como un principio procesal y como una carga procesal en las normas procesales, situación legal instituida por la ley que funciona en un doble aspecto que por un lado tiene el poder de probar y responder y al mismo tiempo que el de no respondiendo y sin intentarlo.

Es lamentable que haya demasiada carga procesal en los Tribunales de Paz de Lima para los procesos judiciales de alimentos. A esto, agrega más carga y demora, la persona de Patricia Romero Medina, no aplica las disposiciones de la Ley N ° 29803, para indicar la asignación anticipada ex officio de alimentos a favor del menor de alimentos, agudizando aún más la relación padre-hijo.

Una llamada a los jueces, hay muchos procesos judiciales de alimentos para sentencia que duran dos años, pero no se ha molestado en aplicar la Ley N ° 29803. Aplique el Principio Superior del Niño, ellos se lo agradecerán.

2.2.1.13.6. Valoración y apreciación de la prueba.

El juez es un mero espectador fuera del proceso, la legalización de los actos procesales es su limitación, esto significa que son las partes las que inician y promueven el proceso, como la contribución de la evidencia.

Es el poder exclusivo de las partes que acreditan los hechos, lo que confiere al juez la iniciativa de la prueba, que, en pleno ejercicio del poder jurisdiccional, cuyo propósito es lograr la paz social.

Para Claria Olmedo, la evaluación de la evidencia es el análisis y la evaluación de la evidencia ya introducida.

Pero aunque es una obligación del juez apreciar todas las pruebas, en el fallo

respectivo solo expresará las evaluaciones esenciales y decisivas que respaldan su decisión como se contempla en el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil.

2.2.1.13.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.13.7.1. Documentos

A. Concepto

Un documento es un testimonio material de un hecho o acto realizado en funciones por instituciones o personas físicas, jurídicas, públicas o privadas, registrado en una unidad de información en cualquier tipo de soporte (papel, cintas, discos magnéticos, fotografías, etc.) en lengua natural o convencional. Es el testimonio de una actividad humana fijada en un soporte, dando lugar a una fuente archivística, arqueológica, audiovisual, etc. (José M. 2015)

B. Clases de documentos

Existen documentos públicos y privados, los cuales se hacen referencia tanto a la posibilidad de accederá ellos como a su validez como prueba. Por regla general, todo documento público puede ser consultado por cualquier persona, a excepción de aquellos documentos que por expresa disposición legal son reservados. En cambio, el documento privado, por su propia naturaleza no puede estar disponible al público, sino en los casos en que una autoridad así lo decida.

Documento público: Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo,

se denomina escritura pública.

Documento privado: es aquel documento que no cumple los requisitos del documento público, es decir, es un documento que no ha sido elaborado por un funcionario público, ni ha habido intervención de éste para su elaboración. Los documentos privados son aquellos que elaboran los particulares en ejercicio de sus actividades. No obstante, un documento privado puede adquirir la connotación de documento público cuando ese documento es presentado ante notario público.

C. Documentos actuados en el proceso

Partida de matrimonio.

Partida de nacimiento.

Acta de Conciliación de la DEMUNA. Recibos de depósito.

Lista de útiles escolares.

2.2.1.14. La sentencia

2.2.1.14.1. Conceptos

Es un objetivo legal concluyente que pone una conclusión al procedimiento, por lo que su decisión contra los culpables conlleva impactos materiales para la cosa juzgada, también es retratada por otros objetivos legales, siendo esto, constantemente último y sustantivo; con autoridad sobre la base de que cierra y es firme todo el tiempo; y está constantemente fuera de la vista a la hora de la elección de la decisión (San Martín, 2015).

2.2.1.14.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.1.14.3. Estructura de la sentencia

La garantía de una oración que depende de la coherencia con los principios procesales y sus costumbres que producen total y objetivos.

Refiriéndose a la Sentencia del Tribunal Constitucional No. 00728-2008-PHC / TC, que hace un profundo avance del privilegio a la inspiración, pensado en la extensión establecida en Perú. Del mismo modo, las diferentes decisiones del Intérprete Supremo de la Constitución buscan crear inspiración como un dispositivo de trabajo para tomar una decisión sobre quién confiere la equidad normal y establecida; en ese sentido, la evasión de elecciones descubre importancia en cuanto a las cualidades que, en general, refuerzan el Estado sagrado. La única invocación del paradigma convencional sin referencia a los criterios materiales que asume el Estado sagrado, es solo un resultado autoafirmativo del anuncio de una supuesta calidad de regularización incomparable sin tener en cuenta las cualidades y reglas que motivan el marco.

2.2.1.14.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

Los estándares se reconocen tanto en la enseñanza como en la promulgación nacional, ya que se completan como valores centrales para toda la sustancia del marco legítimo,

estos estándares también se consideran certezas inmutables, al igual que con las ideas generales que caracterizan el método para ser de un procedimiento, en resumen se puede decir muy bien que controlan la ley procesal, aludiendo o floreciendo actualmente de manera más explícita al tema particular que examinaremos la regla del dispositivo, cuyo significado es que la oración debe articularse a partir de los afirmados y se demostró en forma preliminar, siendo esto como un marco procesal, a la luz del hecho de que se considerará la prueba que se muestra en las reuniones y se procesará, por lo que el juez puede emitir un juicio que depende de las realidades que se han demostrado. (José M. 2015)

2.2.1.14.4.1. El principio de congruencia procesal

En la elección del juez, el juicio debe ser estable con los enfoques dudosos, de esta manera se establecen solo los enfoques discutibles, por lo que la elección se dará de manera obvia y precisa, según las pautas del código descriptivo de la palabra.

2.2.1.14.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

2.2.1.14.4.2.1. Concepto:

En la ley peruana, el artículo 139 inc. 5 de la Constitución expresa que la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...).

La utilización de la inspiración en un objetivo legal debe completarse de acuerdo con los criterios establecidos en nuestra Constitución Política y el estatuto restrictivo.

La inspiración de un objetivo legal es el establecimiento y la externalización del propósito detrás de la elección del juez, en otras palabras, la aclaración y argumentación de lo que se resuelve en el equivalente.

¿Es un privilegio de los justiciables, en otras palabras, el receptor de los objetivos, conocer la inspiración?

El individuo justiciable tiene la opción de hacer que el juez inspire las explicaciones detrás de su elección y que lo haga de manera consciente y justificable. El artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial gestiona el compromiso del establecimiento o la inspiración, específicamente, de las solicitudes y sentencias. Entre los casos, los autos que dan su consentimiento a pasos prudentes, por ejemplo, la detención preventiva de un individuo, o los disidentes de la prueba mencionados por las reuniones, son especialmente importantes en la necesidad de inspiración.

¿La inspiración de las elecciones legales tiene una naturaleza protegida?

La inspiración se incorpora al privilegio de una garantía legal exitosa anunciada en el artículo 24 de la Constitución, por lo que gana, más allá de la obligación legal establecida en la LOPJ, una posición protegida.

¿Qué propósitos diferentes se encuentran con la inspiración de las elecciones judiciales?

La inspiración satisfactoria, no solo permite a las reuniones procesales conocer la explicación detrás de la elección, sino que además hay un control suficiente de las elecciones legales a través de las curas pertinentes, por lo que un órgano superior puede controlar la correcta utilización de la Ley por última vez.

La Constitución peruana construye lo siguiente: "Los estándares y privilegios de la capacidad jurisdiccional son: (...) La inspiración compuesta de los objetivos legales en todos los casos, aparte de los pronunciamientos procesales sin importancia, con

notificación expresa de la ley apropiada y los fundamentos en verdad están reforzados.

De esta manera, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: "el privilegio de la debida inspiración de los objetivos es importante para que los jueces, al resolver las causas, expresen los motivos o evasiones que los llevan a decidir sobre una elección específica. Estos motivos, (...) debe provenir no solo del marco legítimo en poder y material del caso, sino también de las realidades debidamente autorizadas todo el tiempo".

Del mismo modo, el Intérprete Supremo de la Constitución ha establecido adicionalmente que el tratamiento justo en su variable de derecho a la debida inspiración de las decisiones legales asegura a los justiciables contra la intervención legal, ya que "asegura que los objetivos legales no se apoyen". de los oficiales, sin embargo, en la información de destino dada por el marco legítimo o los obtenidos del caso ".

En ese sentido, ha insistido en que dentro de las suposiciones que ofrecen el ascenso a una infracción de la sustancia sagrada del derecho básico mencionado anteriormente, está la supuesta inspiración obvia. La inspiración es evidente, entre diferentes casos, cuando "no reacciona a las afirmaciones de las reuniones sobre el procedimiento, o a la luz del hecho de que solo intenta oficialmente aceptar el comando, en vista de expresiones sin verdadera o premisa legítima "

Por otra parte, un tribunal similar ha indicado que, en conjunto, aseguran la sustancia establecida del privilegio a la debida inspiración de las decisiones legales, también corresponde al lugar protegido controlar las deficiencias en la inspiración externa, es

decir, la falta de evitación. de las premisas de la elección legal, ya sea la razón principal o legal, ya sea la razón menor o precisa.

Por todo lo anterior, Gascón Abellán advierte que el Poder Judicial en el Estado de Derecho Constitucional debe realizar "cambios significativos para considerar las relaciones entre la promulgación y el alcance: el estándar de legitimidad de la asociación con el juez, que habitualmente se había descifrado como conexión el juez ante la ley, pero lo más importante para la ley, se ha comprendido que conecta al juez con los derechos y estándares establecidos, no con la ley, lo cual es discutible desde la perspectiva de la pauta basada en popularidad "

En un orden específico de pensamientos, el creador mencionado anteriormente sostiene que "en el Estado Constitucional el juez está conectado a la ley pero además de la Constitución. Esa doble obligación del juez (a la ley y a la constitución) implica que él solo está obligado a aplicar leyes protegidas, por lo que debe hacer una acusación previa previa El trabajo del juez en relación con la ley se relanza: en general (auditoría legal) a la luz del hecho de que la capacidad del juez para aplicar leyes ilegales se percibe legítimamente; en el segundo (control concentrado) sobre la base de que, a pesar de no percibir a dicha fuerza laboral, bajo el argumento de que la constitución está haciendo una traducción de la ley, es concebible que al final el juez "evada" la ley es decir, el juez puede aplicar la Constitución (o su comprensión de la misma) a la carga de la ley. "Un juez no puede basarse exclusivamente en el estándar legítimo, pero además La Constitución dice, particularmente en lo que respecta a las Garantías Constitucionales, es total, es significativo, lograr los objetivos legales correctos.

En adelante, Landa Arroyo sostiene que "la premisa del derecho penal no debe buscarse

en las leyes, sin embargo, en la Constitución, entendida como la principal solicitud legal del expreso protegido basado en el voto actual". La referencia del estafador y el marco común a la Constitución mantiene una distancia estratégica de las inconsistencias lógicas administrativas. Este anuncio depende de la regla de calidad incomparable establecida, más allá de toda duda.

Esa es la razón por la cual las Constituciones avanzadas dependen de muchos estándares y reglas cuya sustancia caracteriza, con mayor precisión o menor exactitud, la estructura en la que debe resolverse cualquier tipo de debate sobre los derechos principales en la medida de lo posible. La Constitución, como solidificación del estándar y de la verdad social, política y financiera, es el parámetro principal para establecer la congruencia del estándar legal con dicha realidad establecida.

2.2.1.14.4.2.2. Funciones de la motivación.

Refiriéndose a la Sentencia de la Corte Constitucional No. 00728-2008-PHC / TC, que hace un profundo avance del privilegio a la inspiración, examinado en la extensión sagrada peruana. Del mismo modo, las diferentes decisiones del Intérprete Supremo de la Constitución intentan crear inspiración como un dispositivo de trabajo para emitir un juicio sobre quién otorga equidad consuetudinaria y protegida; en ese sentido, la defensa de las elecciones descubre importancia en cuanto a las cualidades que, en general, refuerzan el Estado sagrado. La única invocación de la medida convencional sin referencia a los criterios materiales que asume el Estado sagrado, es simplemente un resultado subjetivo del anuncio de una supuesta asombrosidad estandarizadora sin tener en cuenta las cualidades y reglas que motivan el marco.

El Tribunal también hace referencia a la acción de la inspiración como un pensamiento

de naturaleza defensora: en ese sentido, cualquier objetivo debe ser confiable para alinear en él la conexión correcta entre las realidades introducidas y la premisa reguladora (debe mantenerse firme) para el profesional in dubio al final del día, es decir, la comprensión de los principios debe respaldar la preparación), que respaldan una elección final y lo que decide. Además, es absolutamente la inspiración que permitirá cuantificar la compatibilidad con el grado recibido, ya que establece métodos convincentes para la autoridad sobre el movimiento del juez que permite la confirmación abierta de su condena definitiva (José M. 2015).

De esta manera, los principales mediadores de nuestra Carta Magna expresan que, por el requisito previo de inspiración como elemento o charla, debe contener una legitimación que dependa de la ley, es decir, que no sea exclusivamente la consecuencia de una utilización normal de la disposición de manantiales. del marco, y lo que es más, dicha inspiración no infiere una violación de los derechos básicos, cuyo diseño es considerar los puntos de ruptura de la preparación y la composición.

2.2.1.14.4.2.3. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.1.14.4.2.4. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión. (José M. 2015)

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso. (José M. 2015)

2.2.1.14.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. Comprende:

El compromiso de despertar. - El juez debe dar sus razones comunicando por qué su sentencia es crítica o exoneración, para elegir la premisa de su elección y el individuo condenado escrutó así la elección tomada por el juez.

Una legitimación dependiente de la ley. - Se identifica con la información legal que completará el Juez, se podría decir que se basará desde la perspectiva con razones firmes, jurisprudenciales y la mayor parte de la regulación, sin tener la opción de

impedir el juicio legítimo de las normas generales de derecho y personalizado adicionalmente como un manantial de derecho.

La verdad preliminar sea dicha. - Con las realidades demostradas y la valoración de la prueba, van un juicio evaluativo a la sustancia de los objetivos, esto depende de la realidad veraz, debe ser claro y exacto, eso no deja preguntas en el arreglo de situaciones irreconciliables o vulnerabilidad legal

El requisito para la elección de las realidades debe ser una instantánea articulada de la condena, siendo vital para cualquier objetivo los tipos de demostraciones procesales de los órganos jurisdiccionales durante todo el procedimiento.

La ley preliminar. - de tal manera, el juez tiene el compromiso de aplicar lo correcto que se compara con el caso particular que se está completando en su instancia o antes de su cargo, ya que se sabe que el juez es un competente legítimo, y por justicia debe recurrir en un verdadero creador de la ley, en ese sentido, el uso de la norma legal que se relaciona con la circunstancia particular del caso.

2.2.1.14.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa. Comprende:

El establecimiento de apoyo nos lleva a una situación específica de contención: el compromiso esencial de razones que así deciden, juiciosa y sensatamente, por qué el juez bombardeó de la manera en que lo hizo.

En consecuencia, la importancia de la presencia de un entorno de defensa a la luz del hecho de que, a través de ella, como una red legal y con la ayuda establecida, solicitamos que los jueces tengan una tarea de legitimación fuerte, inteligente y predecible. En el caso de que la elección legal experimente estas condiciones básicas, las entradas de la práctica de remedio fundamental se abren bajo los estándares de la

directriz de la mayoría de los casos. Por lo tanto, una elección legal sin un ejercicio suficiente de argumentación debe quedar sin impacto en la ocasión más alta.

Danos la oportunidad de echar un vistazo a un modelo relativo: si el juez es requerido por la importancia de una elección, en el caso de que abracemos un sueño de articulación de la posición recibida, o nos apeguemos más a un escenario de revelación, dicho juez puede hacer el trabajo para demostrar que es su criterio jurisdiccional. Esta situación cambia si, según las pautas de la configuración de defensa, el juez está obligado a llamar la atención, para enumerar las explicaciones detrás de abrazar la situación viable. Danos la oportunidad de ver que los grados cambian profundamente. En el caso principal, la Ley solo da razones lógicas; en el segundo, se requieren razones legítimas.

¿Por qué dividir la vocación en interior y exterior? En un nivel muy básico para separar la elección en 2 niveles: por vocación interna, reconocemos si el juez ha llevado a cabo una actividad en sinéresis legítima y auditamos sin cesar si el juez se ha adherido a los principios de la justificación formal.

Investigamos en el grado de apoyo interior, si la decisión ha sido consciente para no entrar en inconsistencias claramente conflictivas. Verificamos si las premisas genuinas de infracción de un derecho esencial están ajustadas y personificadas dentro del estándar de seguridad establecido o infra sagrado.

En realidad, la elección legal con frecuencia comprende una amplia disposición de premisas o estándares, valores y reglas importantes, a los que alude un número similar de certezas o condiciones verificables identificadas con la infracción. En este sentido, podemos valorar una gran cantidad de razones que requieren ser delimitadas a través

de un ejercicio legítimo que indique que existe una agrupación de coherencia, de intriga procesal coherente y que, en cualquier caso, ha habido inconsistencias lógicas entre premisas y premisas verdaderas, o entre los valores centrales de la tutela y las condiciones de actualidad presentadas.

La tarea del juez, en estos casos, es intentar con cautela su tarea de construir disputas y no puede, por método, por ejemplo, rechazar de manera pretenciosa un caso relacionado con el derecho crucial al bienestar, junto con la regla estándar del derecho a la vida, si existe a partir de ahora una base jurisprudencial que establece una regulación protegida en lo que respecta a la tutela.

El juez no tendrá la opción de garantizar que conoce al predecesor y que cree que es legítimo. ¿Por qué? Dado que debido a una sentencia de denegación, en la que se desestima el caso, uno de los desarrollos coherentes, que no existe un seguro del derecho central al bienestar cuando generalmente lo resuelve el incomparable traductor de la Constitución, cambiaría fuera para ser falso.

¿Qué tal si miramos esto imparcialmente? Aceptaríamos que el juez, al negar el caso, dañaría una pauta de justificación formal: daría como obvia una realidad falsa. Posteriormente, se fusiona una incoherencia lógica en su pensamiento y esa elección probablemente se abordará por un problema de defensa interna.

En otra zona, la legitimación externa se parece mucho más a una evasión material de las premisas: infiere una actividad de defensa que bien podría ser ideal, cuando legitima su elección dependiendo de la ley, la convención y la ley, o bien cuando recurre a un ejercicio mínimo adecuado de legitimación, en otras palabras, proporciona en cualquier caso una ayuda que cumpla los requisitos previos

restrictivos de un apoyo adecuado.

En el exterior, nos centramos en un nivel muy básico en la forma en que, en los casos en la oficina central establecida, las reglas que legitiman la elección se habrían delimitado idealmente, y que las realidades que abarcaban el caso se habrían relacionado con un Articulación genuina. Solo en esos casos, ¿se puede comprender adecuadamente la práctica de apoyo externo?

En consecuencia, cualquier elección legal debe satisfacer las pautas de la vocación interna y externa, mientras que la no aparición de cualquiera de ellas no permite su legitimidad, aceptando que la legitimidad es cuidadosamente, una actividad similar a la Constitución, es estatal, con los estándares, valores Y reglas de la Carta Magna.

2.2.1.15. Los medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.1.15.1. Concepto

Son fundamentos legítimos procesales, que usted satisface como componentes para que otro organismo superior controle su caso y realice otra auditoría de la demostración procesal o del procedimiento.

2.2.1.15.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

En un nivel fundamental, debemos darnos cuenta de que el juez también es una persona y, en este sentido, además, en general, no tendrá la razón en sus elecciones, más aún si, en general, se examina la abundancia de mucho efectivo, aludimos claramente a oraciones comunes, asimismo, sus establecimientos tienen asociación con la regla de la mayoría de las ocasiones, esto es lo que se considera tanto en nuestra tarjeta de marca como, además, en los acuerdos o entendimientos en los que Perú es una sección.

El establecimiento de la presencia de los medios de prueba es la forma en que juzgar es un movimiento humano, que es realmente una acción que se comunica, se encapsula en el contenido de un objetivo, se podría decir que juzgar es la articulación más notable del ser humano. alma No es más que difícil elegir la vida, la oportunidad, la propiedad y los diferentes derechos.

Por las razones, descubrió que la probabilidad de error o falta de confianza estará siempre disponible, por lo tanto, en la Constitución Política se da como la guía y el derecho de la capacidad jurisdiccional, el Artículo 139 Sección 6, el Principio de Pluralidad de Instancia, con el cual limitaría error, particularmente a la luz del hecho de que la intención es contribuir al desarrollo de la armonía social (Chaname, 2009).

2.2.1.15.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con los contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003)

los recursos son:

A. El recurso de reposición

La intriga, llamada también doctrinalmente como: retirada, cambio, reevaluación y súplica, es una prueba, y todo lo que se considera es una parte del supuesto arreglo de dificultades, planificado sobre la presencia concebible y / o la configuración del error en las elecciones legales.; y eso faculta a las reuniones para protegerse de la discreción legal constantemente concebible.

En un activo considerado e inapropiado o en una sola ocasión (en lugar de la supuesta posesión, ocurrencia vertical y diferente), debido a su naturaleza no devolutiva.

A través de él, se menciona que será simplemente el tribunal o el tribunal el que habría dado el que se prueba para fines: "proclamar la ilicitud de un objetivo (ya que está en oposición a la garantía estándar o procesal" y el despilfarro resultante) de los mismos, gestionando con solidaridad de acto, los objetivos que se devuelven legítimamente o como si el manejo del procedimiento se realizara según los arreglos de la Ley.

El Replenishment Resource aborda las declaraciones y todas las cosas consideradas cuestiones, en principio, una charla menor, por lo que las cualidades que mejor retratan los anuncios son la falta de esfuerzo y la falta de inspiración, el último resultado inmediato del anterior. , siempre y cuando la idea de esto sea conducir o procesar el procedimiento con precisión; Más adelante sostenemos que no hay una lista de objetivos por los cuales este activo debería ofertar, restringiéndose a la idea no exclusiva de objetivos procesales sin importancia.

No es sorprendente que, con respecto a ellos, no haya compromiso de marca por parte del Juez, solo del secretario en cuanto a quien se requiere una firma completa.

El elemento principal de esta intriga es que su intervención no suspende la preparación del procedimiento, sustancialmente menos la ejecución o consistencia con lo judicialmente dado, tiene un lugar con el grupo no muy numeroso de los imposibles de desafiar, y es o debería tener un entusiasmo procesal normal, ya que supone el entusiasmo de la considerable cantidad de reuniones en el manejo correcto y suficiente del procedimiento, de modo que generalmente se tenga en cuenta para arreglar el registro.

En el nuevo Código de Procedimiento Penal, estipula en su artículo 415 que la intriga por la compensación continúa en contra de los anuncios, con el objetivo de que el juez que los entregó analizará nuevamente el problema y emitirá los objetivos de comparación. Asimismo, expresa que durante las audiencias solo se permitirá la intriga por el restablecimiento de una amplia gama de objetivos, aparte de los últimos, si no se da en una consulta, la intriga se registrará como una copia impresa en dos días.

Como lo indica el contenido del artículo mencionado anteriormente, la intriga por el restablecimiento continúa en contra de los pronunciamientos y, además, en contra de una amplia gama de objetivos, incluidas las solicitudes dadas en la conferencia, aparte de las que finalizan el procedimiento; Cabe señalar que el CPP actual ha desarrollado de manera auspiciosa las zonas de uso de esta prueba.

B. El recurso de apelación

“Se interpone ante el mismo órgano jurisdiccional y quien lo examinará será el órgano jurisdiccional superior; Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la

norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia” (Cajas, 2011).

C. El recurso de casación

De lo contrario se denomina intriga sin precedentes, se presenta ante el cuerpo que dio la opción bajo intriga.

D. El recurso de queja

Esta intriga se mantiene cuando existe un rechazo a la definición de otra prueba.

2.2.1.15.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró INFUNDADA la demanda sobre ALIMENTOS presentada por J.E.D.M por derecho propio con escrito de fecha diecinueve de abril de dos mil trece, siendo apelada y resuelta por el Juzgado de familia que resuelve REVOCAR la sentencia emitida en el presente proceso con fecha veintiuno de octubre del año dos mil trece contenida en la resolución número nueve y que corre de folios noventa y cinco a ciento uno, en el extremo que fija pensión alimenticia mensual y adelantada a favor del menor M.A.U.D en el porcentaje del treinta por ciento del haber mensual que percibe el demandando D.A.U.G, incluyendo el pago por escolaridad, gratificaciones, bonificaciones,

utilidades y cualquier otro ingreso que pudiera formar parte de sus remuneraciones mensuales y REFORMANDOLA, la fija en TREINTA Y CINCO POR CIENTO de su haber mensual, incluidos los conceptos de escolaridad, gratificaciones, bonificaciones, utilidades y cualquier otro concepto que pudiera formar parte de las remuneraciones mensuales que el referido demandando perciba.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: Los alimentos (Expediente N° 00208-2013-0- 0801-JP-FC-01).

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar los alimentos

2.2.2.2.1. El matrimonio

El apetito amoroso queda elevado así a la categoría de fundamento principal de la unión conyugal; y ésta resulta, en cuanto a su finalidad, colocada al nivel del concubinato, de la unión sexual esporádica y aun de libre comercio carnal, fenómenos todos que persiguen también la satisfacción del instinto sexual. (José M. 2015)

Las teorías de Aristóteles y Santo Tomás de Aquino, atribuyen al matrimonio un doble propósito: de un lado la procreación y subsiguiente educación de la prole, y de otro el mutuo auxilio entre los cónyuges. (José M. 2015)

2.2.2.2.2. Tenencia

A. Conceptos

La tenencia es una institución familiar que surge cuando los padres están separados de hecho o de derecho y tiene como finalidad establecer con quien se quedará el menor.

Uno de los padres ejerce el derecho de tener a su hijo o hijos consigo. En la tenencia uno de los padres puede ceder este derecho según lo establecido por ley.

La tenencia puede resultar uno de los litigios más complejos y difíciles del derecho de familia y es porque la ley parte de ciertas premisas como son:

El niño (a) permanecerá con quien convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable.

El menor de tres años permanecerá en del niño y tomara en cuenta la decisión del adolescente necesariamente con la madre.

El juez escuchara la opinión.

La ley prefiere siempre que los menores se queden con la madre.

Ante lo desarrollado, ¿Es viable conceder tenencia exclusiva a la madre si no lo pidió en demanda? Casación 1252-2015, Lima Norte; Estamos ante un fallo «extra petita» cuando el órgano jurisdiccional otorga un derecho que no había sido solicitado en la demanda.

Cabe destacar en el fundamento más destacado del presente recurso; TERCERO.- La apelada la mencionada sentencia, la Sala Revisora, mediante sentencia de fojas trescientos cincuenta y uno, de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, la confirma y, además, la integra declarando que la demandada Olga Sayas Toro sea quien tenga al menor Jesús Leal Tadeo Cáceres Sayas; en consecuencia, dispone que el demandante entregue al mismo dentro del tercer día de notificado con la sentencia;

bajo apercibimiento de ejecución forzada. Como sustento de su decisión manifiesta que en virtud a los informes sociales practicados en las viviendas, tanto del demandante como de la demandada, así como también por los informes psicológicos practicados en ambos y en el menor, concuerdan con la Juez de la causa en el sentido que las conductas de aquéllos no constituyen una situación de riesgo para el desarrollo integral del menor, en tanto que ambos expresan sentimientos de afecto hacia él, y éste anhela vivir con ambos. De manera singular, se descarta que la demandada haya tenido -o tenga- conducta negativa para el menor. La denuncia policial de abandono de hogar interpuesta por la demandante queda enervada con las denuncias y actuaciones policiales y judiciales interpuestas en su contra por la demandada. Éstas revelan que la agredió físicamente en repetidas ocasiones, dando lugar a su retiro del hogar conyugal. Para definir la controversia, si bien se debe tomar en cuenta la opinión del niño, como dispone la ley, en el caso de autos ello no debe ser determinante, por cuanto, en la audiencia respectiva el menor ha señalado (...) mi papá me ha dicho que diga que me quiero quedar con él (...), lo que refleja que -dada su capacidad limitada de discernimiento- ha sido influenciado por su padre (demandante). En tal contexto, en aplicación del principio del interés superior del niño invocado, al no existir una situación negativa para que la demandada tenga a su menor hijo, y aún cuando ella no ha formulado reconvencción en ese sentido, pero que al contestar la demanda ha expresado dicho interés, lo que ha sido sometido al contradictorio, en aplicación del principio de flexibilización del principio de congruencia en asuntos de derecho de familia establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República en el Tercer Pleno Casatorio Civil, integrando la sentencia por omisión, se debe decidir porque la tenencia del menor sea ejercida por la demandada. El ejercicio de ese

derecho debe ser facilitando el contacto físico y moral permanente del menor con su padre, conforme al régimen de visitas establecido en la apelada.

Conceden tenencia de menor a su abuelo por haber convivido con él la mayor parte del tiempo, tiene como fundamento destacado.- Sétimo: Que estos resultados deben concordarse con el hecho de que el menor involucrado en el presente proceso ha convivido mayor parte del tiempo con la madre y a partir de su deceso, con los abuelos maternos, asimismo es menester considerar que el menor de edad, a pesar de la pérdida de su progenitora se ha desarrollado de manera favorable a su edad y bienestar, tal como aparece de los documentos fotográficos y libretas de notas. (Expediente: 1432-2009 – Segunda Sala Civil de Lima).

Aunque se desestime la demanda de divorcio, el juez debe pronunciarse sobre tenencia, alimentos o régimen de visitas, Casación 2887-2016, La Libertad, SÉTIMO.- Además, teniendo en cuenta los parámetros fijados en el Tercer Pleno Casatorio realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación número 4664-2010, PUNO) de fecha dieciocho de marzo de dos mil once, en los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión y acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce; respectivamente, la protección especial

al niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del estado democrático y social de derecho. Asimismo, el interés superior garantiza la satisfacción de los derechos del menor, lo que significa que en toda decisión que afecta al niño o adolescente, deberá primar el respeto a sus derechos, lo cual tiene asidero normativo y supranacional; es decir, la Convención sobre los Derechos del Niño[1], que la firman los países convocantes el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (ratificada por el Perú el cuatro de setiembre de mil novecientos noventa), y define como niño/a todo ser humano menor de dieciocho años, así como los derechos políticos, sociales, culturales y económicos de los niños, entre los cuales detalla cuatro principios fundamentales contenidos en los artículos 2: la no discriminación, 3: el interés superior del niño, 6: el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo, y 12: el respeto por los puntos de vista del niño. Así también, el principio concerniente al interés superior del niño, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, fue reconocido primigeniamente por la Organización de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve en la Declaración de los Derechos del Niño, cuando en el Principio II indica: (...) Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño, criterio que del mismo modo desarrolla el artículo 3.1 de la indicada Convención sobre los Derechos del Niño: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño, recogido por el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. En dicho contexto jurisprudencial, normativo supranacional y nacional, este Supremo

Tribunal considera que la medida dispuesta en sede de instancia; es decir, al ordenar una pensión de alimentos a favor de los menores hijos de ambas partes, se ha flexibilizado el Principio de Congruencia Procesal y se ha respetado los derechos del niño y del adolescente.

Tenencia de la hija mujer en sus primeros años corresponde a la madre por ser del mismo género, tiene como fundamento destacado: octavo.- Sobre B.R.S.R., de cuatro años de edad, se tiene, que si bien el padre podría otorgarle igual oportunidades que a su hermanito, por la edad que tiene, es necesario que ella se encuentre bajo el cuidado y protección de su madre, a la cual ella refiere extrañar; puesto que el vínculo materno con su madre, nunca fue interrumpido; asimismo, se debe tener en cuenta que la madre por ser del mismo género influenciará en la personalidad de la niña, que es decisiva durante los primeros años de su vida; brindándole también mayor comodidad a la niña, con respecto a las interrogantes que esta pueda hacerle sobre su género. (EXPEDIENTE: N° 0027-2013-0-2501-SP-FC-02 – Segunda Sala Civil de Santa)

2.2.2.2.3. Régimen de Visita

A. Conceptos

Cuando no le permitan visitar a sus hijos, o los visitas bajo amenaza o no le permitan salir libremente con ellos, puede demandar al Juez que se le fije un régimen de visitas de acuerdo a un rol que Ud. propondrá.

Rol que debe proponer al mínimo detalle ya que el Juez no concederá aquello que no ha pedido, en ese sentido los padres que no ejerzan la patria potestad tienen derecho a

visitar sus hijos para, lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria y si algunos de algunos de los padres hubiera fallecido, se encontrara fuera del lugar de domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el régimen de visitas de los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre. (Valencia, 2012).

B. Regulación

Se encuentra regulado en el Código de los Niños y Adolescentes Ley N° 27337 (07/08/2000), Libro III “Instituciones Familiares”, Capitulo II “Régimen de Visitas”, artículo 88.

2.2.2.3. Los Alimentos

2.2.2.3.1. Conceptos

Es el poder permitido a un individuo para obtener de otro los activos importantes para su subsistencia, por prudencia de un estatuto legal, de un entendimiento, de un aire testamentario o como resultado de la comisión de una manifestación ilícita.

Cabanellas lo caracteriza como la ayuda que por ley, acuerdo o confirmación se da a ciertas personas por su ayuda y subsistencia; es decir, para la alimentación, la bebida, la habitación y la recuperación del bienestar, a pesar de la capacitación y orientación cuando el dietista es menor de edad. (Valencia, 2012)

Mientras que Escriche dice que la alimentación debe entenderse como la ayuda dada a un individuo para la subsistencia e incorpora alimentación, bebida, habitación y vestimenta; Un contenido excepcionalmente claro de nutrición se encuentra en el

contenido de Louis Josserands en su derecho consuetudinario, volumen I, volumen II, la obligación legalmente obligada a un individuo de garantizar la subsistencia de otra persona.

En la ley, el término alimentación tiene un grado más prominente que el que se da en la redacción prevaleciente, ya que incorpora el sustento diario, pero además abarca diferentes ideas fundamentales para ser; de tal manera, nuestro código común alude a que la alimentación incorpora lo básico para el sustento, la habitación, la indumentaria y la ayuda terapéutica.

El código de jóvenes y jóvenes, proclamado por la ley 27337 del 21 de julio de 2000, incorpora adicionalmente a la alimentación, los costos del embarazo de la madre desde el origen hasta el baby blues; sin embargo, solo el estándar se consideró inerte, mientras que en ese momento se incorporó a la ley de alimentación de la madre conyugal, y es la madre extramarital, también se justifica la alimentación durante los 60 días anteriores y 60 días después del transporte aludido en Artículo 414 del código común.

2.2.2.3.2. Naturaleza Jurídica

Está vinculado a encontrar el privilegio y el compromiso de alimentación como patrimonial o individual. Ahora la convención está separada; consideran los que son de tipo patrimonial siempre que surja la alimentación, parezca algo material con inmensidad financiera (efectivo o especies); Sin embargo, esta hipótesis es cuestionada, suponiendo que fuera patrimonial, el privilegio podría ser movido, o negado a él, atributos que no se exhiben en la alimentación pero que son un inverso increíble. Por otra parte, se dice que es un derecho individual, traído al mundo con el individuo y apagado con él, en consecuencia, su naturaleza intransferible, sin embargo, esta

hipótesis se cuestiona como alimento como un derecho individual, en caso de que tengan una valoración financiera y una particularidad monetaria, que no ocurre con los derechos ordinarios cercanos a la vivienda.

El uruguayo Guastavino y el Cornejo Chávez en Perú recogen una hipótesis combinada cuando razonan que la ley de alimentación es una correcta que tiene contenido financiero y, por lo tanto, tiene aspectos más destacados de la ley de propiedad, sin embargo, no es una ley de propiedad genuina, ya que desprecia el atributo de ser erga omnes, más si se trata de un derecho patrimonial obligatorio, a la luz del hecho de que quienes se dedican a esto excluyen a toda la sociedad pero a una pareja; sin embargo, cuando la nutrición se establece dentro de la condición familiar, tiene cualidades de derecho individual, y esta es la forma en que este derecho monetario necesario no se puede mover, y se trae al mundo con el individuo y se le rocía, características famosas de la ley individual.

En este sentido, la actividad:

Trata de dar una ventaja más destacada a los foodists al expresar explícitamente que la liquidación de la alimentación reunida debe ensayarse desde la confirmación del caso, lo que además implica que la entrega de la alimentación solicitada por el juez debe realizarse con éxito desde el minuto que se concede el caso. (Valencia, 2012)

Artículo 568 del C.P.C ...- Liquidación

Ajustar el artículo 568° del Código de Procedimiento Civil, avalado por la Resolución Ministerial N ° 010-93-JUS, según el contenido adjunto: "Artículo 568.- Liquidación

El procedimiento se cerró, en vista de la propuesta hecha por las reuniones, el

representante de la Corte ensayará la liquidación de las anualidades reunidas y de intriga registrada desde la confirmación del caso, en vista de lo ocurrido en el diario de distribución de desarrollo. La liquidación se trasladará al deudor por un tiempo de tres días y con su respuesta o sin ella, el juez resolverá. Esta opción es apelable sin impacto suspensivo. Los que cobran más tarde se pagarán por adelantado. "

En el momento en que la Demanda se declara establecida y los ejemplos de procedimiento se agotan, el Juez organiza la liquidación de lo recaudado y estos se producen utilizando la grabación del caso.

Sea como fuere, la parte ofendida puede exigirle al juez que le dé la asignación anticipada.

También puedo decir que es una alteración populista, seguro que debe ser de un congresista que piense mínimamente sobre el tema, se comprende que, con mucho, la mayoría de las personas piensan como un residente directo de apie. Hombres de palabra, el estándar legal merece decir el Código Civil y el Procedimiento Civil ... Expresa otras palabras ... En el caso de que un individuo sea demandado. A fin de cuentas, tiene el privilegio de la inconsistencia, no lo afirmo todavía, es un privilegio con posición protegida. El estándar de inconsistencia lógica y trato justo y nadie puede ser acusado o condenado sin la cercanía física del sitio. .. al igual que sin ver y sin referencia legal ... En ese momento no es dar un estándar ya que examina detenidamente Él gana ... simplemente está prohibido. Dependerá de la nulidad, así que no engañe a las personas ... simplemente ganando unas pocas votaciones con el argumento de que, en mi opinión, es subjetivo y esto no implica que esté en contra de la alimentación del menor o para aquellos desesperados que se vuelven locos entregados a sus hijos ... en

cualquier caso, lo que dice la ley.

Los hechos demuestran que una liquidación puede ser pulida desde la confirmación del caso, sin embargo, el privilegio de la inconsistencia lógica del demandado a pesar de todo no tiene información sobre el caso si la mayoría de las reclamaciones se aplazan a la luz del hecho de que el las direcciones están en el área donde llegan las declaraciones en unos pocos meses, es más la habitación que la parte ofendida muestra más, la ubicación del RENIEC no se encuentra hasta que el establecimiento por proclamas pasa más de un año, confío en que dañará al litigante de manera impresionante, por lo que puede exigir la nulidad de la liquidación y lo propulsado vuelve a estar rancio de que se hablará de la ventaja y la necesidad de la protesta criminal es que realmente se aconseja con los objetivos uno, solicitud y adjuntos y prerequisite de instalación en el lugar original. No puedo evitar pensar que esta propuesta está vacante, a la luz del hecho de que influiría en el trato justo y en la pauta de inconsistencia lógica, sobre la base de que el compromiso legal es de cuando se vuelve sustancial, generalmente el demandado sería genuinamente influenciado, dado que los tribunales penales incluyeron, es necesario que se les informe adecuadamente a las direcciones mostradas por el litigante o a su registro RENIEC, por ejemplo, alegando que solicitan la instalación ya que los objetivos que se conceden para el manejo resultan, si es que mucho el tiempo que el deudor puede vivir en el territorio, ya que el compromiso estándar lo lleva a la ubicación del demandado o de la parte ofendida.

En la actualidad, se podría plantear la pregunta: ¿Se puede adaptar el sistema de visitas para estar al tanto de los beneficios nutricionales? Afortunadamente, y ante la Corte Suprema en su Casación N ° 4253-2016, La Libertad, exacto en su establecimiento extraordinario: Quinto.- En virtud de este marco regulador nacional, supranacional,

doctrinal y jurisprudencial, modificó la sentencia de la casación, en Al resolver el caso, la Cámara Civil Superior no ha considerado en primer lugar los eventuales beneficios del niño, ya que, a pesar de que el padre no es excepcional en las anualidades de alimentación, eso no implica que esta circunstancia pueda estar por encima del derecho del padre. identificarse con su pequeña niña, ya que también es una necesidad que no ignore las necesidades entusiastas y de otro mundo del niño y en perspectiva sobre la forma en que el privilegio del niño está limitado a la relación inmediata que debe mantenerse con su padre, el trabajo del niño no se agota con la disposición insignificante de alimentación, ya que su objetivo definitivo es el contacto inmediato con su niña; en este sentido, intentar establecer un sistema de visitas que dependa de los beneficios de alimentación, no el más mínimo implica proteger el bienestar del menor, en realidad lo perjudica y perjudica.

Debe considerarse que el compromiso de alimentación, se compara con los dos guardianes, teniendo en cuenta la realidad social en la que crean, he visto situaciones en las que la madre agente adquiere por SÍ, ojo: por SÍ, un beneficio donde se espera que brinde a sus hijos suficientes la vida, sin embargo, tienen imprudencia, en las escuelas nacionales (ojo, no opriman a una escuela nacional, afirmo a la luz del hecho de que no hay un pago instructivo costoso), entregados, simples, sostenidos de manera ineficaz, incluso debilitados; y a pesar de esto, evitan que su padre los visite, esos enormes agujeros legales que existen deberían administrarse. También se observa a jóvenes más experimentados que 18 (algunos vagos), que pagan anualidades, con el argumento de que la ley los garantiza.

Siguiendo con las interrogantes que nos llevan profundizar más nuestro tema, nos

hacemos esta pregunta ¿Es obligatorio acreditar estar al día en las pensiones para demandar reducción, prorrateo o exoneración de alimentos?, ante ello en junio de 2018, los jueces de familia y los de paz letrado, se reunieron en la ciudad de Ica, en el Pleno Jurisdiccional distrital de Familia realizado en ese distrito judicial. Con la finalidad de dotar de predictibilidad, los magistrados debatieron y sentaron posición sobre los siguientes temas:

- a) La audiencia única en los procesos de filiación extramatrimonial acumulada con alimentos, ante la falta de oposición del demandado. (Valencia, 2012)
- b) El requisito especial de admisión de las demandas de reducción, variación, prorrateo o exoneración de alimentos, contemplado en el artículo 565-A del Código Procesal Civil.
- c) La legalidad de las formas, a propósito de lo preceptuado en el artículo 377 del Código Procesal Civil.

En lo cual se determinó posiciones:

Posición a) Sólo en algunas de las pretensiones previstas en el artículo 565-A del CPC, es aplicable el requisito especial de admisión de la demanda, el pro de la tutela jurisdiccional efectiva (las pretensiones específicas se precisarán en el conversatorio).

Posición b) En todas las pretensiones previstas en el artículo 565-A del CPC, es aplicable el requisito especial de admisión de la demanda, al no evidenciarse vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva.

Posición c) posición ecléctica: En los casos en donde se haga imposible para el

demandado presentar el requisito de admisibilidad, de acreditar encontrarse al día en el pago de las pensiones, se permitirá al Juez de Paz Letrado, admitir la demanda al amparo del principio de razonabilidad y proporcionalidad, los derechos de acción y de tutela jurisdiccional efectiva, según cada caso en concreto.

Luego de leídas las posiciones, los magistrados de los Juzgados de Paz Letrado y de era instancia, expresaron a su turno, lo siguiente:

La Dra. Gloria Teresa Vivanco Huamán asume la segunda posición, pero considerando que se supliría este requisito especial con la presentación de una declaración jurada.

La Dra. Eneida Juana Contreras Zamora concuerda con la magistrada que le antecede y se aúna a la segunda posición, señalando que la calificación de la demanda no debe ser rigurosa en este extremo.

La Dra. Gloria María Rosas Pachas especifico que este requisito especial debe ser ponderado de acuerdo al tipo de pretensión, ya sea que se trate de un aumento de alimentos, reducción o exoneración, para lo cual puede efectuarse la consulta a través del Sistema integrado Judicial, a efectos de ponderar cada caso.

El Dr. Ricardo Baro Antezana Bendezú adopta la segunda posición.

La Dra. Beatriz Irene Clemente Cuadros señaló que la tercera posición sería la más adecuada, en tanto que no siempre la parte demandante impulsa la liquidación de alimentos en el proceso principal.

La Dra. Janet Contreras Ortiz precisó que este requisito especial debe ser verificado en la etapa de calificación de la demanda y no con posterioridad, a fin de evitar la

emisión de un fallo inhibitorio, acogiendo por tanto la segunda posición.

Concluidas las intervenciones de los magistrados de la especialidad, intervino la Dra. Mary Luz del Carpió Muñoz, quien acogió la tercera posición a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, haciendo referencia a que en los procesos de prorrateo de alimentos no se debe exigir este requisito especial de admisibilidad, pues la experiencia dicta que sería casi imposible que el demandado se encuentre al día en pago de la pensión de alimentos, dada la convergencia de múltiples obligaciones alimentarias que superan el límite embargable fijado por ley.

En el caso de la reducción y/o exoneración de alimentos, expresó que no sería viable la presentación de este requisito puesto que constituye un impedimento para que los justiciables alcancen la tutela urgente que requiere esta clase de procesos, al menos en aquellos casos en donde los demandantes resultan ser personas mayores o en condición de vulnerabilidad, y sobre quienes continua la exigencia de cumplir con una pensión alimenticia respecto a sus hijos mayores de edad, que cuentan con una primera profesión, carga familiar u otros. Resulta evidente que en este caso, la propia condición de los demandantes sería un impedimento para que el cumplimiento de obligación alimenticia sea cumplida cabalmente, y de ser aplicado este requisito especial de admisibilidad, se estaría contraviniendo su derecho de acceso a la justicia; lo cual obviamente no ocurriría en aquellos casos en donde se pida la reducción de alimentos respecto de un alimentista menor de edad.

En ese sentido, recalcó que frente a las diferentes pretensiones en las que sea evaluado el requisito especial de admisibilidad, debe optarse por flexibilizar su aplicación al inicio del proceso, en observancia del Tercer Pleno Casatorio Civil, relegando su análisis al

momento de sentenciar, según sea el caso, sin que bajo ninguna circunstancia se emita una sentencia inhibitoria, al no encontramos frente a los supuestos de improcedencia taxativos previstos en el artículo 427 del Código Procesal Civil, lo que quiere decir que el eventual incumplimiento del pago de la obligación alimentaria, deberá ser valorado con un análisis sobre el fondo del asunto, lo mismo que invitará al análisis contrastado del Juez, pecto de las múltiples situaciones especiales que se (Valencia, 2012) presenten en el proceso; debiendo quedar la posición c) de la siguiente manera:

En los casos de prorrateo de alimentos, no será necesaria la aplicación estricta del artículo 565-A del CPC. En los casos de reducción de alimentos, cuando el alimentista sea menor de edad, el Juez deberá aplicar el artículo 565-A del CPC. Asimismo, en los demás casos, el Juez deberá analizar la exigencia contenida en el artículo 565-A del CPC, en cada situación en concreto, teniendo en cuenta ciertas variables, como la calidad de adulto mayor o situación de vulnerabilidad del obligado, la imposibilidad del obligado de acreditar estar al día en el pago o la existencia de duda razonable sobre ello; debiendo el Juzgador dejar dicho análisis para el momento de sentenciar, pronunciándose sobre el fondo del asunto, constituyendo tal situación de incumplimiento, un fundamento de fondo en contraste con otras situaciones alegadas y acreditadas dentro del proceso; todo ello, a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, pro actione y la tutela jurisdiccional efectiva (acceso a la justicia).

Concluidas las disertaciones, la señora Juez Superior María Ysabel Gonzáles Núñez, en su condición de Presidenta de la Comisión de Plenos de la Corte Superior de Justicia de lea, expresó su conformidad con el desarrollo de la presente actividad académica y con el criterio expuesto para dilucidar los temas propuestos por los

propios magistrados, considerando que este conversatorio y los acuerdos adoptados servirán para unificar criterios de los operadores y mejorar el servicio de administración de justicia; por lo mismo, propone la remisión de la presente acta al Centro de Investigaciones Judiciales, a efectos que esta iniciativa se replique en las diferentes Cortes de Justicia del país.

La progresión de la innovación hace que una nación esté más globalizada con el mundo, cuyos destinatarios son los individuos en general, la evidencia de esto es que un juez aborda el proceso de alimentación a través de una llamada telefónica, es válido y sería un modelo increíble para los otros tribunales comunes, ya que la equidad eso requiere algo de energía sería no es equidad, hablaré sobre el caso; La jueza del Juez de Justicia de Paz de la Provincia de Chupaca, de la Corte Superior de Justicia de Junín, Irma Olivera Montero, utilizando métodos electrónicos, a través del intercambio telefónico a través de PDA con el litigante, que vive en Argentina. , descubrió cómo determinar un procedimiento de alimentación, en una audiencia solitaria, siendo coherente y solicitado. El aviso que se afirmó mediante whatsapp.

La consulta se llevó a cabo el tramo principal de siete días de septiembre del presente año, el juez a raíz de haber confirmado el registro y tener información de que la tarjeta de advertencia enviada al litigante hasta que Argentina no hubiera regresado; decidió buscar el arreglo rápido; aludiendo a la parte ofendida que ha conversado con el demandado, y eso está a la altura de que sin embargo, como resultado de los problemas políticos en Argentina, no puede estar disponible en la reunión.

La parte ofendida le dio el número de teléfono al juez, quien contactó al litigante y le preguntó si sabía sobre el procedimiento y, en caso de que estuviera feliz de que la

conferencia fuera dirigida por eso. El litigante demostró su entusiasmo por abordar el procedimiento, antes de dar su nombre completo, número de teléfono, número de informe de personaje, ubicación actual, ocupación y medida de su salario, todos juntos para la audiencia prevista que se celebrará. (Valencia, 2012)

A raíz de llegar a un acuerdo, donde el demandado acudirá a su hijo más joven con un apoyo, suma que se guardará en el Banco de la Nación, que fue confirmado por el tribunal mediante la redacción de una declaración, debidamente marcada, El aviso fue enviado al litigante por medio de whatsapp, al igual que el Boucher con el número de registro de la parte ofendida por coherencia con el entendimiento. El encuestado recibió el informe y estuvo de acuerdo.

La capacidad del juez para desentrañar la situación irreconciliable creada es evidente. Al hacer que todas las convenciones se adapten progresivamente, no es normal que un ejecutivo legal similar presente una cámara de interconexión web o que un ejecutivo legal similar asigne una conexión inalámbrica para satisfacer su capacidad. Modelo que todos los jueces de familia deberían seguir para registrar las audiencias de tutela (en sonido justo) en las que visitan las reuniones y luego podrían unirlo al procedimiento y las salas de la segunda historia auditan la actividad ... se perdonan a sí mismos que no no tiene la forma fundamental de grabar ... en la actualidad, la innovación de nuestros teléfonos bien puede completar como lo hizo el juez que fue acomodado por wasapp, lo cual es una actitud de aplaudir.

La utilización de datos e innovación de intercambios, permitió al juez hacer crecer regularmente el preliminar oral que terminó con un final temprano en el que el Ministerio Público y la salvaguardia acordaron, después del reconocimiento de la comisión de la fechoría para el demandado (Valencia, 2012)

En este sentido, la jueza Yanira Guitton, aprobó una sentencia, forzando la reserva de la sentencia durante 10 meses, bajo el aviso de ser denegada y de convertirse en un castigo viable en caso de que no acepte alguna de las pautas de Directo, por ejemplo, no perpetrar una fechoría una vez más. misma naturaleza, continúan sus ejercicios mes a mes, se ajustan a la entrega completa de la liquidación de alimentos que suma 5247 nuevos soles para su CCT más joven y acuerdan la reparación común de 300 nuevos soles.

Esto tampoco establece una decisión en forma de alimentación, esto recae en la Casación No. 2760-2004, Cajamarca, Fundación Destacada: Quinto.- Que en ese sentido, la Cámara Superior por objetivos de las páginas ciento cuarenta y nueve, afirma la sentencia ofrecida hacia el final que solicita la entrega del acuerdo de divorcio para el menor y, además, afirma los objetivos que declararon injustificado el caso especial de res judicata, apoyando esta última opción generosamente en la que el estándar de res judicata no se ejemplifica en cuestiones de alimentación en el sentido material pero oficialmente, la última desde que el soporte fijo tiene el carácter temporal y puede depender de la alteración, mediante la erradicación, la absolución, etc.

Además, la alimentación no se limita a la subsistencia, sino que también cubre las necesidades del entorno social del joven, según lo comunicado por la casación 3874-2007, Tacna, Método excepcional de razonamiento: sexto.- Eso, tal como se establece en los artículos 400 y ochenta -uno del Código Civil, la alimentación es dirigida por el Juez en relación con los requisitos de la persona que lo menciona y los posibles resultados de la persona que debe darlo, también teniendo en cuenta las condiciones individuales de ambos, en particular los compromisos a los que la cuenta El titular está

sujeto. En el momento en que el estándar alude a los requisitos de las personas que los solicitan, esto no se suma a verificar la presencia de una condición de desesperación, y debe reconocerse considerando el entorno social donde vive el alimento básico menor, desde la alimentación. no se limita a lo cuidadosamente vital para su subsistencia, que comprende la condición de necesidad de los menores de una suposición legal iuris tantum. De manera similar, cuando el estándar alude a los resultados concebibles de la persona que debe darlos, alude al límite financiero del entrevistado, es decir, al salario que recibe; Siendo que en el presente caso, las dos suposiciones han sido autorizadas, ya que la foodstress es menor de edad y en la fecha de registro de la reclamación tenía tres años; y, con respecto al pago del litigante, tiene licencia para la situación en que su compensación mensual suma 7,000 700 noventa y seis nuevos soles con setenta y nueve centavos, a pesar de las recompensas, entre otros pagos que recibe.

2.2.2.3.3. Clasificación

Alimentos congruos.- Significan que los alimentos deben fijarse de acuerdo al rango y condiciones de las partes, sobre el particular el código civil se 21936 refería que los alimentos deberían cubrir el sustento, la habitación, el vestido y la asistencia médica, según la posición social de la familia, se comprendía que aquí intervenía un elemento subjetivo, que estaba en relación directa con la posición que ocupaban las partes socialmente, congruo significa conveniente, oportuno.

Alimentos necesarios.- Los alimentos necesarios, implican una noción objetiva, lo que basta para sustentar su vida. En la legislación peruana si encontramos el concepto de los alimentos necesarios y los legisladores lo han recogido con carácter sancionador

mediatizado, los alimentos así descritos se reducen a lo estrictamente necesario para subsistir, cuando el acreedor alimentario se encuentra en estado de necesidad por su propia inmoralidad (artículo 473 segundo párrafo) o cuando ha incurrido en causal de indignidad o desheredación.

Como ya se ha mencionado, los alimentos comprenden varios rubros dentro de los cuales está el sustento diario, es decir, lo necesario para alimentarse diariamente, en ese sentido cuando el acreedor alimentario se encuentra en estado de necesidad por su propia inmoralidad entonces los alimentos se reducen solo a cubrir el rubro sustento. Dos precisiones sobre el tema, primero que esta norma solo se aplica para los acreedores alimentarios mayores de edad, y lo segundo, que no aplica cuando quien demanda alimentos es ascendiente del deudor alimentario, salvo que se trate de causales de indignidad o desheredación. Tratando de justificar estos alimentos necesarios, se dice que el legislador no pretende convertir al hijo como juez de su propio padre.

2.2.2.3.4. Características del derecho alimentario:

Irrenunciable.- En tanto que sirve a la persona, y permite su supervivencia no puede renunciarse al derecho; al respecto habría que señalar una corruptela frecuente, que se daba en los procesos de separación convencional (antes mutuo disenso), cuando en la solicitud se consignaba que la cónyuge renunciaba a sus alimentos, y el juez y ahora también el notario acogiendo esta renuncia no fijaba suma alguna por este concepto; como es de observarse ello es erróneo, no solo porque se está violentando el artículo 487 del código civil, sino porque atenta contra la misma naturaleza del derecho; lo que ocurre en esta circunstancia, es que la cónyuge no se encuentra en estado de necesidad (quizá tiene recursos propios), condición indispensable para que se opere el derecho.

Imprescriptible.- En tanto que los alimentos sirven para la sobrevivencia de la persona cuando esta se encuentra en estado de necesidad, por ello mientras subsista este estado de necesidad, siempre estará vigente el derecho y la acción para reclamarlo; puede desaparecer el estado de necesidad pero puede reaparecer en cualquier tiempo, en conclusión no tiene tiempo fijo de extinción, por ello el derecho siempre existirá y con él, la acción.

Esta característica de la imprescriptibilidad, que algunos prefieren denominar que el derecho no caduca, soporta una sola excepción, y ella esta consignada en el artículo 414 del código civil, cuando se refiere al derecho alimentario de la madre extramatrimonial que goza del mismo por un periodo de 60 días antes del parto y 60 días después del parto, pero para ejercitar esta acción, tendrá que hacerla antes del nacimiento del hijo o dentro del año siguiente; si no acciona dentro de este término señalamos que su derecho ha caducado.

Incompensable.- Refiere el artículo 1288 que: por la compensación se extinguen las obligaciones recíprocas, líquidas, exigibles y de prestaciones fungibles y homogéneas hasta donde respectivamente alcancen desde que hayan sido opuestas la una a la otra (...).

En este título sobre compensación no existe norma que prohíba expresamente la compensación sobre alimentos, tal como si señala expresamente, por ejemplo, el código ecuatoriano en su artículo 381 que dice: el que debe alimentos no puede oponer al demandante, en compensación, lo que el demandante le deba a él; sin embargo, en el título correspondiente a los alimentos, si existe norma sobre el particular y así tenemos que el artículo 487 del código civil peruano, señala que el de derecho alimentario es incompensable.

Intransigible.- El derecho alimentario como tal no puede ser materia de transacción, y ello responde al destino final de los alimentos que es conservar la vida, sin embargo, lo que sí es posible es transigir el monto de lo solicitado como pensión alimenticia, esto es el quantum, la cantidad, o porcentaje; esta transacción sobre el monto o porcentaje de la pensión puede verificarse fuera de proceso, vía la conciliación o en forma privada.

Inembargable.-El derecho como tal y su concreción, la pensión alimenticia, son inembargables; en cuanto a la pensión si lo establece claramente el artículo 648 inciso c del código procesal civil, sobre este punto recordemos que ha cambiado la legislación, por cuanto el anterior código de procedimientos civiles de 1912 si permitía el embargo de las pensiones, pues el artículo 617 inciso 14 de este cuerpo de leyes posibilita el embargo de pensiones alimenticias y de la renta vitalicia constituida para alimentos, pero solo lo permitía en un solo caso, y hasta un tercio de esa pensión, y esto era cuando se trataba precisamente de deudas alimenticias. Pero aun en ese caso claro que lo que se podía embargar era la pensión y no el derecho.

Reciproco.- Significa que el acreedor alimentario puede convertirse en deudor alimentario y viceversa. Esta característica responde a un criterio de equidad y justicia, más aun cuando generalmente estos alimentos se dan entre parientes.

Revisable.- El artículo 482 del código civil señala en su primera parte, que la pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Ello permite plantear acciones judiciales tendientes a aumentar la pensión, reducir la misma, o a exonerar de la obligación o quizás a extinguirla; en conclusión en asuntos de alimentos es factible revisar la sentencia, pues no hay cosa juzgada.

2.2.2.3.5. Regulación de los alimentos

De conformidad con lo previsto en 472° del Código Civil y en concordancia con el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescente, según la condición y posibilidades con que cuente la familia. Como también los gastos cuando este en la etapa de embarazo.

1. El Estándar Legal, este prerrequisito es esencial debido a que debe haber un pasado que decida que recomienda la ley de alimentación, y en este sentido que un individuo es puesto como titular de dicho derecho. Además, dicha norma debe respaldar quién termina siendo un prestatario de alimentos o el que está obligado a proporcionar alimentos.

De esta manera, no debe ignorarse que el artículo 474 estipula que "La alimentación debe ser proporcionalmente: 1. Los compañeros. 2. Los ascendientes y parientes. 3. Los hermanos".

Al interesarse por la alimentación de un menor de edad, para autorizar este requisito previo, será importante convocar, como premisa legal o legítima, el artículo 472 del Código Civil y el artículo 92 del Código de Niños, Niñas y Adolescentes.

2. Condición de necesidad, la persona que representa una anualidad alimentaria no debería tener la opción de satisfacer sus necesidades esenciales: alimentación, vestimenta, capacitación, bienestar, diversión. La acreditación de este requisito previo dependerá significativamente de la edad o el estado del banco de alimentos. A fin de cuentas, en un joven menor de dieciocho años, la condición de necesidad de asumir, para esto será suficiente introducir la autenticación o el endoso de nacimiento; en un individuo con una condición extraordinaria (discapacidad física o mental), se autorizará con el Informe médico que decida su incapacidad.

3. Plausibilidad monetaria de quién debe prestarlo, la persona a la que se le solicita debe tener activos financieros para tener la opción de nutrirse, o si nada más tiene las condiciones para producir dichos activos. En el momento en que el titular de la cuenta tiene una compensación fija de mes a mes, ya que trabaja para una organización, no habría problema ya que podemos demostrarlo con un recibo de pago o descuidar la demanda de un informe de la empresa; Sin embargo, nuestra TV sin guión nos muestra que la mayoría de las personas que se solicitan terminan siendo trabajadores autónomos ocasionales ya que no cumplen con los gastos del gobierno, en tales casos, por ejemplo, es importante hacer una búsqueda en el sitio de SUNEDU para decidir si la persona a la que se le solicita es un experto o un estudiante universitario, en el caso de que fuera un experto, tiene el aparato para crear activos monetarios, y en el caso de que fuera un estudiante suplente, se especula Los exámenes realizados deben cubrir las necesidades esenciales del arrendamiento de alimentos, ya que son indispensables. En el momento en que el demandado sea un especialista autónomo adecuado, para autorizar este requisito previo, se mencionará un informe de SUNAT y, por lo tanto, conocerá su pago.

En consecuencia, con la simultaneidad y la acreditación de estas necesidades, y pensando en ese artículo 481° del Código Civil establece que "la alimentación es administrada por el juez en relación con los requisitos del individuo que lo menciona y los posibles resultados del individuo que debe dárselo, cuidando además las condiciones individuales de ambos, particularmente los compromisos de los que depende el titular de la cuenta. No es importante examinar a fondo la medida del salario del que se debe dar el alimento "; el juez puede tener mucha más exhibición para evaluar los beneficios alimenticios mencionados.

- El significado de Alimentos en un sentido general, es una base legítima, por

la cual ciertos individuos se reservan la opción de - solicitar - que otro, difunda sus necesidades esenciales, generalmente sensu, otros individuos tienen el compromiso - antes de los miembros de su familia - de cubrir Las necesidades fundamentales de las personas que las necesitan.

En un sentido más estricto, y aprovechando nuestra existencia, la nutrición termina siendo un beneficio relacionado con el dinero que determina cómo cubrir, en su totalidad o en forma limitada, las necesidades fundamentales de las personas que lo necesitan, estas fuentes de alimentos incorporan la nutrición de manera apropiada dicho - prendas de vestir, seguro social, instrucción a todos los niveles, desvío, incluso costos ocasionados por el embarazo.

- El comienzo de la alimentación comienza desde la presencia del individuo, incluso podríamos decir desde el origen.
- Características del derecho alimentario: individual, intransferible, básico, imprescriptible, intransferible, inalcanzable, complementario y revisable.

Cualidades en el compromiso alimentario: intransferible y distinto.

- El resumen de los arrendamientos alimenticios se compone de: compañeros, jóvenes casados, niños extramatrimoniales, niños nutritivos, tutores, parientes, compañeros anteriores y cortesanas anteriores.
- Los llamados a dar alimento son compañeros de vida, ascendientes, parientes y parientes. Además, compañeros anteriores y amantes anteriores.
- Se requiere la simultaneidad y la acreditación de las necesidades que lo acompañan para actuar judicialmente para una anualidad de alimentos: el estándar

legal que respalda la ley y el compromiso de alimentos; la condición de necesidad del prestamista de alimentos; y, la plausibilidad financiera del deudor.

Directriz de alimentación

Según los arreglos del 472 ° del Código Civil y según el artículo 92 del Código de Niños y Adolescentes, según lo indicado por la condición y los resultados concebibles de la familia. Así como los costos cuando estás en el embarazo arreglan.

¿El interés por una expansión en el estipendio de mantenimiento se pone bajo la atenta mirada de un juez similar ante el cual se trajo el interés por la alimentación?

El reclamo realmente no será sometido a la mirada constante de un juez similar que registró el reclamo que arregló la disposición solo porque sí.

Si bien los hechos confirman que el abogado del consejero legal de armonía también será hábil para observar este procedimiento, será esa la equidad del consejero legal de armonía cuya capacidad regional es aquella en la que el menor actualmente requerido para expandir la disposición depende de qué afirma. en el artículo 21 del código de estrategia común.

- Forma y enfoque para autorizar la coherencia con el compromiso de alimentación.

A. Ideas

En cuanto a cómo autorizar la coherencia con el compromiso de alimentación, no hay desafíos de broma poco a poco, independientemente de la forma en que nuestra promulgación positiva exprese que la anualidad se puede establecer en: A) Efectivo, a través de beneficios. similar que se puede arreglar en un conjunto decidido o en tasa, y B) En una ruta alternativa a la entrega de beneficios (transporte de variedades

animales), considerando los posibles resultados del deudor.

Con estos criterios, no debería haber problemas con los pies en la tierra para fijar la anualidad alimentaria, ya que para considerar los resultados concebibles del deudor, uno debe comenzar desde la regla de que el último debe esperar dicho compromiso del anterior, ya que la obligación de los tutores es compartida.

Además, debe recordarse la directriz de suposición *juris tantum*, que el deudor puede esperar dicho compromiso, a pesar de otra información adicional, por ejemplo, su propia condición (competente) o la referencia dada por la reunión de la parte garantizada sobre cualquier acción que está realizando (artesano, distribuidor u ocupado en algún otro intercambio). Por último, no es importante examinar a fondo el salario de la persona que debe nutrirse.

- Requisitos de aumento de alimentos

Los requisitos previos para comenzar este procedimiento es mostrar el duplicado de la identificación del candidato, el certificado de nacimiento del menor y lo principal es presentar cualquier informe que autorice los nuevos costos importantes para el apoyo del menor. Estos son:

A. Medida de divorcio establecida recientemente

El caso para ampliar una disposición depende de la forma en que se haya resuelto recientemente por cualquiera de los métodos legítimos permitidos: pacificación extrajudicial o sentencia legal.

Este soporte recientemente establecido es el que se propone cambiar para servir al

destinatario con la cuota de la anualidad; Sin su realidad, cualquier entusiasmo de incremento estaría mal.

Correctamente por las razones expresadas, el siguiente punto se expresa como el principal punto decisivo:

En el caso de que uno de los guardianes haya estado pagando una cantidad específica de dinero en efectivo como estipendio de mantenimiento en una premisa de mes a mes, y se desea que contribuyan con una suma más notable por ayuda, se debe hacer un compromiso para simplemente establecer una recompensa de manutención en la suma de que es esencial o independientemente documentar un reclamo para garantizar la base de un acuerdo de divorcio. No será apropiado tener el caso para construir la medida de un soporte ya que aún no se ha reparado.

Es concebible la aniquilación del acuerdo de divorcio: ¿método para la actividad? El artículo 472 del Código Civil, según el artículo 92 del Código de Niños y Adolescentes, modificado por la Ley N ° 30292, establece que la alimentación se entiende como básica para el trabajo, alojamiento, vestimenta, capacitación, orientación y preparación para el trabajo, reparadora y ayuda mental y diversión, dependiendo de las circunstancias y los resultados concebibles de la familia (...).

Por otra parte, el artículo 486 del Código Civil establece que el compromiso de dar alimento se ve empañado por la desaparición del deudor o el elemento básico, sin parcialidad a los arreglos del artículo 728 °. Si surgiera la muerte del dietista, sus beneficiarios están obligados a pagar los costos del servicio conmemorativo.

El problema que nos preocupa es decidir si, por la situación en que se ha solucionado una disposición en un procedimiento legal, y si se produce la suposición de erradicación demostrada en el artículo mencionado anteriormente, es importante iniciar otro caso para otro órgano jurisdiccional, sin embargo equipado de manera similar, déjelo sin impacto, o es legalmente legítimo exigirlo al primer juez en un procedimiento similar en el que se estableció dicho acuerdo de divorcio.

Además, el tema al que se hace referencia se basa fundamentalmente en la situación en la que ocurre la desaparición del deudor; ya que cuando ocurre el fallecimiento del deudor, el compromiso de alimentación queda consecuentemente empapado. Además, vive esencialmente en la sospecha de que el deudor se hace retenciones, independientemente de si se trata de sus salarios o beneficios, y estas retenciones se siguen almacenando en el elemento bancario correspondiente, siempre y cuando no haya una solicitud judicial para rendir tales retenciones nulo, el negocio continúa obligado por el comando legal.

Por lo tanto, a la luz del hecho de que no habría un paradigma uniforme con respecto a los objetivos de esta vulnerabilidad, se deberían aplicar los estándares generales de la ley o la ley de comparación, dado que no se predice que esta solicitud será el curso de la actividad se relaciona, dado que existe un vacío o falta en la norma, en el uso de los arreglos del artículo III del Título Preliminar del Código de Procedimiento Civil.

Sería significativo e importante también articular una Plenaria Jurisdiccional o presentar un cambio administrativo. Esta sería una medida exacta y razonable, ya que sería negativa y socavaría el privilegio de obtener una decisión conveniente de los órganos jurisdiccionales, lo que requeriría que el individuo influyera en su mayor

ventaja, avance o viaje a través de otro procedimiento legal, procedimiento legal que puede posponer hasta un año o más.

Casación N ° 4664-2010, Puno; Punto de referencia vinculante: en formas familiares, por ejemplo, alimentación, separación, filiación, crueldad familiar, entre otras, el juez tiene poderes para tuitear y, por lo tanto, algunas normas y estándares de procedimiento, por ejemplo, los de la actividad de recolección deben hacerse progresivamente adaptable, armonía, costumbre, inevitabilidad, prevención, recopilación de casos, en perspectiva sobre la idea de las disputas que deben resolverse, obtenidas de conexiones familiares e individuales, ofreciendo seguro a la parte perjudicada, según los arreglos de los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que percibe, por separado, la garantía excepcional de: el menor, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, como la receta política del Estado de Derecho Democrático y Social.

Casación No. 2760-2004, Cajamarca: Nuestro marco legal ha construido que el compromiso de alimentación, a pesar de ser de naturaleza individual, intransferible, básica, intransferible e incompensable, muestra además el rasgo de ser revisable, sobre la base que la disposición puede soportar variedades cuantitativas que requieren reorganizaciones según lo indicado por los resultados concebibles del deudor y las necesidades del alimento básico (...) por lo que no es vecino considerar la regla de lo juzgado.

Ante esto, puedo decir que: la realidad del asunto es que el estado ha tergiversado de tal manera, ya que la alimentación no puede solicitarse una vez que el dietista llegó al momento de la parte dominante o terminó su vocación experta, ya que es el derecho del padre a hacer la mayor parte de su edad madura.

Como este alimento acaba de volverse loco, las activistas de las mujeres han hecho mucho daño a la familia al dejar a los guardianes por no tener una ocupación estable y por no fijar las sumas que las damas ven explotar esta ley y con la anualidad de ellas a partir de ahora piense en la alimentación como una compensación, es decir, obtienen su efectivo y no les dan a los guardianes la oportunidad de impartirles a los niños el argumento de que el otro hombre está ahora en casa. Esto está haciendo mucho daño. El tiempo pasará y los hombres nunca más necesitarán tener hijos.

Nuestra lista familiar va a decaer.

También debe investigarse si el dietista acaba de llegar al período de mayor parte y ha completado su profesión de experto. Sin embargo, el padre no puede exigir la excepción ya que no es moderno; Después de haberse quedado atrás y establecer una alta provisión.

Es imprescindible desglosar si la suspensión de un acuerdo de divorcio establecido para una nieta sustentadora, contra su abuelo paternal cuando llega en el momento de la parte dominante, debe mencionarse por método de actividad o en un documento similar preparado bajo la mirada fija de la Corte de Magistrados, mi suposición es que debe ser manejado bajo la atenta mirada de la Corte de la corte de alimentación, mucho más cuando la persona obligada está ahora renunciada y es de la tercera edad y las condiciones que motivaron la fundación de un la provisión ha desaparecido

B. Los requisitos de las personas que se benefician con el acuerdo de divorcio se han ampliado.

Según el plan fundamental de gastos de la preexistencia de una remesa de alimentos

fija, tiende a ser comprendida por una investigación constante de que las necesidades de los alimentos básicos existen, ya que en el caso de que no existieran, el apoyo no podría haber sido arreglado de antemano. (Valencia. 2009)

Para la explicación expresada, es que cuando se planifica la expansión del soporte, se debe demostrar que la verdad del elemento básico cambió de tal manera, que los requisitos existentes desde el momento en que se resolvió la disposición recientemente establecida, se han expandido. (Valencia. 2009)

Dado que el mayor peso de los tribunales penales en las 35 salas del tribunal en la nación es la falta de supervisión de la ayuda familiar, el Poder Judicial recibirá un cambio con el objetivo de que los tribunales comunes establezcan recompensas de alimentación, así como procedimientos penales abiertos cuando los tutores no lo hagan satisfacer ese compromiso.

Así lo informó el líder del Poder Judicial, Duberlí Rodríguez Tineo, cuando relató los cambios gerenciales en la equidad para hacerlo cada vez más abierto y convincente, medidas de las que se habló en la Reunión de Presidentes de Tribunales celebrada en la ciudad de Trujillo.

El mejor peso criminal en las violaciones se origina en problemas de alimentación. Las personas pensarán que es por robo, por infracción, sin embargo no. El delito monopólico más importante en Perú es el delito de exclusión de la ayuda familiar. En el momento en que los tutores imprudentes no pagan los beneficios. Esa es la razón por la que nos propusimos planificar algo para ayudar a los tiempos de corte en estos casos, aclaró.

Incluyó que la base legal consideró que en materia de beneficios alimenticios se crean dos procedimientos: primero, cuando el juez común construye la medida de la anualidad para un menor y, en el caso de que no se pague, desaparece a procedimientos penales. Estos sistemas, aclaró, solicitan pasar el documento a la Fiscalía y luego al tribunal penal, lo que lleva un tiempo.

Recomendamos que se permita a la sala penal a los jueces comunes para que, en un tribunal similar, primero procesen el procedimiento común, establezcan la anualidad y, en caso de que no se pague, un juez similar puede abrir El procedimiento penal a quien rompe su compromiso, dijo.

C. Los límites monetarios de aquellos obligados a permitir el apoyo se han ampliado

La verdad monetaria del individuo comprometido a permitir el apoyo recientemente establecido es uno más de los enfoques a evaluar mientras se confirma la probabilidad de ampliar la medida de los beneficios. Este examen es crucial sobre la base de que, como se sabe, para la idea de apoyo, solo se podría requerir al deudor, un límite de (60%) de su salario, por lo que en caso de que se incremente, puede ser una medida más prominente de su pago, sea influenciado con el objetivo de que se comprenda como un aspecto importante del acuerdo de divorcio.

Es importante indicar que la mayor parte del tiempo, el salario de un individuo, en general, aumentará debido a que la información en el trabajo que se crea dentro del trabajo se culmina después de un tiempo y, en este sentido, le permite adquirir Pagos más notables, por Esto se basa en que probablemente va a créditos planes de gasto

para lograr una expansión en el acuerdo de divorcio.

Debe considerarse que el compromiso de alimentación se relaciona con los dos guardianes, considerando la realidad social en la que crean, he visto situaciones en las que la madre delegada adquiere SÍ, ojo: para SÍ, un beneficio donde se espera que brinde a sus hijos suficientes la vida, en cualquier caso, la han tenido irreflexiva, en las escuelas nacionales (ojo, no opriman a una escuela nacional, afirmo a la luz del hecho de que no hay un pago instructivo costoso), entregada, simple, ineficientemente reforzada, incluso debilitada; y a pesar de esto, evitan que su padre los visite, esos enormes agujeros legítimos que existen deberían ser promulgados. También se observa a los jóvenes más experimentados que 18 (algunos vagos), que pagan anualidades, a la luz del hecho de que la ley los garantiza.

El progreso de la innovación hace que una nación esté más globalizada con el mundo, cuyos destinatarios son los individuos en general, evidencia de que este es un proceso de alimentación del juez a través de una llamada telefónica, es válido y sería un modelo increíble para los otros tribunales comunes, ya que la equidad eso requiere una inversión significativa no es equidad, hablaré sobre el caso; La juez del Tribunal de Justicia de la Provincia de Chupaca, de la Corte Superior de Justicia de Junín, Irma Olivera Montero, utilizando métodos electrónicos, a través del discurso telefónico por medio de PDA con el litigante, que vive en Argentina, descubrió cómo determinar un procedimiento de alimentación, en una audiencia solitaria, siendo agradable y solicitado. La advertencia que se afirmó mediante WhatsApp.

La consulta se llevó a cabo el tramo principal de siete días de septiembre del presente año, luego de que el juez verificara el registro y tuviera la información que la tarjeta de

aviso le envió al demandado hasta que Argentina no regresó; decidió buscar el arreglo rápido; aludiendo a la parte ofendida que ha conversado con el litigante, y eso está a la altura de la situación, pero como resultado de los problemas políticos que existen en Argentina no puede salir a la conferencia.

La parte ofendida le dio el número de teléfono al juez, quien se comunicó con el litigante y le preguntó si ella sabía sobre el procedimiento y si estaba ansiosa de que la reunión fuera dirigida por eso implica. El demandado demostró su entusiasmo por comprender el procedimiento, antes de dar su nombre completo, número de teléfono, número de registro de personaje, ubicación actual, ocupación y medida de su salario, todos juntos para la audiencia reservada”.

A raíz de llegar a un acuerdo, donde el litigante irá a su hijo más joven con un apoyo, suma que se guardará en el Banco de la Nación, que fue confirmado por el tribunal mediante la redacción de una declaración, debidamente marcada, La advertencia fue enviado al demandado por medio de whatsapp, al igual que el Boucher con el número de registro de la parte ofendida por coherencia con el entendimiento. El litigante consiguió el archivo y estuvo de acuerdo.

La capacidad del juez para comprender la irreconciliable circunstancia producida es evidente. Al hacer que todas las convenciones se adapten progresivamente, no es normal que un ejecutivo legal similar presente una cámara de interconexión web o que un ejecutivo legal similar designe un teléfono móvil para satisfacer su capacidad. La guía será seguida por todos los jueces de familia para registrar las audiencias de tutela (en sonido justo) en las que visitan las reuniones y luego podrán unir las al procedimiento y las salas del segundo piso examinan la presentación. se disculpan

porque no tienen la forma de grabar ... actualmente, la innovación de nuestros teléfonos puede completarse como lo hizo el juez que fue acomodado por wasapp, lo cual es un estado de ánimo para animar.

Solo queda expresar Felicitaciones al Magistrado, en esta temporada de alta innovación, este Juez de Justicia de la Paz de toda la nación debe recibir este modelo, cuando surjan estos problemas, ya que hay diferentes problemas con respecto al tema de devolución de tarjetas de notificación, similar al presente caso, avisos que se han preordenado en el extranjero y se pierden en el camino y lo más extraño son las plenitudes de advertencias que se completan dentro de la nación, cuyos documentos han permanecido durante un período considerable de tiempo , sentado para la llegada, cuando existen diferentes métodos, por ejemplo, el caso del Magistrado de Junín, un modelo para jueces, que debe acercarse al plato para no negar la alimentación del niño.

Otra opción brillante para determinar los casos rápidamente y mejorar el uso del derecho procesal penal utilizando la innovación. Se merece suplantación por parte de su oficial y sus pares jueces. Es que el juez penal realiza una alimentación oral preliminar para la videollamada de WhatsApp, el fiscal capturado en Lima escuchó su sentencia a través de un teléfono; el caso es el que lo acompaña solo porque, el juez de la tercera propiedad exclusiva del Tribunal de Justicia de Arequipa, Yanira Guitton Huamán, dirigió el preliminar oral por métodos para una videollamada de WhatsApp contra Amador Rosas Carpio, quien se encuentra detenido en el La ciudad de Lima fue declarada desaparecida por el delito de exclusión de la ayuda familiar.

La utilización de la innovación de datos y correspondencias, permitió al juez hacer crecer regularmente el preliminar oral que terminó con un final temprano en el que el

Ministerio Público y la salvaguardia acordaron, después del reconocimiento de la comisión de la fechoría para el demandado

En este sentido, la jueza Yanira Guitton, aprobó una sentencia, forzando la reserva de la sentencia por 10 meses, bajo el aviso de ser renunciada y convertirse en un castigo viable en caso de que ella no cumpla con las pautas de El plomo dio, por ejemplo, no perpetrar una fechoría una vez más. misma naturaleza, continúe los ejercicios de mes a mes, consienta la entrega completa de la liquidación de alimentos, sumando hasta 5247 nuevos soles para su pequeña CCT más joven y acepte la reparación común de 300 nuevos soles.

La protección del litigante, quien, constantemente, tuvo la oportunidad de conversar con su prisionero apoyado, exhibió el comprobante que muestra la entrega de 2000 soles de la suma debido al menor en algún lugar en el rango de 2012 y 2015; respaldando que la paridad debe pagarse en 6 porciones de 541 soles cada una; Si surgiera un caso de rebeldía, Amador Rosas será llevado naturalmente a una oficina de reparación para la ejecución de su sentencia.

En cuanto a la liquidación de los beneficios recaudados, se determinaría a partir del día de registro del interés por la alimentación, esta proposición busca que el encuestado de la alimentación esté obligado a demostrar que una anualidad de alimentación ha pasado por todo el tiempo; Es el lugar que deben cambiar, es el tiempo que debe seguir para la instalación de dicha liquidación, considerando que son alimentos acumulados. Puede haber una liquidación en el ejecutivo legal durante dos años para organizar su entrega. Mientras tanto, ¿qué come el niño? Deberían iluminarlo en un mes, sinopsis; Conociendo las características de nuestro querido Perú y el apoyo de nuestros asesores

legales, esto ofrecerá el ascenso a numerosas solicitudes malignas con el signo de direcciones que no se relacionan con el demandado, para lastimarlo. Debe administrarse que la ubicación que se muestra en el DNI es la principal y sustancial para cualquier aviso de procedimiento. Muchos obtienen una identificación con las direcciones donde viven como habitantes y nunca se estresan por actualizar su identificación, debe eliminar ese patrón de comportamiento negativo y HACER que el residente actualice su ubicación, bajo el castigo de suspender sus privilegios (recopilar cheques, realizar actos legales, etc.)

Esto adicionalmente no establece una cosa juzgada en formas de alimentación, esto está en la casación No. 2760-2004, Cajamarca, Establecimiento destacado:

Quinto.- Que en este sentido, la Cámara Superior por objetivos de las páginas ciento cuarenta y nueve, afirma la sentencia alegada hacia el final que solicita la prestación del apoyo para el menor y, además, afirma los objetivos que proclamaron la exención de res judicata injustificada, continuando esta última opción considerablemente en la que la regla de res judicata no se ejemplifica en cuestiones de alimentación en un sentido material aunque formal, el último desde el acuerdo de divorcio fijo tiene el carácter temporal y puede depender del cambio, mediante la erradicación, la absolución, etc.

Además, la alimentación no se limita a la subsistencia, sino que también cubre las necesidades del entorno social del niño, según lo comunicado por la casación No. 3874-2007, Tacna, Método excepcional de razonamiento: sexto.- Eso, tal como se establece en los artículos 400 y ochenta -uno del Código Civil, la alimentación es dirigida por el Juez en relación con los requisitos de la persona que lo menciona y los

posibles resultados de la persona que debe darlo, también teniendo en cuenta las condiciones individuales de ambos, en particular los compromisos a los que la cuenta El titular está sujeto. En el momento en que el estándar alude a los requisitos de las personas que lo solicitan, esto no se suma a confirmar la presencia de una condición de desesperación, y debe reconocerse considerando el entorno social en el que vive el alimento básico menor, desde la alimentación. no se limita a lo fundamentalmente cuidadoso para su subsistencia, que comprende la condición de necesidad de los menores de una suposición legítima iuris tantum.

De la misma manera, cuando el estándar alude a los resultados concebibles del individuo que debe darlos, alude al límite financiero del litigante, es decir, al pago que recibe; Siendo que en el presente caso, las dos suposiciones han sido autorizadas, ya que la foodstress es menor de edad y en la fecha de registro de la reclamación tenía tres años; y, con respecto al salario del demandado, se certifica por la situación que su compensación mensual suma 7,000 700 noventa y seis nuevos soles con setenta y nueve centavos, a pesar de las recompensas, entre otros pagos que recibe.

Del mismo modo, el procedimiento de alimentación no contrarresta la separación debido a la verdadera partición, tal como lo construyó la Casación No. 3432-2014, Lima, que tiene como base principal que: OCTAVO.- Que, en el presente caso, las ocasiones de legitimidad tienen decisiones tomadas que no tienen en cuenta el Principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales, ya que han expulsado la apelación por separado documentado para la situación, a la luz de la ruptura de los compromisos de alimentación que surgió después de la fecha de registro del caso (tenga en cuenta que, a pesar del hecho de que hubo un juicio de primera ocurrencia, fechado el 30 de

septiembre de 2000 y ocho, en el Proceso de Alimentos No. 518-07, no fue firme cuando registró, la solicitud que ahora se repite, hasta la emisión del juicio de opinión con fecha del 31 de agosto de 2,000 y once que afirmó que, desautorizando con respecto a la suma y estableciendo el acuerdo de divorcio para MLSB, en el total de 2,000 nuevos soles (S /. 2,000.00). es un ausencia de coherencia coherente en estas decisiones, como se expresó anteriormente, es a la hora de registrar el caso cuando es importante evaluar si el inversor tiene una visión de futuro sobre sus compromisos saludables, como el mandato legal de que el suministro interminable de un beneficio, él nutriría a la parte ofendida desde la fecha posterior a la apelación de separación propuesta en autos (reiteramos, justo en la fecha del aviso de la sentencia del 31 de agosto de 2000 y once, la sentencia del juez se mantuvo firme, teniendo sido afirmado por la Colegiata Superior). El mal hábito se irrita ante la posibilidad de que se considere que, como lo indican los archivos que aparecen en los vehículos en las páginas 345 a 353, la parte que apela (parte ofendida) habría abandonado el compromiso de alimentación forzado en él en el Proceso de Alimentos No. 518-07, un apoyo MLSB del Demandado.

Está vinculado a encontrar el privilegio y el compromiso de alimentación como patrimonial o individual. Ahora el principio está dividido; consideran los que son de tipo patrimonial en la medida en que surge la alimentación, aparece en algo material con esencialidad monetaria (efectivo o especies); Sin embargo, esta hipótesis es cuestionada, en el caso de que fuera patrimonial, el privilegio podría ser movido, o negado a él, atributos que no se muestran en la alimentación, pero un notable reverso. Por otra parte, se dice que es un derecho individual, traído al mundo con el individuo y apagado con él, posteriormente su naturaleza no transferible, sin embargo, esta hipótesis se cuestiona como alimento como un derecho individual, en caso de que

tengan una valoración monetaria y una explicitud financiera, que no ocurre con los derechos habitualmente cercanos a la vivienda.

El guastavino uruguayo y el Cornejo Chávez en Perú recogen una hipótesis combinada cuando infieren que la ley de alimentación es una correcta que tiene contenido monetario y de esta manera tiene aspectos destacados de la ley de propiedad, sin embargo, no la ley de propiedad genuina, ya que detesta la calidad. de ser erga omnes, más si se trata de un derecho patrimonial obligatorio, a la luz del hecho de que quienes se dedican a esto excluyen a toda la sociedad pero a una pareja; sin embargo, cuando la alimentación se establece dentro de la condición familiar, tiene atributos de derecho individual, y esta es la forma en que este derecho financiero necesario no se puede trasladar, y se trae al mundo con el individuo y se cubre con él, características famosas de la ley individual.

En cuanto a los niños de apoyo, la Corte Suprema hace un aviso en la casación N° 3978-2006, p. 21229. Sobre la calidad y la selectividad de las personas que pueden solicitar alimento a su padre, primero cuando el niño ha sido introducido naturalmente al matrimonio o debido a que ha dependido del reconocimiento o adquirió una solicitud judicial que lo anuncia; segundo, de un niño extramarital, donde el cuerpo legítimo equivalente da la probabilidad de que el individuo pueda garantizar con la única presentación que ha tenido relaciones sexuales con la madre.

Debido a los privilegios de la madre, ella tiene la opción de alimentarse durante los sesenta días anteriores y sesenta días después del nacimiento, tal como los costos causados por esto, según lo establecido por la Casación No. 1817-2003 Ayacucho, p. 13742.

En los casos de los niños que sostienen, aludidos en los artículos 400 y quince del código común, no se intenta establecer la filiación del niño menor, ya que lo que debe resolverse es si el sitio tuvo relaciones sexuales con la madre durante la hora de origen. Casación No. 2854-2006 Junín, p. 19718

La liquidación de alimentos sería un suministro interminable del caso; Esto se puede concebir con un proyecto de ley 3545/2018-CR, presentado por la congresista Lucio Ávila Rojas, una ley que modifica el artículo 568 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el tribunal ensaya la liquidación de los alimentos recaudados de la Admisión de intereses.

De esta manera, la actividad:

busca dar una ventaja más destacada a los alimentos básicos al expresar explícitamente que la liquidación de los alimentos recolectados debe ser pulida ya que la confirmación del caso, que además implica de manera verificable que la entrega de los alimentos solicitada por el juez, debe hacerse convincente desde el minuto en el que se concede el caso. (Valencia, 2012)

Artículo 568 del C.P.C...- Liquidación

Cuando se cierra el procedimiento, en base a la propuesta hecha por las reuniones, el Secretario del Tribunal hará la liquidación de las anualidades recaudadas y la intriga calculada a partir de la confirmación del caso, considerando lo que ocurrió en el bloc de notas de asignación de desarrollo. La liquidación se trasladará al deudor por un tiempo de tres días y con su respuesta o sin ella, el juez resolverá. Esta opción es apelable sin impacto suspensivo. Los que se reúnan más tarde recibirán un pago por adelantado.

En el momento en que se anuncia la Demanda establecida y se agotan las ocasiones procesales, el Juez organiza la liquidación de lo recaudado y estos se producen utilizando la documentación del caso.

Sea como fuere, la parte ofendida puede exigirle al juez que le dé la asignación anticipada.

También puedo decir que es un cambio populista, seguro que debe ser de un congresista que piensa mínimamente sobre el tema, se entiende que la mayoría de las personas con mucho piensan como un residente directo de apie. Hombres refinados, el estándar legítimo merece decir que el CÓDIGO CIVIL Y EL PROCEDIMIENTO CIVIL ... Expresan OTRAS palabras ... En caso de que un individuo sea demandado. Como este tiene la opción de inconsistencia lógica, no lo digo, sin embargo, es un privilegio con una posición sagrada. La directriz de inconsistencia lógica y trato justo y nadie puede ser procesada o condenada sin la cercanía física del sitio tal como sin ver y referencia legal. En ese momento no es dar un estándar ya que examina camino es simplemente inapropiado dependerá de la nulidad, en ese punto no engañe a las personas esencialmente al ganar un par de votos a la luz del hecho de que, como me gustaría pensar que es subjetiva ... también, esto no implica que Estoy en contra de la alimentación del niño o de los desesperados que se vuelven locos entregados a sus hijos en cualquier caso, lo que dice la ley.

Los hechos demuestran que se puede pulir una liquidación desde la afirmación del caso, pero el derecho del demandado a una inconsistencia lógica a pesar de todo lo que no tiene información sobre el caso si la mayoría de las reclamaciones se difieren a la luz del hecho de que las direcciones son en el área, los avales aterrizan en unos pocos meses, es más la casa que la parte ofendida muestra más, la ubicación del RENIEC no

se encuentra hasta que el establecimiento de declaraciones pasa más de un año, confío en que dañará al litigante de manera impresionante, por lo que puede exigir la nulidad de la liquidación y lo propulsado vuelve a estar latente de que se hablará de la ventaja y la necesidad de la protesta criminal es que se cuenta legítimamente con los objetivos uno, solicitud y agregado y prerequisite de entrega en la ubicación genuina. No puedo evitar pensar que esta propuesta está vacante, a la luz del hecho de que influiría en el trato justo y en la regla de la inconsistencia lógica, sobre la base de que el compromiso legítimo es de cuando se vuelve sustancial, generalmente el demandado sería genuinamente influenciado, dado que los tribunales penales incluyeron, es necesario que se les informe adecuadamente a las direcciones mostradas por el litigante o a su documento RENIEC, por ejemplo, alegando que solicitan la instalación ya que los objetivos que se conceden para el manejo resultan, si mucho el tiempo que el deudor puede vivir en el territorio, ya que el compromiso estándar lo lleva a la ubicación del demandado o de la parte ofendida.

En la actualidad, se podría plantear la pregunta: ¿Se puede adaptar el sistema de visitas para estar al tanto de la anualidad alimentaria? Afortunadamente, y ante la Corte Suprema en su Casación No. 4253-2016, La Libertad, exacto en su establecimiento extraordinario: Quinto.- Bajo este marco de normalización nacional, supranacional, doctrinal y jurisprudencial, cambió la sentencia del asunto de casación, en Arreglando el caso, la Cámara Civil Superior no ha considerado primero los eventuales beneficios del joven, ya que, a pesar de que el padre no está a la vanguardia de las anualidades alimentarias, eso no implica que esta circunstancia pueda haber terminado. El derecho de papá a identificarse con su pequeña hija, ya que también es una necesidad que no descarte las necesidades apasionadas y de otro mundo del niño y en perspectiva sobre

la forma en que el privilegio del niño está limitado a la relación inmediata que debe ser mantenido al día con su padre, el trabajo del niño no se agota con la disposición insignificante de alimentación, ya que su objetivo definitivo es el contacto inmediato con su pequeña niña; posteriormente, intentar construir un sistema de visitas que dependa de un beneficio alimenticio que no sea el más mínimo implica salvaguardar los eventuales beneficios del menor, en realidad lo socava y lo perjudica.

1. Presentación

Nuestra televisión sin guión nos muestra que cada experto legal - graduado, graduado y universitario - antes de todo lo demás ha pasado a un procedimiento de alimentación; y sobre la base de que numerosos socios piensan que estos procedimientos terminan siendo los menos difíciles o más directos.

Puede ser correcto o incorrecto, en cualquier caso, este tipo de procedimiento se atiende regularmente sin la información más escasa sobre cuál es el estándar que respalda el privilegio de la alimentación, qué debe contener la alimentación, quiénes son los calificados para la solicitud. y aquellos obligados a dar alimento, entre diferentes puntos de vista.

Por otra parte, en nuestra mejora experta, podemos demostrar que en los Juzgados de Primera Instancia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, la gran cantidad de procedimientos que se manejan terminan siendo en materia de alimentos.

De ahora en adelante, nuestra necesidad de abordar este problema, que para algunos podría ser excesivamente básico, sin embargo, para otras personas, no lo es.

1. Significado de la comida

Tanto el Código Civil como el Código de Niños, Niñas y Adolescentes, nos dan una definición legal con respecto a los Alimentos, ¿qué tal si vemos:

En el Código Civil, el artículo 472° respalda que "la alimentación se entiende como lo fundamental para el sustento, el alojamiento, la indumentaria, la instrucción, la orientación y la preparación para el trabajo, la restauración y la ayuda mental y la diversión, según las circunstancias y los posibles resultados de la familia. Asimismo el embarazo de la madre cuesta desde el origen hasta el arreglo de la melancolía del bebé".

Por otra parte, en el Código de Niños, Niñas y Adolescentes, el Artículo 92 estipula que "la alimentación se considera vital para el sustento, el alojamiento, la vestimenta, la capacitación, la orientación y la preparación para el trabajo, la ayuda terapéutica y mental y la diversión del joven o del joven. "Además, se organizan los costos del embarazo de la madre desde el origen hasta la tristeza del bebé".

No obstante, como nos gustaría pensar, el significado de Alimentos en un sentido general, es una base legítima, por la cual ciertas personas se reservan el privilegio de - solicitar - que otro, difunda sus necesidades esenciales, generalmente sensu, otros individuos tienen el compromiso - ante sus familiares - para cubrir las necesidades fundamentales de las personas que las necesitan.

En un sentido más estricto, y obteniendo nuestra existencia, la alimentación termina siendo una anualidad relacionada con el dinero que descubre cómo cubrir, en su totalidad o en cierta medida, las necesidades esenciales de las personas que lo necesitan, estas fuentes de alimentos incorporan la alimentación - dijo apropiadamente

- vestimenta, servicios medicinales, instrucción a todos los niveles, diversión, incluso costos causados en el embarazo.

- **NATURALEZA**

Nuestra Constitución Política del Estado, imagina derechos y compromisos, en lo que respecta al tema que abordamos, tenemos que el artículo 2 en su pasaje 1) respalda que "[Todos tienen derecho] a la vida, a su personalidad, a su rectitud ética, clarividente y físico y su libre avance y prosperidad "- la acentuación es nuestra.

En ese momento, en el artículo 6 de una colección similar de leyes, se establece que "es la obligación y el derecho de los guardianes mantener, enseñar y ofrecer seguridad a sus hijos. Los jóvenes tienen la obligación de respetar y ayudar a sus padres". "

Por lo tanto, el principio habla de intentar poner el privilegio / compromiso de alimentación en una naturaleza patrimonial o individual.

Las personas que muestran que la alimentación es de tipo patrimonial, expresan que la alimentación se concreta en una totalidad de efectivo, es decir, en algo material, sea como sea, se aborda ya que en el caso de que sea material o patrimonial podría ser objeto de movimiento o renuncia.

Por otra parte, las personas que aseguran que la alimentación tiene un carácter individual o muy cercano al hogar, expresan que este privilegio se concibe y se roba con el individuo, esa es la razón por la que no se puede mover considerablemente, se puede rechazar.

Hay una tercera posición, que muestra que la nutrición tiene el carácter de las dos

hipótesis descritas anteriormente, a la luz del hecho de que tiene un legado requerido, ya que la nutrición tiene sustancia monetaria y el carácter individual tal como se concibe y muere el polvo con el individual.

En lo que respecta a nosotros, pensamos que el comienzo de la alimentación comienza desde la presencia del individuo, incluso podríamos decir desde el origen. De hecho, a pesar del hecho de que la alimentación es un privilegio y, al mismo tiempo, un compromiso, debe considerarse como una preocupación primordial que este privilegio solo se active con la presentación del individuo, y en el caso de que el caso sea individual. obligado a alimentarlo no satisface dicho compromiso, quién lo necesita; debido a que un lado puede exigirlo y puede asfixiarse con la desaparición del titular de este derecho; en consecuencia, es simplemente cercano al hogar o excepcionalmente cercano al carácter del hogar. No compartimos el carácter patrimonial o mixto, ya que el carácter patrimonial que se espera que termine siendo el tipo de forma de concretar la alimentación, ya que es el resultado de requerir y prestar alimentos.

El artículo 472 del Código Civil, según el artículo 92 del Código de Niños y Adolescentes, modificado por la Ley N ° 30292, establece que la alimentación se entiende como fundamental para la vocación, el alojamiento, la indumentaria, la capacitación, la orientación y la preparación para el trabajo, medicamentos. y ayuda mental y entretenimiento, dependiendo de las circunstancias y los posibles resultados de la familia (...).

Por otra parte, el artículo 486 del Código Civil establece que "El compromiso de dar de comer se ve sofocado por la desaparición del deudor o el elemento básico, sin

prejuicios a los arreglos del artículo 728 °. Si se produce la muerte del dietista, sus beneficiarios están obligados a pagar los costos del servicio de entierro ".

El problema que nos preocupa es decidir si para la situación en que se ha solucionado un soporte en un procedimiento legal, y si se produce la suposición de aniquilación demostrada en el artículo mencionado anteriormente, es importante comenzar otro caso para otro órgano jurisdiccional, aún equipado de manera similar, déjelo sin impacto, o es legítimamente sustancial exigirlo al primer juez en un procedimiento similar en el que se estableció dicho acuerdo alimenticio.

Además, el tema al que se hace referencia reside fundamentalmente en la situación en la que ocurre la muerte del dietista; ya que cuando ocurre la desaparición del deudor, el compromiso de alimentación queda consecuentemente empapado.

Además, vive en su mayor parte en la suposición de que el deudor se hace retenciones, independientemente de si se trata de sus salarios o beneficios, y estas retenciones se siguen almacenando en la sustancia bancaria correspondiente, siempre y cuando no haya una solicitud judicial para Renunciar a tales retenciones, el negocio continúa vinculado por el comando legal.

Yo diría que, a veces, la Carta del Juez de Paz que realizó un procedimiento de alimentación, solicitó su finalización mediante aniquilación después de que el dietista falleciera; y en diferentes casos, la demanda relacionada se ha declarado prohibida, ya que el Juez de Justicia de Paz piensa que debería acudir a otro órgano jurisdiccional en la vida real, es decir, a través de otro reclamo.

Se da cuenta de que en el procedimiento de alimentación la directriz de la cosa juzgada

no tiene ninguna influencia significativa, y de esta manera ha sido desarrollada por el Tribunal Constitucional en la Exp. No. 02023-2011-PA / TC. En otras palabras, la regla de cosa juzgada, entre otras, es práctica para resultar cada vez más adaptable en los procedimientos familiares, y en este sentido también se ha continuado en la Tercera Plenaria del Tribunal Civil en Casación No. 4664-2010, Puno y en Casación No. 2760-2004, Cajamarca.

Pienso que la eliminación del acuerdo de alimentación debe articularse en un proceso de alimentación inicial similar, y no en otro, ya que debe ser un juez similar que conozca la razón, que se asiente al final del compromiso que él mismo forzó o que él respaldaba.

En el tema en observación, no hay contención para determinar; No se habla del fallecimiento del dietista, la muerte es una realidad que ocurre y no depende de la vulnerabilidad. El Código de Procedimiento Civil, en el Artículo III de su Título Preliminar, establece que la razón particular del procedimiento es determinar una situación irreconciliable o eliminar la vulnerabilidad, con importancia legal. En la figura de la aniquilación del compromiso alimentario no hay contención, debate ni vulnerabilidad; La desaparición del dietista es una realidad que no crea tales sospechas. En caso de que el movimiento se haga para liberarse del compromiso, ¿contra quién se coordina el caso? ¿Fiscalía? ¿Herederos?

Asimismo, será importante considerar lo que se expresa en el artículo 565-An del Código de Procedimiento Civil, junto con la Ley N ° 29486, que expresa que "es necesario afirmar el interés por disminución, variedad, distribución o excepción del acuerdo de divorcio (...) "(Destacado incluido). Inesperadamente, puede notarse que no

se ha predicho ningún interés por la eliminación de alimentos, por lo que no habría oportunidad de obtener actividad para exigir el final del compromiso de alimentos debido a la desaparición del dietista.

Sea como fuere, lo que considera la Corte Suprema de Justicia en Casación No. 4670-2006, La Libertad, pero que no restringe el punto de referencia, merece consideración. En este procedimiento en el que al resolver la interrupción de la alimentación en un procedimiento de separación, se ha demostrado que es en el proceso donde se estableció el acuerdo de divorcio, donde deben justificarse las razones por las que nunca más es adecuado seguir pagando la alimentación. .

De esta manera, a la luz del hecho de que no habría una regla uniforme con respecto a los objetivos de esta "vulnerabilidad", deberían aplicarse las normas generales de la ley o la ley relacionada, dado que no está prevista que para esta situación, la demanda se compara con el método de actividad, cuando hay un vacío o insuficiencia en la norma, en el uso de los arreglos del artículo III del Título Preliminar del Código de Procedimiento Civil.

Sería significativo e importante también articular una Plenaria Jurisdiccional o presentar una alteración administrativa. Esta sería una medida precisa y razonable, ya que sería inconveniente y socavaría el privilegio de obtener una decisión conveniente de los órganos jurisdiccionales, lo que requeriría que el individuo influyera en su mayor ventaja, avance o viaje a través de otro procedimiento legal, procedimiento legal que puede posponer hasta un año o más.

Casación N ° 4664-2010, Puno; Punto de referencia vinculante: "En formas familiares, por ejemplo, alimentación, separación, filiación, salvajismo familiar, entre otros, el

Juez tiene poderes para tuitear y, por lo tanto, algunas normas y estándares de procedimiento, por ejemplo, las actividades de actividades deben hacerse progresivamente adaptables ., compatibilidad, costumbre, resultado, prevención, recopilación de casos, en perspectiva sobre la idea de las disputas que deben resolverse, obtenidas de las conexiones familiares e individuales, ofreciendo seguridad a la parte perjudicada, según los arreglos de los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que percibe, por separado, la seguridad poco común de: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, tal como la receta política del Estado de Derecho Democrático y Social ".

Casación N° 2760-2004, Cajamarca: "Nuestro marco legal ha construido que el compromiso de alimentación a pesar de ser de naturaleza individual, intransferible, permanente, intransferible e incompensable, exhibe además el rasgo de ser revisable, a la luz del hecho que el soporte puede soportar variedades cuantitativas que requieren reorganizaciones según los resultados potenciales del deudor y las necesidades del alimento básico (...) por lo que no es agradable considerar la regla de lo juzgado ".

Sea como fuere, el artículo 96 del Código de Niños, Niñas y Adolescentes, corregido por la Ley N ° 29824, establece lo siguiente: El Juez de Justicia de Paz es hábil para escuchar el interés en los procedimientos de reparación, expansión, disminución, división de asfixia o nutrición, sin parcialidad en la medida de los beneficios, la edad o la evidencia de los lazos familiares, excepto si la garantía alimentaria se propone como cómplice de diferentes reclamos. (...).

Undécimo.- Que, por lo tanto, existe una aclaración errónea de los artículos 300 y cincuenta del Código Civil, cuando el Colegiado Superior acepta eso, a pesar del hecho de que existe un procedimiento de alimentación en el que el compromiso de sustento

controlado por la parte ofendida ha sido resuelto, debe detener la disposición de eso para el compañero demandado, ya que no demostraría estar dentro de las sospechas dirigidas en el segundo pasaje de la guía mencionada anteriormente, aunque tales ángulos, como se aludió, no se relacionan con estar roto abajo en este procedimiento aún en el que se obtiene de la concesión del acuerdo de divorcio previamente resuelto por la Sexta Corte de Justicia de Trujillo; Décimo Segundo.- Que, en consecuencia, los artículos 300 y cincuenta del Código Civil deben traducirse eficientemente con la norma contenida en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, y la razón por la cual se tiene un procedimiento de alimentación en proceso, la suspensión, exención o plazo El acuerdo de alimentación debe establecerse en dicho proceso.

2.3. Marco conceptual

Acción. Es la manifestación de voluntad que tiene toda persona de acudir al órgano jurisdiccional y exigir su derecho a demandar, denunciar, exigir o pedir tutela jurisdiccional efectiva.

Alimentos. Es la facultad que se otorga a una persona para recibir de otra los recursos necesarios para su subsistencia, en virtud de un precepto legal, de un convenio, de una disposición testamentaria o como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito.

Alimentos congruos. Alimentos deben fijarse de acuerdo al rango y condiciones de las partes, sobre el particular el código civil se 21936 refería que los alimentos cubrir el sustento, la habitación, el vestido y la asistencia médica, según la posición social de la familia, se comprendía que aquí intervenía un elemento subjetivo, que estaba en relación directa con la posición que ocupaban las partes socialmente, congruo significa conveniente, oportuno.

Alimentos necesarios. Los alimentos necesarios, implican una noción objetiva, lo que basta para sustentar su vida. En la legislación peruana si encontramos el concepto de los alimentos necesarios y los legisladores lo han recogido con carácter sancionador mediatizado, los alimentos así descritos se reducen a lo estrictamente necesario para subsistir, cuando el acreedor alimentario se encuentra en estado de necesidad por su propia inmoralidad (artículo 473 segundo párrafo) o cuando ha incurrido en causal de indignidad o desheredación.

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de

la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Criterio. Es una especie de condición subjetiva que permite concretar una elección. Se trata, en definitiva, de aquello que sustenta un juicio de valor. Una misma situación puede entenderse de formas distintas de acuerdo al criterio. (Atienza 2008)

Criterio Razonado. Es cuando se funda en el razonamiento subjetivo de cada persona al referirse a cualquier cosa.

Decisión Judicial. Es aquella que resuelve las cuestiones objeto del litigio ya sea condenando o absolviendo al demandado en los procesos judiciales, o reconociendo lo pretendido por el demandante en los civiles.

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de teorías dadas por estudiosos, sugiriendo soluciones en un determinado tema (Amazonas, 2014).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Amazonas, 2014).

Expediente. Cabanellas, G. (2003) en su Diccionario Jurídico Elemental, nos señala que es una herramienta administrativa utilizada en organismos de gobiernos de varios países de habla hispana. En cada País su definición difiere ligeramente, aunque

mantienen la misma finalidad en todos los casos: reunir la documentación necesaria para sustentar.

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Conjunto de las sentencias, decisiones o fallos dictados por los tribunales de justicia o las autoridades gubernativas.

Normatividad. Compilación de disposiciones jurídicas elaboradas para uso interno en alguna institución gubernamental.

Matrimonio. Es la unión voluntaria de un hombre y una mujer con el fin de conformar una familia, mediante determinados requisitos formales.

Medios Probatorios. Son los instrumentos con los que se busca la afirmación del juez sobre las realidades bajo prueba. Estos instrumentos pueden comprender elementos materiales, informes, fotos, etc., o prácticas humanas realizadas bajo condiciones específicas, afirmaciones de reuniones, proclamaciones de testigos, sentimientos de maestro, exámenes legales, etc.

Parámetro. Información que se considera básica y demostrativa para realizar una encuesta o evaluar una circunstancia determinada.

Principio. Es una ley o decide que se cumple o se debe perseguir por una razón específica, como resultado fundamental de algo o para lograr una razón específica.

Primera Instancia.- Estas son las decisiones tomadas por los jueces simplemente porque sí. (Atienza, M. 2008)

Pretensión. Es la demostración de la presentación de la voluntad solicitando que una intriga remota se someta a la suya propia, razonada bajo la atenta mirada del juez, tipificada en la apelación y coordinada para adquirir un anuncio de poder equipado para tomar una decisión al respecto. por la solicitud presentada. (Atienza 2008)

Tenencia. La tenencia es una institución familiar que surge cuando los padres están separados de hecho o de derecho y tiene como finalidad establecer con quien se quedará el menor.

Variable. Es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio.

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de

características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre Alimentos existentes en el expediente N° 00208-2013-0-0801-JP-FC-01, perteneciente al Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Alimentos. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial el N° 00208-2013-0-0801-JP-FC-01, perteneciente al Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán

trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Análisis de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Alimentos; con énfasis en la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 208-2013-0-0801-JP-FC-01, Distrito Judicial de Cañete-Cañete. 2019

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia | | | | |
|---|--|------------|---|------|---------|------|----------|---|-------|---------|-------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1-2] | [3-4] | [5-6] | [7-8] | [9-10] |
| Introducción CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CAÑETE EXPEDIENTE : 208-2013-0-801-JP-FC-01 JUEZ : M.E.M.R SECRETARIO : E.A.Y.A DEMANDANTE : J.E.D.M DEMANDADO : D.A.U.G MATERIA : ALIMENTOS PROCESO : ÚNICO | 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El | | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|---|
| | <p>SENTENCIA RESOLUCIÓN NUMERO NUEVE Cañete, veintiuno de Octubre de Dos mil trece.-</p> <p style="text-align: center;">ASUNTO: Emitir</p> <p>SENTENCIA en relación a la demanda sobre ALIMENTOS presentada por J.E.D.M por derecho propio y en representación de su menor hijo M.A.U.D con escrito de fecha diecinueve de abril de dos mil trece, que corre a folios treinta y uno a treinta y siete.</p> <p>1.- Identificación de las partes y objeto del peticitorio La demanda ha sido presentada por J.E.D.M por derecho propio y en representación de su menor hijo M.A.U.D contra D.A.U.G y tiene por objeto que se ordene al demandado asista con una pensión alimenticia del SESENTA POR CIENTO del total de sus haberes mensuales que viene percibiendo en su condición de Administrador de la Corporación Agrícola Viñasol S.A.C, incluyendo pago por escolaridad, gratificaciones, bonificaciones, utilidades y/o cualquier otro ingreso que pudiera formar parte de sus remuneraciones mensuales a favor de la</p> | <p>planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,</p> | | | | | | | | | | | 9 |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|---|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>recurrente y su menor hijo.</p> <p>2.- Actividad Procesal</p> <p>2.1.- Mediante RESOLUCION NUMERO UNO de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, que corre a folios treinta y ocho a cuarenta, se admitió a trámite la demanda en la Vía de Proceso único y se corrió traslado al demandado por el plazo de cinco días a fin de que conteste la demanda.</p> <p>2.2.- El demandado con escrito de fecha trece de mayo de dos mil trece contesto la demanda, que obra en autos a folios sesenta y cinco.</p> <p>2.3.- La Audiencia Única se realizó con fecha treinta y uno de julio de dos mil trece a horas once de la mañana, la misma que se encuentra contenida en el acta de folios setenta a setenta y ocho.</p> <p>2.4.- En tal sentido, habiéndose desarrollado el proceso, conforme a las pautas del proceso único y habiendo recabado todos los medios probatorios admitidos, corresponde ahora emitir</p> | <p>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
| | <p>sentencia.</p> | <p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia</p> | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--------------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;">Postura de las partes</p> | | <p>congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p> | | | <p style="text-align: center;">X</p> | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--------------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

LECTURA. El cuadro 1, revela que conforme al análisis de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó que la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Análisis de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Alimentos; con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 208-2013-0-0801-JP-FC-01, Distrito Judicial de Cañete-Cañete. 2019

| Parte considerativa de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos y el derecho | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia | | | | |
|--|---|--|---|------|---------|------|----------|--|-------|---------|---------|----------|
| | | | Muy | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1-4] | [5-8] | [9-12] | [13-16] | [17-20] |
| Motivación de los hechos | <p>Y CONSIDERANDO:</p> <p>I.- TESIS DE LAS PARTES</p> <p>1.1.- Fundamentos de la demanda</p> <p>La parte demandante sostiene principalmente lo siguiente:</p> <p>1.- Con el emplazado contrajo matrimonio civil el día treinta de setiembre de dos mil seis por antes la Municipalidad Provincial de Cañete. Durante el periodo de su relación marital procrearon al menor M.A.U.D.</p> <p>2.- El demandado sin motivo alguno hizo abandono injustificado del hogar conyugal el seis de agosto de dos mil once. Desde ese momento</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos</p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|----|--|
| | <p>se ha olvidado de la existencia de su menor hijo.</p> <p>3.- La recurrente es la única que viene solventando los gastos que requiere la manutención de su menor hijo, claro está con el apoyo de su hermano y familiares. Su menor hijo sufre de rinofaringitis aguda y viene recibiendo tratamiento psicológico.</p> <p>4.- El demandado actualmente viene desempeñándose como administrador de la Corporación Agrícola Viñasol S.A.C por cuyo trabajo percibe un ingreso mensual aproximado de cinco mil nuevos soles, además de los ingresos económicos que percibe por asesoramiento como ingeniero agrónomo.</p> <p>1.2.- Fundamentos de la contestación de la demanda</p> <p>El demandado contesto la demanda basándose en los siguientes fundamentos:</p> <p>1.- Efectivamente, la demandante y suscrito contrajeron matrimonio el treinta de setiembre de dos mil seis y producto de su relación nació el menor M.A.U.D el seis de marzo de dos mil siete.</p> <p>2.- En el año dos mil once se separaron por incompatibilidad de caracteres; sin embargo desde esa fecha no se ha desentendido de su menor hijo. Por el contrario, se ha encargado de sus gastos de alimentación, vivienda, educación, recreación, medicinas y demás gastos.</p> | <p>relevantes que sustentan la pretensión. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia</p> | | | | | | | | | | 14 | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|----|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>3.- Es falso que la demandante este asumiendo todos los gastos de su menor hijo, debido a que el suscrito se encarga de todos los gastos.</p> <p>4.- Con relación a su remuneración, actualmente labora en la Empresa Corporación Agrícola Viñasol como jefe de producción, percibiendo un sueldo bruto de cuatro mil nuevos soles y con los descuentos de ley, el monto neto que recibe es de tres mil doscientos ochenta y un nuevos soles con cincuenta y siete céntimos. Su remuneración está regida por la Ley Agraria, la misma que incluye gratificaciones, CTS, escolaridad, horas extras y solo le concede quince días de vacaciones.</p> <p>II.- ANÁLISIS DEL CASO-VALORACIÓN PROBATORIA</p> <p>2.1.- Generalidades</p> <p>1.- Los alimentos entre los cónyuges se encuentra regulado en el artículo 288 del Código Civil al establecer: “Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia.”</p> <p>2.- El concepto de alimentos para un menor alimentista se encuentra previsto en el artículo 472 del Código Civil, concordante con el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes. Tales normas señalan que los alimentos constituyen lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción, y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación. “El concepto de alimentos apunta a la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano que</p> | <p>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>se dan, tanto en el aspecto material, entiéndase comida, vestido, alimentos propiamente dichos, como en el aspecto espiritual o existencial tal como la educación, esparcimiento, recreación que resultan imprescindibles para el desarrollo ético, moral e intelectual de la persona (...)</p> <p>3.- En tal sentido, los alimentos se encuentran vinculados estrechamente a un conjunto de derechos fundamentales, relacionados con la conservación y subsistencia, cuya finalidad es lograr una vida digna del ser humano.</p> <p>2.2.- Puntos controvertidos</p> <p>Con la finalidad de emitir pronunciamiento en relación a la pretensión demandada, en la Audiencia única se fijaron los puntos controvertidos:</p> <p>1.- Determinar si el demandado se encuentra obligado legalmente a acudir con una pensión alimenticia a favor del menor M.A.U.D.</p> | <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> | | | | | | | | | | | |
| | <p>2.- Determinar si al demandado le corresponde asistir con una pensión alimenticia a favor de doña J.E.D.M en su condición de cónyuge.</p> <p>3.- Determinar la carga familiar, obligaciones y capacidad económica del demandado D.A.U.G.</p> <p>4.- Determinar las necesidades alimenticias del menor M.A.U.D y de la demandante J.E.D.M.</p> | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su</p> | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------|---|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|
| Motivación del derecho | <p>5.- Determinar el monto que le correspondería por concepto de pensión alimenticia al menos M.A.U.D y a favor de doña J.E.D.M</p> <p>2.3.- Con relación al primer punto controvertido.</p> <p>1.- El menor alimentista nació como producto de la relación marital sostenida entre la demandante y el demandado.</p> <p>2.- En tal sentido, al tener el demandado la condición de padre del menor, se encuentra obligado legalmente a asistirle con una pensión alimenticia, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes. Por lo que queda resuelto el primer punto controvertido.</p> <p>2.3.- Con relación al segundo punto controvertido</p> <p>1.- En virtud del artículo 288 del Código Civil, los cónyuges deben el deber de asistencia, esto es, el deber de procurarse apoyo económico en circunstancias que así lo justifiquen, por ejemplo: extrema necesidad, incapacidad física, etc.</p> <p>2.- en este caso, la demandante en su declaración judicial manifestó que trabaja en la Caja Rural CREDINKA, percibiendo una remuneración mensual de MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES, percibiendo además gratificaciones en el mes de julio y diciembre.</p> <p>3.- Lo declarado por la demandante se corrobora con el informe remitido por CREDINKA que corre a folios ochenta y uno. Se aprecia</p> | <p>vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan</p> | | | | | X | | | | | | |
|-------------------------------|---|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>de dicho documento que la demandante percibe una remuneración básica de mil quinientos nuevos soles, una asignación familiar de setenta y cinco nuevos soles y un promedio de comisiones entre enero y junio de dos mil trece de doscientos sesenta y dos nuevos soles.</p> <p>4.- En ese sentido, la demandante cuenta con trabajo y una remuneración mensual que le permite atender y satisfacer por lo menos sus necesidades básicas. Por ello, no se justifica legalmente que el demandado este obligado a acudirle con una pensión alimenticia. Por tanto, queda resuelto el segundo punto controvertido.</p> <p>2.5.- Con relación al tercer punto controvertido</p> <p>1.- Respecto de la carga familiar del demandado, este en la audiencia única respondió a la primera pregunta que no tiene más hijos: es decir no tiene más carga familiar.</p> <p>2.- En lo relativo a sus obligaciones, en la audiencia manifestó que debe al Banco de Crédito la suma de treinta mil nuevos soles; al Banco Interbank la suma de dieciocho mil nuevos soles; y, debe un curso de ESAN, y además que se encuentra registrado en INFOCOR.</p> <p>3.- Con relación a su capacidad económica, la demandante ha referido que el demandado percibe un haber mensual de cinco mil nuevos soles; sin embargo efectuada la verificación de la boleta de pago del demandando, correspondiente a la semana del primero de abril de dos</p> | <p>a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>mil trece al treinta de abril de dos mil trece, emitido por la Corporación Agrícola Viñasol S.A.C, y que corre a folios cuarenta y tres, se aprecia que el demandando percibe una remuneración bruta de cuatro mil setenta y cinco nuevos soles y deduciéndose los descuentos de ley, percibe una remuneración neta de tres ml doscientos ochenta y un nuevos soles con cincuenta y siete céntimos.</p> <p>4.- Sin embargo, a efectos de fijar la pensión alimenticia, no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado, tal como dispone la última parte del artículo 481 del Código Civil. Siendo así, queda resuelto el tercer punto controvertido.</p> <p>2.6.- Con relación al cuarto punto controvertido</p> <p>1.- El menor M.A.U.D nació el seis de marzo de dos mil siete, conforme se aprecia de su acta de nacimiento que corre a folios cinco. Se encuentra estudiando en la Asociación Educativa “Nuestra Señora de Fátima”, tal como se corrobora de las boletas emitidas por dicha asociación educativa, que corre a folios doce a veintidós.</p> <p>2.- Atendiendo a la edad del menor y a los estudios que se encuentra realizando, se evidencia sus necesidades alimenticias, pues se encuentra en plena etapa formativa, por lo que requiere de asistencia económica para cubrir sus necesidades básicas de educación, vestido, recreación, salud, habitación y alimentación propiamente, acordes con</p> | <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>el respeto de su dignidad humana, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú.</p> <p>3.- Respecto de las necesidades alimenticias de la demandante, carece de objeto pronunciarse dado que conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes, desarrolla una labor que le permite satisfacer sus necesidades básicas. En ese sentido, queda resuelto el cuarto punto controvertido.</p> <p>2.7.- Con relación al quinto punto controvertido</p> <p>1.- Con relación al monto que correspondería al menor, debe ponderarse sobre la base de parámetros razonables y objetivos, teniendo en cuenta que la obligación de asistir con una pensión alimenticia corresponde a ambos padres; y sobre todo teniendo en cuenta que el derecho fundamental que subyace a la pretensión alimenticia demandada es el derecho a la vida y a su libre desarrollo y bienestar de la referida menor, consagrado en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, al tratarse de un derecho fundamental de los menores, corresponde adoptarse las medidas necesarias para su protección integral teniendo como a basamento el interés superior del niño en atención a lo establecido en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.</p> <p>2.- Ello se justifica dado que: “Los niños poseen los derechos que</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>corresponden a todos los seres humanos, pero en atención a la particular situación de vulnerabilidad y dependencia en la que se encuentra el ser humano en tales fases de la vida, se justifica objetiva y razonablemente el otorgarles un trato diferente que no es per se discriminatorio; sino, por el contrario, sirve al propósito de permitir el cabal ejercicio de los derechos especiales derivados de tales condiciones”</p> <p>3.- Debe tenerse en cuenta que por disposición del artículo 93 del Código de los Niños y adolescentes, la obligación de asistir a los hijos corresponde a ambos padres; es decir la demandante en su condición de madre y el demandado en su condición de padre, están obligados a proveer conjuntamente de los medios necesarios para satisfacer las necesidades básicas del menor alimentista.</p> <p>4.- Se ha determinado que la demandante trabaja; es decir, en su condición de madre contribuye económicamente al sostenimiento de su menor hijo. Este a su vez tiene seguro particular (Rímac), pagados por la demandante (Cfr en su declaración judicial) lo que de alguna manera garantiza sus necesidades básicas de salud.</p> <p>5.- Por su lado, el demandado no tiene mayor carga familiar, pero si alego sostener deudas con entidades financieras e incluso encontrarse registro en la Central de Riesgos.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>6.-En tal sentido, atendiendo a las circunstancias expuestas y a las pruebas aportadas, efectuada la valoración de las mismas en forma conjunta y razonada como prescribe el artículo 197 del Código Procesal Civil, se fija como pensión alimenticia la suma del treinta por ciento del total que percibe el demandando en forma mensual a favor de su menor hijo M.A.U.D, incluyendo pago por escolaridad, gratificaciones, bonificaciones, utilidades y/o cualquier otro ingreso que pudiera formar parte de sus remuneraciones mensuales.</p> <p>7.- En lo que atañe a la demandante en su condición de cónyuge, al haberse determinado que se encuentra en capacidad de satisfacer por si misma sus necesidades básicas, no le corresponde ningún monto por concepto de pensión alimenticia. De este modo, queda resuelto el quinto punto controvertido.</p> <p>2.6.- Con relación al punto controvertido propuesto por la defensa del demandado</p> <p>Carece de objeto emitir un pronunciamiento, dado que en el punto anterior se ha analizado la capacidad económica de la demandante.</p> <p>III.- CON RELACIÓN A LAS COSTAS Y COSTOS PROCESALES</p> <p>Atendiendo a la naturaleza de la pretensión demandada y dado que el demandado no ha mostrado una actitud obstruccionista en el desarrollo del proceso, se exime al demandando del pago de las costas</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|----------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | y costos procesales. | | | | | | | | | | |
|--|----------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

LECTURA. El cuadro 2, revela que conforme al análisis de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó que la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: bajo y muy alto, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas y expresa el lenguaje con claridad, siendo: Las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta y las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, los parámetros incumplidos. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Análisis de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Alimentos; con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 208-2013-0-0801-JP-FC-01, Distrito Judicial de Cañete-Cañete. 2019

| Parte resolutive de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia | | | | |
|--|--|------------|--|------|---------|------|----------|---|-------|---------|-------|----------|
| | | | Muy | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy bajo | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1-2] | [3-4] | [5-6] | [7-8] | [9-10] |
| Aplicación del Principio de Congruencia DECISIÓN Por estos fundamentos y efectuada una valoración conjunta de todos los medios probatorios, IMPARTIENDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN FALLO: PRIMERO: INFUNDADA la demanda sobre ALIMENTOS presentada por J.E.D.M por derecho propio con escrito de fecha diecinueve de abril de dos mil trece, que corre a folios treinta y uno a treinta y siete en el extremo en que solicita una pensión alimenticia en | 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|---|
| | <p>su condición de cónyuge.</p> <p>SEGUNDO: FUNDADA EN PARTE la demanda sobre ALIMENTOS presentada por J.E.D.M en representación de su menor hijo M.A.U.D con escrito de fecha diecinueve de abril de dos mil trece, que corre a folios treinta y uno a treinta y siete.</p> <p>TERCERO: En consecuencia ORDENO que el demandado D.A.U.G asista con una pensión alimenticia en forma mensual y adelantada a favor de su menor hijo M.A.U.D en la suma del TREINTA POR CIENTO de su haber mensual, incluyendo pago por escolaridad, gratificaciones, bonificaciones, utilidades y/o cualquier otro ingreso que pudiera formar parte de sus remuneraciones mensuales.</p> <p>CUARTO: HÁGASE de conocimiento al demandado que se procederá a oficiar al Registro de Deudores alimentarios en caso adeude tres cuotas, sean sucesivas o no respecto de su obligación fijada en esta sentencia y también en caso de que no cumpla con pagar con las pensiones devengadas durante el proceso judicial en un plazo de tres meses desde que es exigible.</p> <p>QUINTO: EXONÉRESE al demandado del pago de costas y costos procesales.</p> | <p>pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no</p> | | | X | | | | | | | | 8 |
|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|---|

| | | | | | | | | | | | | | |
|----------------------------|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
| Descripción de la decisión | | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento</p> | | | | X | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple. | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

LECTURA. El cuadro 3, revela que conforme al análisis de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; mientras que 2: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Análisis de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Alimentos; con énfasis en la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 208-2013-0-0801-JP-FC-01, Distrito Judicial de Cañete-Cañete. 2019.

| Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|---|---|------------|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|-------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7-8] | [9-10] |
| Introducción CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA EXPEDIENTE : 00208-2013-0-0801-JP-FC-01 JUEZ : F.S.R.H SECRETARIA : C.A.L.M DEMANDANTE : D.M.J.E DEMANDADO : U.G.D.A MATERIA : ALIMENTOS NATURALEZA : PROCESO ÚNICO | 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple. 2. Evidencia el asunto: ¿El | | | X | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|---|--|
| | <p>CUADERNO : APELACION PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CAÑETE RESOLUCION N° : CUATRO.-</p> <p>SENTENCIA DE VISTA Cañete, diecisiete de junio del año Dos Mil Catorce.-</p> <p>PARTE EXPOSITIVA</p> <p>VISTOS</p> <p>Puesto a despacho para resolver la apelación formulada en el presente expediente venido en grado de apelación y con la vista de la causa realizada e informe oral recabado en la misma conforme se verifica de la constancia que antecede.</p> | <p>planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios</p> | | | | | | | | | | 5 | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|---|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> | | | | | | | | | | | |
| | | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El</p> | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| Postura de las partes | | <p>contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. No cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los</p> | X | | | | | | | | | | |
|------------------------------|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

LECTURA. El cuadro 4, revela que conforme al análisis la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se derivó la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: bajo y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: La individualización de las partes, los aspectos del proceso, y la claridad mientras que el encabezamiento y el asunto donde se especifica cual es el objeto de la impugnación, no se encontró. De igual forma en, las posturas de

las partes se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 3: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Análisis de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Alimentos; con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 208-2013-0-0801-JP-FC-01, Distrito Judicial de Cañete-Cañete. 2019

| Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos y el derecho | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|--|--|---|---|------|---------|------|----------|--|-------|---------|---------|----------|
| | | | Muy | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy bajo | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1-4] | [5-8] | [9-12] | [13-16] | [17-20] |
| Motivación de los hechos | <p>PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>RESOLUCION MATERIA DE IMPUGNACION</p> <p>Es materia de impugnación, la sentencia emitida en el presente proceso con fecha veintiuno de octubre del año dos mil trece contenida en la resolución número nueve y que corre de folios noventa y cinco a ciento uno, la misma que por los fundamentos allí señalados, resolvió declarar infundada la demanda sobre alimentos interpuesta por J.E.D.M por derecho propio y fundada en parte dicha pretensión presentada por la misma en representación de su hijo</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</p> <p>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los</p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|----|
| | <p>M.A.U.D, ordenando que el demandado D.A.U.G asista a este último con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente al treinta por ciento de su haber mensual, incluyendo el pago por escolaridad, gratificaciones, bonificaciones, utilidades y cualquier otro ingreso que pudiera formar parte de sus remuneraciones mensuales.</p> <p>PRETENSION Y FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN</p> <p>El abogado de la recurrente J.E.D.M, impugna la indicada sentencia en el extremo del porcentaje asignado a favor del menor M.A.U.D por concepto de alimentos, solicitando que la misma sea revocada y se incremente dicho porcentaje al cincuenta por ciento de todos los ingresos que percibe el demandado, indicando como fundamentos de su pretensión impugnada de manera sintética y conforme fluye de su escrito de apelación de folios ciento tres a ciento ocho, los siguientes:</p> <p>2.1) que al realizar su pedido, ha aparejado los documentos necesarios y pertinentes destinados a acreditar el estado de necesidad en que se encuentra el menor beneficiario con los alimentos como son educación, compra de útiles y uniforme, clases de estimulación temprana y el tratamiento médico que viene siguiendo el mismo, siendo que todos estos gastos son asumidos por la recurrente. 2.2) el demandado a pesar de encontrarse en muy buena situación</p> | <p>alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la</p> | | | | | X | | | | | 20 |
|--|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|----|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>económica, no asume su responsabilidad de padre y ha dejado en total abandono a su hijo, señalando así mismo argumentos gaseosos y falsos para ello. 2.3) que al momento de expedirse la recurrida, no se ha tomado en cuenta que el menor beneficiario con los alimentos, constituye la única carga familiar que tiene el demandado, por lo que le corresponde asignársele una pensión digna y decorosa que le permita garantizar un status de vida digna y que todo ser humano merece. 2.4) que el a quo califica erróneamente como cargas actos realizados a título personal por el obligado y que son a su favor y no del menor de quien se pide alimentos. 2.5) que considera injusto que el demandante solo tenga que asumir con el treinta por ciento de su remuneración los alimentos para su hijo y que ella tenga que hacerlo con el cien por ciento de sus ingresos.</p> <p>OBJETO Y REQUISITOS DE LA APELACIÓN</p> <p>Conforme lo define el artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, requiriendo para su admisibilidad y procedencia del cumplimiento de los presupuestos establecidos por los artículos 365 numeral 1) (referido a la</p> | <p>valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar</p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>procedencia en cuanto a la resolución que se impugna), en concordancia con lo previsto en el artículo 371 (referido al efecto con el que se concedió la apelación, de acuerdo al tipo de resolución impugnada); 366° (fundamentación, indicación del error de hecho o de derecho incurrido, la naturaleza del agravio y sustento de la pretensión impugnatoria) y 373° (plazo de interposición), concordado este último requisito, con lo previsto en el primer párrafo del artículo 178 del Código de los Niños y Adolescentes; advirtiéndose de autos que el medio impugnatorio hecho valer ha cumplido con dichos presupuestos para su concesión.</p> <p>PRONUNCIAMIENTO</p> <p>El artículo 481 del Código Civil establece criterios que deben de seguirse para fijarse los alimentos, señalándose que estos serán regulados por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos atendiendo además a las circunstancias personales de ambos y en especial, a las obligaciones a</p> | <p>a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
| | <p>que se halle sujeto el deudor; ello entonces, significa que al momento de fijarse una pensión de alimentos, el juez deberá de tener en cuenta dos aspectos esenciales: 1) las necesidades de quien las pide; y, 2) las posibilidades de quien debe de darlos; en cuanto al primer aspecto y para el caso de los menores de edad, se presumen que los mismos se</p> | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</p> | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--------------------------------------|--|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p> | <p>encuentran en estado de necesidad precisamente por la imposibilidad que estos tienen para satisfacer sus necesidades, razón por lo que son sus progenitores quienes están obligados a acudirlos con una pensión de alimentos; en cuanto al segundo aspecto, deberá de verificarse si es que el obligado se encuentra en condiciones de acudir al beneficiario con los alimentos con la pensión alimenticia demandada, debiéndose en este extremo hacer hincapié a considerarse las circunstancias personales del demandado y las obligaciones que deba cumplir.</p> <p>Benjamin Julio Aguilar Llanos señala comentando la Casación 3074-2007-Tacna que: "...uno de los elementos a tomar en cuenta para fijar el monto o porcentaje de los alimentos, lo es las obligaciones a las que se haya sujeto el obligado siendo que ello termina siendo en muchos casos determinante en la fijación de la prestación debido a las cargas a las que pudiese estar afectado; dichas cargas u obligaciones económicas, van a sufrir estas necesidades con lo cual obviamente la pensión se reducirá, por ello, dentro de un proceso de alimentos no solo debe de ofrecerse y actuarse pruebas para acreditarse las necesidades del acreedor y las posibilidades (ingresos) del deudor, sino también sus propias cargas económicas las que de ninguna manera se presumen, sino que deben ser acreditadas..."</p> <p>De la revisión de los actuados y fundamentos de la recurrida, se</p> | <p>(El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma,</p> | | | | | <p style="text-align: center;">X</p> | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--------------------------------------|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>evidencia que el a quo ha aplicado correctamente la presunción de estado de necesidad en la que se encuentra el menor para quien se piden los alimentos y que deriva de su edad, siendo así mismo que ello también ha sido acreditado con los medios probatorios que la parte accionante ofreció en su oportunidad; así mismo, también se ha establecido correctamente y en base también a los medios probatorios actuados, que el obligado cuenta con suficiente capacidad económica para proporcionar una pensión alimenticia a favor de dicho menor, determinándose en este punto que el mismo ostenta ingresos superiores a los tres mil nuevos soles; sin embargo y en cuanto a las cargas que el mismo tuviere, se tiene que conforme lo ha alegado la apelante en los fundamentos de su recurso impugnatorio, el a quo ha dado por cierto que el demandado ostenta deudas personales y así mismo, que el mismo estaría registrado en la Central de Riesgos; al respecto y teniendo en cuenta lo señalado por el principio de la carga de la prueba, en autos únicamente se ha acreditado de manera objetiva que el mismo ostenta una deuda de treinta y un mil quinientos veinte con 20/100 nuevos soles (documento de folios cincuenta y siete), mas no se ha verificado objetivamente que tenga otra deuda con el Banco Interbank, así como también las tenga en ESAN (conforme lo señalo al contestar la tercera pregunta de su declaración recabada en</p> | <p>según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>audiencia), menos aún, que se halle registrado en una Central de riesgos, lo cual le correspondía acreditar al mismo.</p> <p>En tal sentido, conforme a lo antes glosado y teniendo en consideración de que el menor titular del derecho alimentario constituye la única carga familiar del demandado y que es la demandante quien tiene bajo su custodia al mismo, siendo por ende esta quien asume de modo directo los gastos ordinarios que demanda la crianza y satisfacción inmediata de las necesidades que a diario se presentan, se verifica que el monto determinado por el a quo en la recurrida, no responde a todos y cada uno de los aspectos a tomar en cuenta para su determinación pues si bien se ha valorado correctamente el estado de necesidad del menor titular del derecho alimentario y que no solo parte de la presunción antes señalada, sino que también fluye de los medios probatorios que se han aparejado a la demanda, así como se ha determinado la capacidad económica del obligado a prestar los alimentos, las cargas que el mismo ostenta y que conforme a lo antes glosado, podrían influir en la determinación del monto de la pensión alimenticia, no han sido debidamente acreditadas por quien le correspondía hacerlo, resultando lógico inferir que al no ser demostradas, únicamente tendría una deuda de carácter personal, pues el demandado tampoco ha acreditado de que la</p> | <p>le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>misma se haya efectuado para cubrir gastos en beneficio del menor o su familia, máxime si viven separados y la demandante junto al menor viven en casa alquilada; por ende, debe de aumentarse el porcentaje señalado a estas consideraciones.</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

LECTURA. El cuadro 5, revela que conforme al análisis de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Análisis de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Alimentos; con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 208-2013-0-0801-JP-FC-01, Distrito Judicial de Cañete-Cañete. 2019

| Parte resolutive de la sentencia de segunda | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | | | | | | |
|---|--|--|--|------|---------|------|----------|---|-------|---------|-------|----------|--|--|
| | | | Muy | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy bajo | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1-2] | [3-4] | [5-6] | [7-8] | [9-10] | | |
| Aplicación del Principio de Congruencia | RESUELVE: PRIMERO: REVOCAR la sentencia emitida en el presente proceso con fecha veintiuno de octubre del año dos mil trece contenida en la resolución número nueve y que corre de folios noventa y cinco a ciento uno, en el extremo que fija pensión alimenticia mensual y adelantada a favor del menor M.A.U.D en el porcentaje del treinta por ciento del haber mensual que percibe el demandando D.A.U.G, incluyendo el pago por escolaridad, gratificaciones, bonificaciones, | 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|---|
| | <p>utilidades y cualquier otro ingreso que pudiera formar parte de sus remuneraciones mensuales y REFORMANDOLA, la fija en TREINTA Y CINCO POR CIENTO de su haber mensual, incluidos los conceptos de escolaridad, gratificaciones, bonificaciones, utilidades y cualquier otro concepto que pudiera formar parte de las remuneraciones mensuales que el referido demandando perciba.</p> <p>SEGUNDO: Confirma en todos los demás extremos la sentencia venida en grado.</p> <p>En los seguidos por J.E.D.M en representación de su menor hijo M.A.U.D en contra de D.A.U.G por ALIMENTOS.</p> <p>Notificándose y devolviéndose al juzgado de origen vencido que sea el plazo de ley.</p> | <p>evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación</p> | | | | X | | | | | | | 8 |
|--|---|---|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|---|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> | | | | | | | | | | | |
| | | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se</p> | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|--|---|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| Descripción de la decisión | | <p>decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le</p> | | | | X | | | | | | | |
|-----------------------------------|--|---|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

LECTURA. El cuadro 6, revela que conforme al análisis de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó del análisis de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad.; siendo el parámetro incumplido la mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración).

Cuadro 7: Análisis de la sentencia de primera instancia sobre Alimentos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 208-2013-0-0801-JP-FC-01, Distrito Judicial de Cañete-Cañete. 2019.

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | | |
|--|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|-----------|---------------------------------|---|----------|---------|---------|----------|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1-8] | [9-16] | [17-24] | [25-32] | [33-40] | |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 9 | [9 - 10] | Muy alta | 31 | | | |
| | | Postura de las partes | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | |
| | | | | | | | [17 - 20] | Muy alta | | | | | | |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|----------------------------|--|---|---|---|---|---|----|-----------|----------|--|--|--|--|--|
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | | X | | | | 14 | [13 - 16] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [9- 12] | Mediana | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | [5 -8] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja | | | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del Principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 8 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | X | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | |

LECTURA. El cuadro 7, revela que conforme al análisis de la sentencia de primera instancia sobre Alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°208-2013-0-0801-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete, fue de rango: alto. Se derivó la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: bajo y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediano y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Análisis de la sentencia de segunda instancia sobre Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 208-2013-0-0801-JP-FC-01, Distrito Judicial de Cañete-Cañete. 2019

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | | | | | | | | |
|--|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|---------|---------|----------|--|--|--|--|--|--|----|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1-8] | [9-16] | [17-24] | [25-32] | [33-40] | | | | | | | |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia | Parte expositiva | Introducción | | | X | | | 5 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | | | | | |
| | | Postura de las partes | | X | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [17 - 20] | Muy alta | | | | | | | | | | |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | | | | | | | | | | | | 33 |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|----------------------------|--|---|---|---|---|---------|-----------|----------|--|--|--|--|--|----------|
| | Parte considerativa | | | | | | 20 | [13 - 16] | Alta | | | | | | |
| | | Motivación de los hechos | | | | X | | [9- 12] | Mediana | | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | X | | [5 -8] | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja | | | | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del Principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 8 | [9 - 10] | | | | | | Muy alta |
| | | | | | | X | | | | | | | | | [7 - 8] |
| Descripción de la decisión | | | | | X | | [5 - 6] | | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | [3 - 4] | | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | [1 - 2] | | Muy baja | | | | | | |

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°208-2013-0-0801-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: mediano, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: mediana y baja; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de Resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Alimentos y otros, en el expediente N° 208- 2013-0-0801-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete, las cuales fueron de rango de alta y muy alta calidad, respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de San Vicente, del Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, alta y alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos las cuales son: el encabezamiento, en ella se detalla la individualización de la sentencia, si indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces entre otros; el asunto, si se evidencia el planteamiento de las pretensiones;

la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y la claridad; mientras que el evidenciamiento explícito los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver es el parámetro incumplido.

Código Civil - Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen: La indicación del lugar y fecha en que se expiden; El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado, La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y, La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango bajo y muy alto (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad; mientras que las razones

evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia son los parámetros incumplidos.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Respecto a la interpretación de las normas se evidencia, interpretación por parte de magistrado, no evidenciándose meras transcripciones textuales cumpliéndose según lo sostenido por Hidrogo, (2002), el juez deberá aplicar las normas siempre en marcada dentro de las situaciones fácticas presentadas por las partes. Con relación a las razones que orientan a respetar los derechos fundamentales si se ha cumplido evidenciándose que las normas aplicadas no vulneran los derechos de las partes, porque se ha tenido encuentra normas que amparan al propio alimentista al debido proceso, siendo reconocidos tanto en normas nacionales como internacionales

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones

oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de quien le correspondes las costas y costos procesales o si corresponde la exoneración y la claridad.

Respecto al principio de congruencia sea cumplido con evidenciar pronunciamiento respecto de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas así como se evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas es decir el juez decidió darle la razón a la demandante siendo dicha pretensión que se cumpla con pasar una pensión alimenticia mensual del treinta por ciento (por parte del demandado). Colorado, (2015)

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cañete (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos los cuales son: La evidencia de la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado; Evidencia aspectos del proceso, el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, asimismo se advierte el aseguramiento de formalidades del proceso antes de sentenciar y la evidencia claridad, porque el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas; mientras que los dos parámetros incumplidos son: El encabezamiento, evidencia la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, entre otros; y, la evidencia del asunto, cual es el planteamiento de pretensiones, cual es el problema sobre el que se decidirá, objeto de la impugnación entre otros; son los parámetros incumplidos.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 2 de los 5 parámetros, los cuales son: La Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante, de las partes; y la evidencia claridad, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas; mientras que los parámetros incumplidos son: La evidencia el objeto de la impugnación; La explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y, la evidencia la pretensión de quien formula la impugnación.

Respecto a las normas aplicadas esta han sido previamente seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, siendo como sostiene Colomer, normas vigentes y validas en las cuales se a calificado su constitucionalidad, relacionadas tanto a instituciones procesales como sustantivas en los ámbitos internacionales como nacionales. Respecto ala interpretación de las normas se evidencia interpretación por parte del magistrado no evidenciándose meras transcripciones textuales cumpliéndose según lo sostenido por Hidrogo, (2002), el Juez deberá aplicar la norma siempre enmarcada dentro de la situaciones fácticas presentadas por las partes.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos:

las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

La situación de hecho y de derecho en la sentencia: “Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los 146 extremos de la controversia” Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39.

La motivación del derecho en la sentencia: “La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron ambas de rango alto (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia

resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Hay que resaltar que, en relación a la congruencia, nuestro Título Preliminar lo recoge constituyendo un pilar fundamental en la parte resolutive toda vez que este Título citado en las líneas que anteceden refieren que el juez debe sujetarse a las pretensiones planteadas por las partes, en el caso concreto sobre los extremos de la apelación.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado y la claridad; mientras que el parámetro incumplido fue el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso.

En cuanto a la descripción de la decisión, hay que mencionar que existe dentro de nuestro ordenamiento jurídico, existen parámetros normativos que debe de cumplir una sentencia la cual con respecto a lo expuesto sobre la descripción de la decisión recurrimos al inc. 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil.

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera: “(...) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones

contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19). A su turno, De Oliva y Fernández, en Hinostroza (2004, p.91) acotan: (...) Después de antecedentes y fundamentos, aparece el fallo (...). El fallo deber ser completo y congruente (...). En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para

5. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Alimentos del expediente N° 208-2013-0-0801-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Cañete-Cañete fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, alta y alta, respectivamente”. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3).

Fue emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Cañete, el pronunciamiento fue DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda sobre ALIMENTOS presentada por J.E.D.M en representación de su menor hijo M.A.U.D con escrito de fecha diecinueve de abril de dos mil trece, que corre a folios treinta y uno a treinta y siete. En consecuencia ORDENO que el demandado D.A.U.G asista con una pensión alimenticia en forma mensual y adelantada a favor de su menor hijo M.A.U.D en la suma del TREINTA POR CIENTO de su haber mensual, incluyendo pago por escolaridad, gratificaciones, bonificaciones, utilidades y/o cualquier otro ingreso que pudiera formar parte de sus remuneraciones mensuales.

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alto (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos las cuales son: el encabezamiento, en ella se detalla la individualización de la sentencia, si indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces entre otros; el asunto, si se evidencia el planteamiento de las pretensiones; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y la claridad; mientras que el evidenciamiento explícito los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver es el parámetro incumplido.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alto (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad; mientras que las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia son los parámetros incumplidos.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se

orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alto (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de quien le correspondes las costas y costos procesales o si corresponde la exoneración y la claridad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte

expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediano, muy alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

Fue emitida por el Primer Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que resuelve con respecto a la apelación presentada por la demandada de la siguiente manera: REVOCAR la sentencia emitida en el presente proceso con fecha veintiuno de octubre del año dos mil trece contenida en la resolución número nueve y que corre de folios noventa y cinco a ciento uno, en el extremo que fija pensión alimenticia mensual y adelantada a favor del menor M.A.U.D en el porcentaje del treinta por ciento del haber mensual que percibe el demandando D.A.U.G, incluyendo el pago por escolaridad, gratificaciones, bonificaciones, utilidades y cualquier otro ingreso que pudiera formar parte de sus remuneraciones mensuales y REFORMANDOLA, la fija en TREINTA Y CINCO POR CIENTO de su haber mensual, incluidos los conceptos de escolaridad, gratificaciones, bonificaciones, utilidades y cualquier otro concepto que pudiera formar parte de las remuneraciones mensuales que el referido demandando perciba.

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos los cuales son: La evidencia de la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado; Evidencia aspectos del proceso, el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, asimismo se advierte el aseguramiento de formalidades del proceso antes de sentenciar y la evidencia claridad, porque el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos

tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas; mientras que los dos parámetros incumplidos son: El encabezamiento, evidencia la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, entre otros; y, la evidencia del asunto, cual es el planteamiento de pretensiones, cual es el problema sobre el que se decidirá, objeto de la impugnación entre otros; son los parámetros incumplidos.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 2 de los 5 parámetros, los cuales son: La Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante, de las partes; y la evidencia claridad, el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas; mientras que los parámetros incumplidos son: La evidencia el objeto de la impugnación; La explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y, la evidencia la pretensión de quien formula la impugnación.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia

resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado y la claridad; mientras que el parámetro incumplido fue el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento

evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró. En síntesis, la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

VI. RECOMENDACIONES.

1. Que las consideraciones y/o motivaciones de las Sentencias del proceso de alimentos, no se limiten solo al cumplimiento mínimo de los parámetros establecidos sino que sean más meticulosos, sobre todo en la parte considerativa.
2. Delimitar con mayor claridad los procesos de alimentos que afectan el interés superior del niño, específicamente en los plazos, en efecto un proceso como el de alimentos no puede tardar mucho, justicia que tarda no es justicia.
3. Es evidente que los procesos de alimentos está resultando impune en los Juzgados y Tribunales, dicha impunidad corresponde a múltiples factores, tales como: tardío en acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, burocracia por parte del juez, inmensa carga procesal en los juzgados, entre otros, por lo que se requiere en compromiso no solo de los funcionarios y servidores públicos sino también la supervisión del Estado a través de sus entidades encargadas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Alzamora, M. (s.f.), Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). *Teoría General del Proceso.* (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.

Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso.* Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.

Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (17ava. Edición) Lima:

RODHAS.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193- Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Castillo, J. (s.f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia civil de la Corte Suprema*. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.

Córdova, J. *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinco.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

Diccionario de la lengua Española (2005). Recuperado de <http://www.wordreference.com/definicion/criterio%20razonado>

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.

Gómez Betancour, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de:

http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=der_echo_canonico

Gómez Mendoza, G. (2010). *Código Penal: Concordado Sumillado-Jurisprudencia-Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas* (17ava. Edición). Lima: RODHAS.

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

Iturralde F. (2009). *Necesidad de Requisitos en la sentencia*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa.* En: **Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T.** *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line.* Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.

Pásara L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia civil.* México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf

Priori, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico.* Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

- Plácido A. (1997).** *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.
- Ranilla A. (s.f.)** *La pretensión procesal*. Universidad Nacional de San Agustín.
Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>
- Real Academia de la Lengua Española. (2001);** *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Real Academia de la Lengua Española (2009).** Recuperado de:
http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE
- Rioja A. (s.f.).** *Procesal Civil*. Recuperado de:
<http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>
- Rodríguez, L. (1995).** *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.
- Romo, J. (2008).** *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>
- Sagástegui, P. (2003).** *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRILEY.
- Sagástegui, P. (2003).** *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRILEY.
- Sarango, H. (2008).** *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de:

<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.* Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos.* Madrid: Trotta.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina.* (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil.* Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

ANEXOS

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|---|-------------------------|------------------|--|--|
| S E N T E N C I A | CALIDAD DE LA SENTENCIA | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
| | | | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No</p> | |

| | | |
|--------------------------------|--|--|
| PARTE CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> |
| | Motivación del derecho | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> |
| PARTE RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de Congruencia | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple) 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p> |

| | | | | |
|--|--|--|--|---|
| | | | <p>Descripción de la decisión</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p> |
|--|--|--|--|---|

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|---|-------------------------|----------------------|---------------------------------|--|
| S E N T E N C I A | CALIDAD DE LA SENTENCIA | EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis</i></p> |

| | | | |
|--|-------------------|--|--|
| | | | <p>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | Motivación del derecho | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> |
| | RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de Congruencia | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> |

| | | | | |
|--|--|--|--|---|
| | | | | <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p> |
| | | | <p>Descripción de la decisión</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p> |

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:
motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple

y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 - 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|---|----------------------------|--|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación de calidad |
|--|----------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 5 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 4 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 3 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 1 | Muy baja |

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|--------------------------------|----------------------------|------------------------|------|---------|------|----------|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | |
| Nombre de la dimensión: ... | Nombre de la sub dimensión | | X | | | | 7 | [9 - 10] | Muy Alta |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y

parte resolutive, es 10.

- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide D (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|-------------|------------------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2x 5 | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2x 4 | 8 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2x 3 | 6 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2x2 | 4 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1 | 2 | Muy baja |

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de **ss** respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de **ss** respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

52. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|---------------------|----------------------------|------------------------|----------|----------|----------|-----------|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | Baja | Media | Alta | Muy alta | | | |
| | | 2x 1= | 2x 2= | 2x 3= | 2x 4= | 2x 5= | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | | |
| Parte considerativa | Nombre de la sub dimensión | | | X | | | 14 | [17 - 20] | Muy alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [13 - 16] | Alta |
| | | | | | | | | [9 - 12] | Mediana |
| | | | | | | | | [5 - 8] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja |

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

52. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

| Variable | Dimensión | Sub dimensiones | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia | | | | | | |
|----------------------------|---------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|----------|-----------|---------|-----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 - 24] | [25-32] | [33 - 40] | | |
| Calidad de la sentencia... | Parte expositiva | Introducción | | | X | | | 7 | [9 - 10] | Muy alta | 30 | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 14 | [17 - 20] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | X | | | [13-16] | Alta | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | X | | | | [9- 12] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 8] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja | | | | | |
| | Parte resolutoria | Aplicación del principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| Descripción de la decisión | | | | | | X | [1 - 2] | | Muy baja | | | | | | |

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Alimentos, contenido en el expediente N° 208-2013-0-0801-JP-FC-01, en el cual han intervenido en primera instancia: Juzgado de Paz letrado de Cañete y en segunda instancia: Primer juzgado especializado de familia del Distrito Judicial de Cañete.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, 24 de noviembre del 2019

JOSE LUIS VICENTE DE LACRUZ
DNI N° 46444233 - Huella Digital

ANEXO 4
SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE
CAÑETE

EXPEDIENTE : **208-2013-0-801-JP-FC-01**
JUEZ : **M.E.M.R**
SECRETARIO : **E.A.Y.A**
DEMANDANTE : **J.E.D.M**
DEMANDADO : **D.A.U.G**
MATERIA : **ALIMENTOS**
PROCESO : **ÚNICO**

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO NUEVE

Cañete, veintiuno de Octubre de Dos mil trece.-

ASUNTO: Emitir SENTENCIA en relación a la demanda sobre
ALIMENTOS

presentada por J.E.D.M por derecho propio y en representación de su menor hijo M.A.U.D con escrito de fecha diecinueve de abril de dos mil trece, que corre a folios treinta y uno a treinta y siete.

1.- Identificación de las partes y objeto del petitorio

La demanda ha sido presentada por J.E.D.M por derecho propio y en representación de su menor hijo M.A.U.D contra D.A.U.G y tiene por objeto que se ordene al demandado asista con una pensión alimenticia del SESENTA POR CIENTO del total de sus haberes mensuales que viene percibiendo en su condición de Administrador de la Corporación Agrícola Viñasol S.A.C,

incluyendo pago por escolaridad, gratificaciones, bonificaciones, utilidades y/o cualquier otro ingreso que pudiera formar parte de sus remuneraciones mensuales a favor de la recurrente y su menor hijo.

2.- Actividad

Procesal

2.1.- Mediante RESOLUCION NUMERO UNO de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, que corre a folios treinta y ocho a cuarenta, se admitió a trámite la demanda en la Vía de Proceso único y se corrió traslado al demandado por el plazo de cinco días a fin de que conteste la demanda.

2.2.- El demandado con escrito de fecha trece de mayo de dos mil trece contesto la demanda, que obra en autos a folios sesenta y cinco.

2.3.- La Audiencia Única se realizó con fecha treinta y uno de julio de dos mil trece a horas once de la mañana, la misma que se encuentra contenida en el acta de folios setenta a setenta y ocho.

2.4.- En tal sentido, habiéndose desarrollado el proceso, conforme a las pautas del proceso único y habiendo recabado todos los medios probatorios admitidos, corresponde ahora emitir sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- TESISDELASPARTES

1.1.- Fundamentosdelademanda

La parte demandante sostiene principalmente lo siguiente:

1.- Con el emplazado contrajo matrimonio civil el día treinta de setiembre de dos mil seis por antes la Municipalidad Provincial de Cañete. Durante el periodo de su relación marital procrearon al menor M.A.U.D.

2.- El demandado sin motivo alguno hizo abandono injustificado del hogar conyugal el seis de agosto de dos mil once. Desde ese momento se ha olvidado

de la existencia de su menor hijo.

3.- La recurrente es la única que viene solventando los gastos que requiere la manutención de su menor hijo, claro está con el apoyo de su hermano y familiares. Su menor hijo sufre de rinofaringitis aguda y viene recibiendo tratamiento psicológico.

4.- El demandado actualmente viene desempeñándose como administrador de la Corporación Agrícola Viñasol S.A.C por cuyo trabajo percibe un ingreso mensual aproximado de cinco mil nuevos soles, además de los ingresos económicos que percibe por asesoramiento como ingeniero agrónomo.

1.2.- Fundamentos de la contestación de la demanda

El demandado contesto la demanda basándose en los siguientes fundamentos:

1.- Efectivamente, la demandante y suscrito contrajeron matrimonio el treinta de setiembre de dos mil seis y producto de su relación nació el menor M.A.U.D el seis de marzo de dos mil siete.

2.- En el año dos mil once se separaron por incompatibilidad de caracteres; sin embargo desde esa fecha no se ha desentendido de su menor hijo. Por el contrario, se ha encargado de sus gastos de alimentación, vivienda, educación, recreación, medicinas y demás gastos.

3.- Es falso que la demandante este asumiendo todos los gastos de su menor hijo, debido a que el suscrito se encarga de todos los gastos.

4.- Con relación a su remuneración, actualmente labora en la Empresa Corporación Agrícola Viñasol como jefe de producción, percibiendo un sueldo bruto de cuatro mil nuevos soles y con los descuentos de ley, el monto neto que recibe es de tres mil doscientos ochenta y un nuevos soles con cincuenta y siete céntimos. Su remuneración está regida por la Ley Agraria, la misma que incluye gratificaciones, CTS, escolaridad, horas extras y solo le concede quince días de vacaciones.

II.- ANÁLISIS DEL CASO-VALORACIÓN

PROBATORIA

2.1.- Generalidades

1.- Los alimentos entre los cónyuges se encuentra regulado en el artículo 288 del Código Civil al establecer: *“Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia.”*

2.- El concepto de alimentos para un menor alimentista se encuentra previsto en el artículo 472 del Código Civil, concordante con el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes. Tales normas señalan que los alimentos constituyen lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción, y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación. *“El concepto de alimentos apunta a la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano que se dan, tanto en el aspecto material, entiéndase comida, vestido, alimentos propiamente dichos, como en el aspecto espiritual o existencial tal como la educación, esparcimiento, recreación que resultan imprescindibles para el desarrollo ético, moral e intelectual de la persona (...)*

3.- En tal sentido, los alimentos se encuentran vinculados estrechamente a un conjunto de derechos fundamentales, relacionados con la conservación y subsistencia, cuya finalidad es lograr una vida digna del ser humano.

2.2.- Puntoscontrovertidos

Con la finalidad de emitir pronunciamiento en relación a la pretensión demandada, en la Audiencia única se fijaron los puntos controvertidos:

1.- Determinar si el demandado se encuentra obligado legalmente a acudir con una pensión alimenticia a favor del menor M.A.U.D.

2.- Determinar si al demandado le corresponde asistir con una pensión alimenticia a favor de doña J.E.D.M en su condición de cónyuge.

3.- Determinar la carga familiar, obligaciones y capacidad económica del demandado

D.A.U.G.

4.- Determinar las necesidades alimenticias del menor M.A.U.D y de la demandante

J.E.D.M.

5.- Determinar el monto que le correspondería por concepto de pensión alimenticia al menos M.A.U.D y a favor de doña J.E.D.M

2.3.- Conrelación primer punto controvertido.

1.- El menor alimentista nació como producto de la relación marital sostenida entre la demandante y el demandado.

2.- En tal sentido, al tener el demandado la condición de padre del menor, se encuentra obligado legalmente a asistirle con una pensión alimenticia, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes. **Por lo que queda resuelto el primer punto controvertido.**

2.3.- Conrelación segundo punto controvertido

1.- En virtud del artículo 288 del Código Civil, los cónyuges deben el deber de asistencia, esto es, el deber de procurarse apoyo económico en circunstancias que así lo justifiquen, por ejemplo: extrema necesidad, incapacidad física, etc.

2.- en este caso, la demandante en su declaración judicial manifestó que trabaja en la Caja Rural CREDINKA, percibiendo una remuneración mensual de MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES, percibiendo además gratificaciones en el mes de julio y diciembre.

3.- Lo declarado por la demandante se corrobora con el informe remitido por CREDINKA que corre a folios ochenta y uno. Se aprecia de dicho documento que la demandante percibe una remuneración básica de mil quinientos nuevos soles, una asignación familiar de setenta y cinco nuevos soles y un promedio de

comisiones entre enero y junio de dos mil trece de doscientos sesenta y dos nuevos soles.

4.- En ese sentido, la demandante cuenta con trabajo y una remuneración mensual que le permite atender y satisfacer por lo menos sus necesidades básicas. Por ello, no se justifica legalmente que el demandado este obligado a acudirle con una pensión alimenticia. **Por tanto, queda resuelto el segundo punto controvertido.**

2.5.- Conrelaciónaltercerpuntocontrovertido

1.- Respecto de la carga familiar del demandado, este en la audiencia única respondió a la primera pregunta que no tiene más hijos: es decir no tiene más carga familiar.

2.- En lo relativo a sus obligaciones, en la audiencia manifestó que debe al Banco de Crédito la suma de treinta mil nuevos soles; al Banco Interbank la suma de dieciocho mil nuevos soles; y, debe un curso de ESAN, y además que se encuentra registrado en INFOCOR.

3.- Con relación a su capacidad económica, la demandante ha referido que el demandado percibe un haber mensual de cinco mil nuevos soles; sin embargo efectuada la verificación de la boleta de pago del demandando, correspondiente a la semana del primero de abril de dos mil trece al treinta de abril de dos mil trece, emitido por la Corporación Agrícola Viñasol S.A.C, y que corre a folios cuarenta y tres, se aprecia que el demandando percibe una remuneración bruta de cuatro mil setenta y cinco nuevos soles y deduciéndose los descuentos de ley, percibe una remuneración neta de tres ml doscientos ochenta y un nuevos soles con cincuenta y siete céntimos. 4.- Sin embargo, a efectos de fijar la pensión alimenticia, no es necesario investigar rigurosamente los ingresos del obligado, tal como dispone la última parte del artículo 481 del Código Civil. **Siendo así, queda resuelto el tercer punto controvertido.**

2.6.- Conrelacióncuartopuntocontrovertido

1.- El menor M.A.U.D nació el seis de marzo de dos mil siete, conforme se aprecia de su acta de nacimiento que corre a folios cinco. Se encuentra estudiando en la Asociación Educativa “Nuestra Señora de Fátima”, tal como se corrobora de las boletas emitidas por dicha asociación educativa, que corre a folios doce a veintidós.

2.- Atendiendo a la edad del menor y a los estudios que se encuentra realizando, se evidencia sus necesidades alimenticias, pues se encuentra en plena etapa formativa, por lo que requiere de asistencia económica para cubrir sus necesidades básicas de educación, vestido, recreación, salud, habitación y alimentación propiamente, acordes con el respeto de su dignidad humana, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú.

3.- Respecto de las necesidades alimenticias de la demandante, carece de objeto pronunciarse dado que conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes, desarrolla una labor que le permite satisfacer sus necesidades básicas. **En ese sentido, queda resuelto el cuarto punto controvertido.**

2.7.- Conrelaciónalquintopuntocontrovertido

1.- Con relación al monto que correspondería al menor, debe ponderarse sobre la base de parámetros razonables y objetivos, teniendo en cuenta que la obligación de así stir con una pensión alimenticia corresponde a ambos padres; y sobre todo teniendo en cuenta que el derecho fundamental que subyace a la pretensión alimenticia demandada es el derecho a la vida y a su libre desarrollo y bienestar de la referida menor, consagrado en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, al tratarse de un derecho fundamental de los menores, corresponde adoptarse las medidas necesarias para su protección integral teniendo como a basamento el interés superior del niño en atención a lo establecido en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

2.- Ello se justifica dado que: *“Los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, pero en atención a la particular situación de vulnerabilidad y dependencia en la que se encuentra el ser humano en tales fases de la vida, se justifica objetiva y razonablemente el otorgarles un trato diferente que no es per se discriminatorio; sino, por el contrario, sirve al propósito de permitir el cabal ejercicio de los derechos especiales derivados de tales condiciones”*.

3.- Debe tenerse en cuenta que por disposición del artículo 93 del Código de los Niños y adolescentes, la obligación de asistir a los hijos corresponde a ambos padres; es decir la demandante en su condición de madre y el demandado en su condición de padre, están obligados a proveer conjuntamente de los medios necesarios para satisfacer las necesidades básicas del menor alimentista.

4.- Se ha determinado que la demandante trabaja; es decir, en su condición de madre contribuye económicamente al sostenimiento de su menor hijo. Este a su vez tiene seguro particular (Rímac), pagados por la demandante (Cfr en su declaración judicial) lo que de alguna manera garantiza sus necesidades básicas de salud.

5.- Por su lado, el demandado no tiene mayor carga familiar, pero si alego sostener deudas con entidades financieras e incluso encontrarse registro en la Central de Riesgos.

6.-En tal sentido, atendiendo a las circunstancias expuestas y a las pruebas aportadas, efectuada la valoración de las mismas en forma conjunta y razonada como prescribe el artículo 197 del Código Procesal Civil, se fija como pensión alimenticia la suma del treinta por ciento del total que percibe el demandando en forma mensual a favor de su menor hijo M.A.U.D, incluyendo pago por escolaridad, gratificaciones, bonificaciones, utilidades y/o cualquier otro ingreso que pudiera formar parte de sus remuneraciones mensuales.

7.- En lo que atañe a la demandante en su condición de cónyuge, al haberse determinado que se encuentra en capacidad de satisfacer por si misma sus necesidades básicas, no le corresponde ningún monto por concepto de pensión alimenticia. **De este modo, queda resuelto el quinto punto controvertido.**

2.6.- Conrelación punto controvertido propuesto por la defensa del demandado

Carece de objeto emitir un pronunciamiento, dado que en el punto anterior se ha analizado la capacidad económica de la demandante.

III.- CONRELACIONALAS COSTASYCOSTOS PROCESALES

Atendiendo a la naturaleza de la pretensión demandada y dado que el demandado no ha mostrado una actitud obstruccionista en el desarrollo del proceso, se exime al demandando del pago de las costas y costos procesales.

IV.- DECISIÓN

Por estos fundamentos y efectuada una valoración conjunta de todos los medios probatorios, IMPARTIENDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN FALLO:

PRIMERO: INFUNDADA la demanda sobre ALIMENTOS presentada por J.E.D.M por derecho propio con escrito de fecha diecinueve de abril de dos mil trece, que corre a folios treinta y uno a treinta y siete en el extremo en que solicita una pensión alimenticia en su condición de cónyuge.

SEGUNDO: FUNDADA EN PARTE la demanda sobre ALIMENTOS presentada por J.E.D.M en representación de su menor hijo M.A.U.D con escrito de fecha diecinueve de abril de dos mil trece, que corre a folios treinta y uno a treinta y siete.

—

TERCERO: En consecuencia ORDENO que el demandado D.A.U.G asista con una pensión alimenticia en forma mensual y adelantada a favor de su menor hijo

M.A.U.D en la suma del TREINTA POR CIENTO de su haber mensual, incluyendo pago por escolaridad, gratificaciones, bonificaciones, utilidades y/o cualquier otro ingreso que pudiera formar parte de sus remuneraciones mensuales.

CUARTO: HÁGASE de conocimiento al demandado que se procederá a oficiar al Registro de Deudores alimentarios en caso adeude tres cuotas, sean sucesivas o no respecto de su obligación fijada en esta sentencia y también en caso de que no cumpla con pagar con las pensiones devengadas durante el proceso judicial en un plazo de tres meses desde que es exigible.

QUINTO: EXONÉRESE al demandado del pago de costas y costos procesales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE : 00208-2013-0-0801-JP-FC-01
JUEZ : F.S.R.H
SECRETARIA : C.A.L.M
DEMANDANTE : D.M.J.E
DEMANDADO : U.G.D.A
MATERIA : ALIMENTOS
NATURALEZA : PROCESO ÚNICO
CUADERNO : APELACION
PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CAÑETE
RESOLUCIONN° : CUATRO.-

SENTENCIA DE VISTA

Cañete, diecisiete de junio del año Dos Mil Catorce.-

PARTE EXPOSITIVA

VISTOS

Puesto a despacho para resolver la apelación formulada en el presente expediente venido en grado de apelación y con la vista de la causa realizada e informe oral recabado en la misma conforme se verifica de la constancia que antecede.

PARTE CONSIDERATIVA

RESOLUCION MATERIA DE IMPUGNACION

Es materia de impugnación, la sentencia emitida en el presente proceso con fechaveintiuno de octubre del año dos mil trece contenida en la resolución número nueve y que corre de folios noventa y cinco a ciento uno, la misma que por los fundamentos allí señalados, resolvió declarar infundada la demanda sobre alimentos interpuesta por J.E.D.M por derecho propio y fundada en parte dicha pretensión presentada por la misma en representación de su hijo M.A.U.D, ordenando que el demandado D.A.U.G asista a este último con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente al treinta por ciento de su haber mensual, incluyendo el pago por escolaridad, gratificaciones, bonificaciones, utilidades y cualquier otro ingreso que pudiera formar parte de sus remuneraciones mensuales.

PRETENSION Y FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El abogado de la recurrente J.E.D.M, impugna la indicada sentencia en el extremo del porcentaje asignado a favor del menor M.A.U.D por concepto de alimentos, solicitando que la misma sea revocada y se incremente dicho porcentaje al cincuenta por ciento de todos los ingresos que percibe el demandado, indicando como fundamentos de su pretensión impugnada de manera sintética y conforme fluye de su escrito de apelación de folios ciento tres a ciento ocho, los siguientes: 2.1) que al realizar su pedido, ha aparejado los documentos necesarios y pertinentes destinados a acreditar el estado de necesidad en que se encuentra el menor beneficiario con los alimentos como son educación, compra de útiles y uniforme, clases de estimulación temprana y el tratamiento médico que viene siguiendo el mismo, siendo que todos estos gastos son asumidos por la recurrente. 2.2) el demandado a pesar de encontrarse en muy buena situación económica, no asume su responsabilidad de padre y ha dejado en total abandono a su hijo, señalando así mismo argumentos gaseosos y falsos para ello. 2.3) que al momento de expedirse la recurrida, no se ha tomado en cuenta que el menor beneficiario con los alimentos, constituye la única carga familiar que tiene el demandado, por lo que le corresponde asignársele una pensión

digna y decorosa que le permita garantizar un status de vida digna y que todo ser humano merece. 2.4) que el a quo califica erróneamente como cargas actos realizados a título personal por el obligado y que son a su favor y no del menor de quien se pide alimentos. 2.5) que considera injusto que el demandante solo tenga que asumir con el treinta por ciento de su remuneración los alimentos para su hijo y que ella tenga que hacerlo con el cien por ciento de sus ingresos.

OBJETO Y REQUISITOS DE LA APELACIÓN

Conforme lo define el artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, requiriendo para su admisibilidad y procedencia del cumplimiento de los presupuestos establecidos por los artículos 365 numeral 1) (referido a la procedencia en cuanto a la resolución que se impugna), en concordancia con lo previsto en el artículo 371 (referido al efecto con el que se concedió la apelación, de acuerdo al tipo de resolución impugnada); 366° (fundamentación, indicación del error de hecho o de derecho incurrido, la naturaleza del agravio y sustento de la pretensión impugnatoria) y 373° (plazo de interposición), concordado este último requisito, con lo previsto en el primer párrafo del artículo 178 del Código de los Niños y Adolescentes; advirtiéndose de autos que el medio impugnatorio hecho valer ha cumplido con dichos presupuestos para su concesión.

PRONUNCIAMIENTO

El artículo 481 del Código Civil establece criterios que deben de seguirse para fijarse los alimentos, señalándose que estos serán regulados por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos atendiendo además a las circunstancias personales de ambos y en especial, a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor; ello entonces, significa que al momento de fijarse una pensión de alimentos, el juez deberá de tener en cuenta dos aspectos esenciales: 1) **las necesidades de quien las pide; y,**

2) las posibilidades de quien debe de darlos; en cuanto al primer aspecto y para el caso de los menores de edad, se presumen que los mismos se encuentran en estado de necesidad precisamente por la imposibilidad que estos tienen para satisfacer sus necesidades, razón por lo que son sus progenitores quienes están obligados a acudirlos con una pensión de alimentos; en cuanto al segundo aspecto, deberá verificarse si es que el obligado se encuentra en condiciones de acudir al beneficiario con los alimentos con la pensión alimenticia demandada, debiéndose en este extremo hacer hincapié a considerarse las circunstancias personales del demandado y las obligaciones que deba cumplir. Benjamin Julio Aguilar Llanos señala comentando la Casación 3074-2007-Tacna que: *“...uno de los elementos a tomar en cuenta para fijar el monto o porcentaje de los alimentos, lo es las obligaciones a las que se haya sujeto el obligado siendo que ello termina siendo en muchos casos determinante en la fijación de la prestación debido a las cargas a las que pudiese estar afectado; dichas cargas u obligaciones económicas, van a sufrir estas necesidades con lo cual obviamente la pensión se reducirá, por ello, dentro de un proceso de alimentos no solo debe de ofrecerse y actuarse pruebas para acreditarse las necesidades del acreedor y las posibilidades (ingresos) del deudor, sino también sus propias cargas económicas **las que de ninguna manera se presumen, sino que deben ser acreditadas...**”*

De la revisión de los actuados y fundamentos de la recurrida, se evidencia que el a quo ha aplicado correctamente la presunción de estado de necesidad en la que se encuentra el menor para quien se piden los alimentos y que deriva de su edad, siendo así mismo que ello también ha sido acreditado con los medios probatorios que la parte accionante ofreció en su oportunidad; así mismo, también se ha establecido correctamente y en base también a los medios probatorios actuados, que el obligado cuenta con suficiente capacidad económica para proporcionar una pensión alimenticia a favor de dicho menor, determinándose en este punto que el mismo ostenta ingresos superiores a los tres mil nuevos soles; sin embargo y en cuanto a las cargas que el mismo tuviere, se tiene que conforme lo ha alegado la apelante en los fundamentos de su recurso impugnatorio, el a quo

ha dado por cierto que el demandado ostenta deudas personales y así mismo, que el mismo estaría registrado en la Central de Riesgos; al respecto y teniendo en cuenta lo señalado por el principio de la carga de la prueba, en autos únicamente se ha acreditado de manera objetiva que el mismo ostenta una deuda de treinta y un mil quinientos veinte con 20/100 nuevos soles (documento de folios cincuenta y siete), mas no se ha verificado objetivamente que tenga otra deuda con el Banco Interbank, así como también las tenga en ESAN (conforme lo señalo al contestar la tercera pregunta de su declaración recabada en audiencia), menos aún, que se halle registrado en una Central de riesgos, lo cual le correspondía acreditar al mismo.

En tal sentido, conforme a lo antes glosado y teniendo en consideración de que el menor titular del derecho alimentario constituye la única carga familiar del demandado y que es la demandante quien tiene bajo su custodia al mismo, siendo por ende esta quien asume de modo directo los gastos ordinarios que demanda la crianza y satisfacción inmediata de las necesidades que a diario se presentan, se verifica que el monto determinado por el a quo en la recurrida, no responde a todos y cada uno de los aspectos a tomar en cuenta para su determinación pues si bien se ha valorado correctamente el estado de necesidad del menor titular del derecho alimentario y que no solo parte de la presunción antes señalada, sino que también fluye de los medios probatorios que se han aparejado a la demanda, así como se ha determinado la capacidad económica del obligado a prestar los alimentos, las cargas que el mismo ostenta y que conforme a lo antes glosado, podrían influir en la determinación del monto de la pensión alimenticia, no han sido debidamente acreditadas por quien le correspondía hacerlo, resultando lógico inferir que al no ser demostradas, únicamente tendría una deuda de carácter personal, pues el demandado tampoco ha acreditado de que la misma se haya efectuado para cubrir gastos en beneficio del menor o su familia, máxime si viven separados y la demandante junto al menor viven en casa alquilada; por ende, debe de aumentarse el porcentaje señalado.

PARTE RESOLUTIVA

Por estos considerandos, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia emitida en el presente proceso fecha veintiuno de octubre del año dos mil trece contenida en la resolución número nueve y que corre de folios noventa y cinco a ciento uno, en el extremo que fija pensión alimenticia mensual y adelantada a favor del menor M.A.U.D en el porcentaje del treinta por ciento del haber mensual que percibe el demandando D.A.U.G, incluyendo el pago por escolaridad, gratificaciones, bonificaciones, utilidades y cualquier otro ingreso que pudiera formar parte de sus remuneraciones mensuales y **REFORMANDOLA**, la fija en **TREINTA Y CINCO POR CIENTO** de su haber mensual, incluidos los conceptos de escolaridad, gratificaciones, bonificaciones, utilidades y cualquier otro concepto que pudiera formar parte de las remuneraciones mensuales que el referido demandando perciba.

SEGUNDO: Confirma en todos los demás extremos la sentencia grado.

En los seguidos por J.E.D.M en representación de su menor hijo M.A.U.D en contra de D.A.U.G por ALIMENTOS.

Notificándose y devolviéndose al juzgado de origen vencido que sea el plazo de ley.